This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 9687.1

Harvard College Library

GIFT OF

Archibald Cary Coolidge, Ph.D.

(Class of 1887)

PROFESSOR OF HISTORY

A. J. Sanchez 574

MANUEL LANDAETA ROSALES

RIQUEZA CIRCULANTE EN VENEZUELA

Ó SEA

MONEDA, BANCOS, CUADRO DE LOS PROYECTOS DE BANCOS É INSTITUTOS DE CRÉDITO EN VENEZUELA, CAJAS DE AHORRO, MONTES DE PIEDAD, SEGUROS Y METROLOGÍA

CARACAS
IMPRENTA BOLIVAR
1903

SA 9687.1

Harvard College Library
APR 5 1915
GIFT of
Prof. A. C. Coolidge

2318.24.

MAY 22 1916

Archivos, Libros, Memorias. Folletos y Periódicos que se han consultado para formar esta obra:

—

ARCHIVOS

El del Registro Público.
— Concejo Municipal del Distrito Federal.
— Tribunal de Comercio.
— Ministerio de Relaciones Interiores.
— — Hacienda.
— — Fomento.
— — Obras Públicas.
— — Relaciones Exteriores.
— Congreso Nacional.
— Bancos y Cajas de Ahorros.
Colección de Monedas de varios ciudadanos.

LIBROS Y MEMORIAS

Cuerpo de Leyes de Colombia.
Recopilación de Leyes de Venezuela.
Memorias de lo Interior.
— — Hacienda.
— — Fomento.
— — Obras Públicas.
— — Relaciones Exteriores.
Memoria de la Dirección General de Estadística.
Anuarios Estadísticos de Venezuela.
— — Zulia.
Estudios Históricos del Doctor Arístides Rojas.
Cuenta rendida por el General Guzmán Blanco en 1873.

Memorias de Diputaciones Provinciales antiguas.
— la Gobernación del Distrito Federal.

PERIÓDICOS

Gaceta Oficial.
Registro Oficial de 1861 á 63.
El Agricultor.
El Liberal, de Don J. M. de Rojas.
El Promotor.
El Federalista.
La Opinión Nacional.
Diario de Debates del Congreso.
El Economista de 1889.
El Radical.
El Tiempo.
La Jurentud, de Obispos.
El Nacional, del General Natalio Hernández.
El Cojo Ilustrado.
El Pregonero.

FOLLETOS

Colección de Folletos sobre Finanzas y Crédito.

MONEDA

I

EPOCA DE LA COLONIA: 1498 Á 1821

Los Aborígenes de América no conocieron el uso de la moneda, pues trocaban ó permutaban entre sí sus productos naturales, agrícolas y de artefactos, ya aisladamente, ya en los lugares de ferias ó mercados.

La moneda española la introdujo á Venezuela en 1498 el inmortal Cristóbal Colón, dándola á los indígenas, en cambio de objetos que llevar á la Corte de España y comprobar así sus descubrimientos.

Poblada la Isla de Cubagua en Venezuela, circuló allí la moneda española y se recibían las perlas como precio de los efectos que se traían de España.

Más tarde al poblarse el Continente, continuaron las cosas en el mismo estado y se introdujeron monedas de Santo Domingo, Isla llamada entonces La Española, y de Méjico y del Nuevo reino de Granada.

El oro en polvo ó granos de las minas del Continente, también se usó como moneda y aun los granos de cacao y huevos de gallinas, que aun sirven para comprar al por menor, en nuestros pueblos y campos.

Prohibida la introducción de moneda española á la América, se hizo insuficiente la que circulaba, y se importó la llamada Macuquina, que eran piezas de plata de varios precios y de forma irregular, pero con sellos aunque toscos, durables al uso corriente.

Aquella moneda se aumentó en sumo grado, sobre todo en la época de la Compañía Guipuzcoana (1728 á 1776); y aunque se recogió más tarde, fue tan lentamente, que aun para 1821 había en circulación mucha de ella, quedando hoy muestras en los Museos y Colecciones de Moneda

Para fines del siglo XVIII, circulaban también en Venezuela, además del oro español, el de Méjico y Nueva Granada y de una que otra nación.

El oro y plata que venía de Méjico, era del Situado que se traía de allí, para completar el Presupuesto de gastos públicos de Venezuela.

Para 1780 y pico, principiaron los comerciantes al por menor, á hacer fabricar unas Monedas de $\frac{1}{4}$ y de $\frac{1}{8}$ de real, de cobre, plomo ó latón, con marcas especiales cada emisión, para facilitar el cambio ó vuelto de las monedas de plata de á $\frac{1}{2}$ real, un real y dos reales ó pesetas, de la plata macuquina ó de cruz, por llevar ésta estampada. Aquellas fichas de los particulares, llamadas señas, imperfectas y fuera de Ley, traían mil inconvenientes al púb ico, que era estafado constantemente, por no recibir un comerciante la que emitía otro; y ninguna el Fisco en general.

El artículo 21 del Programa de los revolucionarios de 1797, documento inédito aún, dice así: "No se permitirá extraer de nuestras Provincias oro ni plata alguna: en cambio de las mercancías extranjeras, se darán las nuestras—sólo los efectos de guerra que suministraren al Pueblo Americano las naciones extranjeras, serán satisfechos en dinero efectivo ó en géneros del país, que saldrán libres de derechos por esta sóla circunstancia."

Para 1802, que sepamos, ya circulaban en Caracas unas monedas de cobre del valor de $\frac{1}{8}$ de real,

la cual tenía por el anverso, el Escudo de la Ciudad de Caracas, que consistía en un León pardo, rampante en campo de plata, la Cruz de Santiago y una corona de cinco puntas, llevando al rededor la moneda, una inscripción que decía: Caracas—1802; y por el reverso, un bello monograma formado con las letras V. N. y Z., que creemos diría Venezuela y éste circuído por dos palmas y al pie ⅛ de real.

Esta moneda la conserba en su colección el señor Don Domingo Garbán.

El señor Don Francisco Davegno conservaba otra igual, pero de 1805, y de ella y otras más, trató y las figuró en *El Cojo Ilustrado* número 60 de 1894.

No sabemos si los realistas acuñaran piezas de cobre de ¼ de real para antes de 1810, pero sí lo creemos probable, pues para 1809 ya había Casa de Moneda en Caracas, como se vé del documento que insertamos en seguidas, copiado del archivo de la extinguida Intendencia de Hacienda, que existe en el Registro Público.

Hé aquí el documento:

"Caracas y agosto 17 de 1809.—Vistos con lo expuesto por el Señor Fiscal: se aprueba el arbitrio propuesto por el Cabildo de la Ciudad de Valencia, en su acta de veinte y siete de mayo de ochocientos cinco, dirigido al establecimiento de señas en las Bodegas, Pulperías y otros lugares públicos de reeventa, así de aquella ciudad como de los demás pueblos comprehendidos en su Distrito, debiendo proveerse al efecto, de la que se acuñare en esta capital, por disposición de su Ilustre Ayuntamiento, respecto á que éste se ofrece á darlas al costo, sin exigir cosa alguna de ganancia, pues las que haya, deberán quedar á beneficio en la renta de propios en dicha ciudad de Valencia, cuyo administrador, en el manejo de este ramo, se arreglará á lo que se observa, por el de esta capital; y para la execución y cumplimiento de esta providencia, notifíquese al Síndico Procurador General, y líbrese la correspondiente Real Provisión.—Así lo mandaron los señores Presidente,

Regente y Oidores y Rubricaron,—*Doctor Llanos*, Rj. Into.—En veinte y dos de los dichos los devolvió el Relator.—*Berra*, Ofil. de Ptes.—En el día se participó al señor Fiscal.—Hay una rúbrica.—E luego al Síndico por medio de su Agte.—*Jph. Hernández.*"

Uno de los primeros deseos del Constituyente de Venezuela en 1811, fue la creación de la moneda venezolana, la cual apareció en 1812. El único documento oficial que conocemos, referente á esa época, es la Ley en que se mandó acuñar un millon de pesos en moneda de cobre, y que corre inserta en *El Publicista* de 31 de octubre de 1811. Dice así:

"Deseando el Supremo Congreso, ocurrir á las urgencias del Estado por cuantos medios estén á su alcance, sin valerse de la imposición de pechos y contribuciones que sólo deben tener lugar á falta de otros arbitrios, y considerando por otra parte la necesidad que hay de establecer una moneda provincial, que activando el comercio interior facilite los contratos y obligaciones, y sirva al mismo tiempo para la mejor expedición y uso del papel moneda; ha acordado mandar acuñar un millón de pesos fuertes en moneda de cobre, con el peso, valor y figura que se dirán en los siguientes artículos:

1º Debiendo en cuanto sea posible corresponder el valor intrínseco del metal, al valor nominal que le da la Ley, se fija y establece, que un real de los que entran ocho en un peso fuerte, tenga precisamente el peso de tres onzas, cinco adarmes, cinco y un tercio granos:

	3 onzas	5 adarmes	5 ⅓ granos.
Un medio real pesará	1 "	10 "	10 ⅔ "
Un cuarto de real	" "	13 "	5 ⅓ "
Un octavo de real	" "	6 "	10 ⅔ "

2º Para la mayor economía del Estado y facilidad en las negociaciones, se distribuirá el millón de tal moneda en esta forma:

	PESOS
En reales, quinientos cincuenta mil pesos..	550.000
En medios reales, cuatrocientos mil pesos..	400.000
En cuartillos, treinta mil pesos.....	30.000
En octavos, veinte mil pesos.....	20.000
	1.000.000

3º El emblema que distinguirá esta moneda, por un lado será un *Condor* que tendrá bajo de sus pies las columnas de Hércules y además insignias reales, con una orla que salga de su pico, y la inscripción AMÉRICA LIBRE: por el reverso se pondrá una corona enlazada de laurel y roble, en medio de la cual se estampará con letras el valor de la moneda; por ejemplo, un real venezolano, y en la parte inferior del círculo el año de la fabricación.

4º Esta moneda será recibida en todo el Estado de Venezuela, por todos sus habitantes, lo mismo que las que hasta hoy han corrido; bajo la pena pecuniaria que se impone al que á ello se deniegue, de veinte y cinco pesos por la primera vez, doble por la segunda, y las demás al arbitrio del Juez.

5º Los que falsificaren dicha moneda, le minoraren su peso. ó la hicieren sin autoridad del Gobierno, serán irremisiblemente castigados con la pena de muerte, como también los sabedores que no lo denunciaren inmediatamente; pero á los que así lo ejecutaren se les dará el correspondiente premio.

6º Se impone al cobre del Estado que se quiera contratar para cualquier lugar fuera de la Confederación, el derecho de un veinte y cinco por ciento que deberá satisfacer á su salida, inclusos en éste los que antes se pagaban.

Se encarga á la Sección Administrativa de Hacienda Nacional, la ejecución de esta ley en todas sus partes, á fin que la fábrica se haga por cuenta del Estado, y queden sus productos á beneficio del mismo. Co-

muníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento en la parte que le toca.

José de Zata y Busi, Presidente.—*Ramón Ignacio Méndez*, Vicepresidente.—*José Luis Cabrera.—Isidoro Antonio López Méndez.—Nicolás de Castro.—Juan José de Maya.—Felipe Fermín Paúl.—Juan Toro.—Francisco P. Ortiz.—Francisco Javier Yanes.—A. Nicolás Briceño.—José Angel de Alamo.— Juan Bermúdez.—Gabriel Pérez de Pagola.—José María Ramírez.—Ignacio Fernández.—Lino de Clemente.—José Vicente Unda.—Mariano de la Cova.—Salvadar Delgado.—Ignacio Ramón Briceño.—Francisco Xavier Maíz.—Fernando de Peñalver.—Francisco Hernández.—Luis José de Cazorla.—Manuel Vicente de Maya.—Francisco Isnardi*, Secretario.

Los facsímiles de los Billetes, están en *El Cojo Ilustrado*, Nº 14 de 1892, dos de á 8 pesos, y otro de un peso;—y la ley que los creó, fué de 27 de agosto de 1811.—También emitieron unas tarjetas de cartón, que tenían las inscripciones siguientes:

"Estados Unidos de Venezuela."

Luego un sello, en cuya orla decía: "*pena de muerte al falsificador;*"—dos reales; y al respaldo, la firma de los Oficiales de la Hacienda Pública; tarjeta que conserva el señor Domingo Galbán.

Para enero de 1812, ya tenían fabricada moneda los patriotas, como se ve del siguiente documento, que copiamos en el Archivo de la extinguida Intendencia de Hacienda, que es como sigue:

"Hallándose á la muerte el ciudadano Rafael Reverón, ha determinado el R. P. E., que en atención al trabajo que ha tenido en la intervención de la fábrica de moneda, á que fué destinado desde el mes próximo pasado, se le dén á cuenta de lo que por esta razón se le haya de designar, cincuenta pesos, y lo comunico á UU, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. muchos años.—Caracas y Febrero 11 de 1812.—2º de la República.

Juan G. Roscio.

Ciudadanos Ministros de las Cajas Nacionales del Estado."

Las monedas de cobre que fabricaron los patriotas en 1812 fueron :

Una de ⅛ de real, con la siguiente inscripción:— por el anverso una Estrella de 7 radios, que sería aludiendo á las 7 Provincias que proclamaron la Independencia y un número 19 en el centro, que diría 19 de Abril de 1810.—Por el reverso:—⅛ de real—Caracas—1812.—Otra de ¼ de real, más grande que la anterior, pero con las mismas inscripciones. También hicieron una moneda de plata de á un real, con las inscripciones siguientes: por el anverso los 7 radios dichos y el 19 en el centro; y por el reverso formando corona—Año 1º de la República—Caracas.

De esta moneda habla el doctor Arístides Rojas, en un estudio que hizo sobre moneda en años atrás,— pero no la hemos visto por hallarse en un Museo particular.

Para probar más y más, que los patriotas acuñaron moneda de plata en 1812, hacemos constar, haber visto en el Archivo de la extinguida Intendencia de Hacienda, una orden para que se le abonaran al entonces Coronel Simón Bolívar, ochocientos y pico de pesos, por valor de plata, en alhajas que había consignado en la Casa de Moneda, que ya para entonces corría con ella la Nación, casa que estaba en la que forman hoy las dos marcadas con los números 22 y 24, entre las esquinas de Veroes y Jesuitas en esta capital.

En cuanto á la moneda de á ½ real, creo no llegaron á acuñarla los patriotas, porque á poco sebrevino el terremoto de 26 de marzo de 1812 y la capitulación de Miranda el 25 de julio del mismo año.

El hecho de no llevar la moneda patriota los emblemas é inscripciones que determinaba la ley, se explica por el corto tiempo de que dispusieron, (del 31 de octubre de 1811 á enero de 1812) para hacer gravar tan preciosos atributos y harían aquí el troquel que sirviera para aquel trabajo que sería á la mano ó á martillo.

En el segundo semestre de 1812, en el 2º de 1814 y en 1816—1817 y 1818—y en el primer semestre de 1821, los realistas acuñaron en Caracas monedas de cobre de ¼ de real, con las mismas inscripciones de las de 1802 y 1805 de que hemos hablado y las cuales conserva en su Museo el citado señor don Domingo Garbán.

Los patriotas acuñaron plata á principios de 1814, pues el Libertador envió á la Casa de Moneda, parte de la que tomó á la Catedral de Caracas, como consta de un expediente que existe en el Archivo Público, en el Ramo de Negocios Eclesiásticos, y de que hablé en un Estudio que publiqué en *El Tiempo*, Nº 2.317 de 17 de enero de 1901.

De estas monedas no he visto nunca y creo que el Gobierno realista las recojería al ocupar de nuevo á Caracas en 1814.

De 1817 á 1820, los mismos realistas acuñaron unas pesetas llamadas "Columnarias," que valían 2 y 4 reales y tenían por el anverso una cruz teutónica y en los ángulos interieres, los 2 Castillos y los 2 leones del Escudo español; y arriba y abajo de aquéllos, el número 2 ó 4—á la izquierda una F—y á la derecha un 7, lo cual decía Fernando 7º; y por el reverso las Columnas de Hércules y la frase plus Ultra.—B. S.—Año tal.—Caracas.

En algunas de aquellas pesetas estaba suprimida la letra F y el número 7; y los castillos y leones, cruzados en su colocación dentro de la cruz teutónica.

También acuñaron los realistas en 1816. una moneda de plata de á ½ real, con un castillo por por una faz y por la otra un león; y en Guayana hicieron moneda de cobre de un ¼ y un ⅛ de real, con este mote: "Provincia de Guayana" por una faz y por la otra, un castillo y Fernando VII.

En 1817 mandó el General Páez en Apure á acuñar moneda de plata, con un platero de Barinas

nombrado Juan de Jesús Anzola, como se ve de la página 160, tomo I de la "Autobiografía del General Páez." (Edición de Espinal.)

El Libertador por Decreto de 18 de junio de 1818 en Angostura, prohibió la circulación de aquella moneda. (Véase página 56, tomo XVI de la obra de O.' Leary.)

El 2 de noviembre de 1818, dictó el mismo Libertador otro Decreto en Maturín, mandando recoger en el plazo de ocho días, la moneda contrahecha, lo que probaba que en el Oriente de la República también se fabricó aquélla, sobre todo en Margarita.—Véase página 116, tomo XV1 de O' Leary.

Esta moneda de Margarita, imperfecta, tenía las iniciales :—M—P—que—decía: Moneda—Provincial ó Margarita Patriota.

El 22 de junio de 1820, el Secretario del Libertador dirigió una nota al General Páez, sobre lo inconveniente de la moneda denominada *chipichipe*, qne parece ser la que prohibió por su Decreto de 1818 en Angostura—Tomo XVIII de O' Leary, página 236.

Triunfante la causa de la República, con la batalla de Carabobo el 24 de junio de 1821, fué ocupada Caracas y se acuñaron las siguientes monedas de plata de ¼ de real: Una con un sol por una faz; y por la otra 1821—Venez.—¼.

Otra así: por una faz C. ¼ S y por el reverso, un cuerno de la abundancia del Sello de Colombia ó de la Nueva Granada y un 19; y la tereera, con el antiguo Sello de la Revolución de 1810 y un 19, entre manojos de radios.

Sólo las dos primeras he visto.

II

EPOCA DE COLOMBIA

MONEDA DESDE 1821 HASTA 1830

Después de la Independencia se introdujeron en Venezuela monedas de casi todas las naciones europeas, á las cuales cuidaba el Gobierno todos los años de asignar el valor con que debían admitirse á la circulación, con relación al peso sencillo, que fue el adoptado por unidad monetaria en Venezuela.

Este peso que se llamó también peso macuquino, se imaginó dividido en cien centavos, pero tan solo equivalía á 80 de las piezas de cobre de un centavo introducidas en el país. Estos cien centavos imaginarios en que se consideró dividido el peso, se llamaron también *centavos macuquinos*, para diferenciarlos de los centavos fuertes ó de cobre.

El peso se dividió en dos medios pesos, en 4 pesetas, en 8 reales, en 16 medios reales, en 32 cuartillos y en 64 octavos de real.

En 29 de setiembre de 1821 dictó el Congreso de Colombia tres leyes sobre la materia, la primera referente á la Ley y peso de la moneda de oro y de plata; la segunda sobre amonedación de la platina y la tercera sobre emisión de una moneda de cobre.

Una ley posterior, de 31 de mayo de 1823, modificó esta Ley en cuanto al peso de la moneda de cobre, pues dispuso que la pieza de un cuartillo pesase sólo un cuarto de onza, y un octavo el medio cuartillo, dejando subsistentes todas sus demás disposiciones.

La Ley en que se designaban los tipos con que debían acuñarse las monedas de Colombia, fue dic-

tada en 16 de octubre de 1821, pero en 14 de marzo de 1826 fue modificada por otra.

Con la misma fecha expidió el Congreso de Colombia un decreto disponiendo: que el Poder Ejecutivo amortizara toda la moneda que no fuese circular de cordoncillo, sino de cruz, mejicana, de cabo de barra ó macuquina ó con cualquier otro nombre que fuese conocida, haciéndola reacuñar en las casas de monedas en las pequeñas tallas de reales, medios y cuartillos, con la Ley de ocho dineros, y el peso de sesenta y ocho granos para el real, treinta y cuatro para el medio y diez y siete para el cuartillo; que en lo sucesivo no se pudiese acuñar moneda alguna de la talla de peseta ó cuarto de peso, de medio peso ni de peso, sino con la Ley y peso con que se acuñaban bajo el Gobierno español, hasta el año de 1810, y derogando el decreto de 4 de junio de 1823, que autorizaba al Poder Ejecutivo para continuar la acuñación de la moneda llamada de china, quedando en su vigor la Ley de 1º de octubre de 1821 sobre Ley y peso de las monedas en todo lo que no fuese contrario al citado decreto.

En 24 de agosto de 1827, dictó el mismo Cuerpo otro decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar las máquinas, utensilios y artífices que se considerasen necesarios para la mejora de las casas de moneda de Bogotá y Popayán.

De la moneda acuñada en Bogotá y Popayán, circuló en Venezuela mucha, pero la de plata fue recogida más tarde, como se verá más adelante. Sólo algún coleccionista podrá conservar alguna.

III

MONEDA DE 1830 HASTA 1870

El Constituyente de Venezuela con fecha 5 de julio de 1830, mandó suspender terminantemente la acuñación de la moneda que se efectuaba en Caracas por aquel tiempo.

Estas monedas que se acuñaban en Caracas para 1829 y 1830, eran de plata de á ¼ de real, iguales en todo, menos en la fecha, á las que se fabricaban en 1821; y de ellas tienen algunos coleccionistas.

En atención á la gran escasez de numerario que se experimentaba, dispuso el Congreso de Venezuela por decreto de 13 de mayo de 1834: que se declaraban admisibles en todas las oficinas de la República el peso fuerte español y la onza de oro española, como igualmente los pesos fuertes y onzas de oro de las nuevas Repúblicas americanas que fueran en todo iguales á aquellas en peso y ley, y las fracciones de los unos y de las otras; que se admitiesen también el peso fuerte de los Estados Unidos y sus fracciones, á saber: el medio duro ó moneda de cincuenta centavos; el cuarto de duro ó moneda de venticinco centavos; el décimo ó moneda de diez centavos; y vigésimo ó moneda de venticinco centavos; el franco, moneda de Francia, que hasta entonces había circulado por 1⅞ reales, se admitiese por veinte centavos fuertes, la pieza de cinco francos, con el valor de un peso fuerte; el shilling de Iglaterra con el de venticinco centavos fuertes, y los pesos de Portugal y del Brasil iguales al valor de un peso fuerte: todo de plata y de cordón; que en los ingresos del Tesoro Nacional, en el comercio y en toda especie de negocios particulares, se recibiese la onza de oro por diez y seis pesos fuertes ó veinte pesos sencillos, y el peso fuerte por diez reales sencillos; y finalmente se autorizaba al Poder Ejecutivo para que á la mayor brevedad y por los medios que creyese más oportunos y eficaces, hiciese venir de los Estados Unidos y pusiese en circulación hasta la cantidad de veinte mil pesos en centavos de cobre y cinco mil en medios centavos de los que corrían allí.

La ley de 28 de marzo de 1835 incorporó á las monedas mandadas recibir en el país por el decreto anterior, el medio shilling y el cuarto de shilling de Inglaterra y colonial, con los valores respectivos de doce y medio y seis y cuarto centavos fuertes.

El decreto de 2 mayo de 1840, autorizó al Poder

Ejecutivo para hacer venir al país y poner en circulación moneda francesa del valor de un franco, de medio, franco y de un cuarto de franco: monedas americanas de plata del valor de veinte centavos, de diez centavos y de cinco centavos y monedas de cobre americanas del valor de un centavo y de medio centavo.

La ley de 23 de marzo de 1841, suspendió la circulación de la moneda macuquina y derogó el decreto del Libertador de 6 de noviembre de 1828 que autorizaba la circulación de aquella moneda.

La de 29 de marzo de 1842, dispuso la acuñación fuera del país, de una moneda de cobre con las tablas de uno, medio, y un cuarto centavos, valiendo el centavo la centésima parte de un peso fuerte.

Conforme á la ley de 1842, se introdujeron á Venezuela en 1843 en monedas de cobre 20,000 pesos fuertes así:

En centavos.....	5.000 fuertes
En ½ idem.....	5.000 fuertes
En ¼ idem, llamados fiscos...	10.000 fuertes
Total.....	20.000 fuertes.

La Resolución Ejecutiva de 12 de octubre de 1844, declaró haber cesado los efectos de la ley de 29 de marzo de 1842 mandando acuñar una moneda nacional de cobre.

Otra Resolución Ejecutiva de 16 de setiembre de 1846, prohibió la circulación de las piczas de metal que mercaderes y detalladores del cantón Nirgua, habían emitido y puesto en circulación, para suplir la moneda en sus más pequeñas fracciones.

La ley de 30 de marzo de 1848, señaló como unidad monetaria el franco, y mandó circular con su valor relativo, todas las demás monedas extranjeras introducidas en el país, derogando la ley de 28 de marzo de 1835.

(Véase la *Gaceta de Venezuela*, Nº 610, de 16 de abril de 1848.)

Por Resolución Ejecutiva de 21 de diciembre de 1848, se declaró que debían recibirse las monedas circulantes aunque estuviesen rayadas, siempre que conservasen su primitivo peso y ley, y se mandó perseguir á los que la rayasen, limasen ó cercenasen.

Otra Resolución Ejecutiva de 17 de setiembre de 1849, dispuso que las onzas acuñadas en Centro América en 1837, se recibiesen por su valor legal de ochenta y cuatro francos, al paso que las de otros años debían continuar circulando como hasta allí, por solo ochenta francos.

El Poder Ejecutivo por Resolución de 9 de noviembre de 1849 declaró que la moneda falla en su peso, bien porque así hubiese salido del cuño, bien porque hubiese sido recortada, limada ó cercenada de cualquier manera, era falsa, como la falsa en su ley ó adulterada en la calidad de su metal.

El mismo Poder Ejecutivo, por Resolución de 24 de octubre de 1851, declaró comprendida entre la falsificada la moneda menoscabada en su peso.

En 1852 se permitió á los señores Roberto Syer, Kennedy y Hahn, y á Neckelmann Luce y Cª, introducir al país $ 4.500 en centavos y sus fracciones, de $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ de centavos.

Estas monedas eran más grandes que las de 1843, y como se introdujeron durante el Gobierno del General José Gregorio Monagas, el público los llamó centavos monagueros, de los cuales no faltan aun en el mercado.

La resolución de 16 de junio de 1852, declaró permisible la introduccion de fracciones de francos, y la de 15 de marzo de 1854, dispuso que el peso granadino acuñado en 1839, no circulara sino por 4 francos.

El 1º de abril de 1854, se dictó sobre el particular una ley cuyos principales artículos eran los siguientes:

Art. 1º Se establece una Casa de Moneda en Caracas para la acuñación de oro, plata y cobre según las reglas que se fijarán.

Art. 2º El tipo nacional de la moneda que se acuñe será de cordón, y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie de la Libertad con diez y seis estrellas alrededor, simbolizando las provincias del Estado, y en la base el año de la acuñación; y en el reverso, las armas nacionales con esta inscripción: "República de Venezuela," y en la base el peso y valor respectivo de la moneda.

Art. 3º Las clases ó tallas de monedas de oro, serán: la onza, la media onza, el cuarto de onza ó doblón, el octavo de onza ó escudo, y el de diezi-seisavo ó peso, que tendrá el nombre de "venezolano de oro," debiendo tener el mismo peso y ley que las monedas de igual clase del tipo decimal francés.

Art. 4º Las clases ó tallas de moneda de plata, serán: el fuerte ó venezolano de plata, el peso ó venezolano de plata, el medio peso, el cuarto de peso ó peseta, el octavo de peso ó real, y el dieciseizavo de peso ó medio real.

Art. 5º Las monedas de cobre se dividirán en cuartos y octavos, debiendo tener en la proporción debida, igual peso á los centavos que circulan en el país con el "tipo nacional."

En 26 de julio de 1855, dispuso el Poder Ejecutivo, que se previniese á los administradores de aduanas, tomasen todas las medidas necesarias para impedir la introducción de moneda falsa.

———

Tabla de las monedas extranjeras que circulaban en Venezuela en 1855.

NACIONES		MONEDAS	PLATA FUERTE ps.	PLATA FUERTE cs.	PLATA SENCILL ps.	PLATA SENCILL cs.	PS.	RS.
Francia	Oro.	El Napoleón ó pieza de 20 francos	4	10	5	$12\frac{1}{2}$	5	1
		El doble idem ó pieza de 40 francos	8	20	10	25	10	2
	Plata.	La pieza de 5 francos	1		1	25	1	2
		y sus fracciones en proporción						
Gran Bretaña	Oro.	El doble Soberano	10	40	13		13	
		El Soberano	5	20	6	50	6	4
		El medio Soberano	2	60	3	25	3	2
	Plata.	La Corona	1	$17\frac{1}{2}$	1	$46\frac{7}{8}$	1	$3\frac{3}{4}$
		La media Corona		$58\frac{3}{4}$		$73\frac{7}{16}$		$5\frac{7}{8}$
España	Oro.	La onza española y americana	16	80	21		21	
		y sus fracciones en proporción						
	Plata.	El peso fuerte español y americano	1	$07\frac{1}{2}$	1	$34\frac{3}{8}$	1	$2\frac{3}{4}$
		y sus fracciones en proporción						

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

NACIONES		MONEDAS	PLATA FUERTE ps.	cs.	PLATA SENCILL ps.	cs.	ps.	rs.
Nueva Granada	Oro.	La onza de Popayán y de Bogotá	16	80	21		21	
		y sus fracciones en proporción						
	Plata.	El peso fuerte de 8 reales	1	07½	1	34⅜	1	2¾
Perú	Oro.	La onza de Lima y el Cuzco	16	80	21		21	
		y sus fracciones en proporción						
	Plata.	El peso fuerte de Lima y el Cuzco.	1	07½	1	34⅜	1	2¾
		y sus fracciones en proporción						
Chile	Oro.	La onza "Estado de Chile"	16	80	21		21	
		y sus fracciones en proporción						
	Plata.	El peso fuerte "Santiago"	1	07½	1	34⅜	1	2¾
		y sus fracciones en proporción						
Méjico	Oro.	La onza de sus diversas casas de mond.	16	80	21		21	
		y sus fracciones en proporción						
	Plata.	El peso fuerte de sus diversos sellos	1	07½	1	34⅜	1	2¾
		y sus fracciones en proporción						

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

NACIONES		MONEDAS	PLATA FUERTE ps.	PLATA FUERTE cs.	PLATA SENCILL ps.	PLATA SENCILL cs.	PS.	RS.
República Argentina	Oro.	La onza de 1813 á 1828	16	80	21		21	
		La onza de 1828 á 1832	15	62½	19	53⅛	19	4¼
Bolivia	Oro.	La onza "República Boliviana" y sus fracciones en proporción	16	80	21		21	
	Plata.	El peso fuerte y sus fracciones en proporción	1	07½	1	34⅜	1	2¾
Brasil	Oro.	La moneda de oro Moidore	5	25	6	56¼	6	4½
		La media portuguesa	9	30	11	62½	11	5
		La pieza de 960 Reis	1	07½	1	34¾	1	2¾
		La idem de 800 Reis		70		87½		7
		La idem de 640 Reis "Patacón"		72½		90⅝		7¼
	Plata.	y sus fracciones en proporción						
Centro América	Oro.	La onza	16		20		20	
		y sus fracciones en proporción						
Estados Unidos	Oro.	El Aguila	5	35	6	68¾	6	5½
		La doble Aguila	10	70	13	37½	13	3
	Plata.	El peso fuerte y sus fracciones en proporción	1	07½	1	34⅜	1	2¾

El 23 de marzo de 1857, el Congreso Nacional dictó un Decreto para que se mandara acuñar en el exterior, moneda de oro, plata y cobre, por no haberse podido establecer el cuño.

Esta moneda llevaría en el anverso, la efigie de la libertad, con siete estrellas al rededor, simbolizando las siete Provincias con que tuvo origen la República; y en la base el año de la acuñación. En el reverso tendría las armas nacionales, la inscripción *República de Venezuela* al rededor; y en la base, el peso y valor respectivo de cada moneda.

Las monedas de oro serían :

El peso fuerte, que sería la unidad monetaria de la República, su valor, 10 reales ;

El escudo, su valor 5 pesos fuertes ; y
El doblón, 10 pesos fuertes.

La Ley de esta moneda sería de 900 milésimos y su peso y diámetro los siguientes:

MONEDAS	PESO	DIÁMETRO
Peso fuerte	620 en 1 kilogramo	14 milímetros.
El escudo	124 en 1 "	21 "
El doblón	62 en 1 "	26 "

Las clases de moneda de plata serían :

El medio peso, su valor..... 5 reales.
La peseta..... 2 "
El real ; y
El medio real.

La Ley de esta moneda sería de 900 milésimos, y su peso y diámetros respectivos, los siguientes :

MONEDAS	GRAMOS	DIÁMETRO
Medio peso.....	11,50	30 milímetros.
Peseta.....	4,60	23 "
Real	2,30	18 "
Medio real.....	1,15	16 "

El centavo de cobre sería de 750 milímetros y su liga de estaño y zinc no pasaría de cinco por ciento.

El diámetro sería de 25 milímetros.

En el anverso llevaría el busto de la Libertad, con la inscripción " República de Venezuela;" y en el reverso, una orla de laurel y en el centro, un centavo y el año de su acuñación. Aquel centavo valdría la centésima parte de un peso fuerte.

Además traía aquella ley, otras disposiciones sobre moneda extranjera, que no se llevarían á efecto hasta no circular la mandada hacer por aquella.

En virtud de la anterior Ley, se contrató en 18 de julio de 1857 con los señores Fortunato Corvaïa y Kennedy y Hahn, la acuñación de 25.000 pesos fuertes de plata con el tipo de la República, descrito en el artículo 2º de la ley, y con la liga peso y diámetro fijados por el artículo 4º, designándose para el efecto de la acuñació la Casa de Moneda de París.

Los cuños ó matrices para las cuatro clases de moneda en que se había de distribuir la mencionada cantidad, y que eran: medios pesos, pesetas, reales y medios reales, se convino en que fuesen construídos á costa de dichos señores, viniendo á ser luego propiedad del Estado, que les satisfaría por el Tesoro Público su valor, cuando hicieran la introducción de la moneda. Calculóse en 18 por ciento la suma de los gastos que causaría la operación y demás gestiones que habían de hacer los empresarios, y de ahí como en negocio tan ventajoso para el Erario, se convino, que por éste se les abonaría diez por ciento, entregándoles 2.500 pesos fuertes de plata venezolana, ó su equivalente, al acto de introducir en el país la totalidad de los 25.000; en la inteligencia de que, si los gastos calculados por compra de plata, acuñación, seguro marítimo, flete de París al puerto, embarque y flete marítimo, resultasen ser menores, quedaría la diferencia á favor del Estado y se rebajaría de los 2.500 fuertes que se debían pagar á los empresarios.

La moneda acuñada por virtud de este contrato, é introducida por la Aduana de la Guaira con las formalidades legales, se halla circulando en el país.

Por otra parte, en 15 de marzo de 1857 se había autorizado á los señores Pardo y C.ª para introducir la suma de 20.000 pesos fuertes en centavos de cobre venezolanos, con el tipo y demás condiciones fijadas en la Ley de 20 de marzo 1842; ocho meses habían pasado sin que se hubiese llevado á efecto la acuñación de dicha moneda, y como durante ellos continuó el país sufriendo las perjudiciales consecuencias de la falta de este medio de cambio tan indispensable, ofició de nuevo el Ministerio á dichos señores con fecha 9 de noviembre de 1857 y les previno que la operación debía hacerse precisamente entonces con arreglo á los artículos 5º y 6º de la ley de 23 de marzo del mismo año sobre la materia.

En circulación también esta moneda, previo el examen de ella hecho en la aduana de La Guaira, denunció un periódico de la capital que no tenía el peso de ley ni la proporción establecida por ésta para la liga de los metales, por lo que dispuso el Gobierno oficiar en 10 de setiembre al señor Gobernador de Caracas, encargándole de hacer pesar y examinar escrupulosamente por personas inteligentes la moneda referida, y recordándole que en 18 de julio le había comisionado para que, asociándose al Presidente del Tribunal de Cuentas y á una comisión del Ilustre Concejo Municipal, hiciese el reconocimiento de la moneda de plata introducida por Corvaïa y Kennedy y Hahn, denunciada también como ilegítima.

Según el reconocimiento que hicieron de esta última los señores doctor P. Medina y Ramón Díaz, por encargo de la comisión arriba indicada, faltaba á las monedas de á dos reales, de á uno y de á medio real, poco más del uno por ciento del peso que les mandó dar la ley, y á la de cinco reales algo más

del medio por ciento. Por lo que respecta á la liga de los metales, informó asimismo no hallarse conforme á las prevenciones de la ley la que tenían las monedas mencionadas.

Un resultado semejante dió el ensayo que hizo de los centavos introducidos por Pardo y Cª el señor Ramón Díaz, á excitación del jefe de sección de la Secretaría, de Hacienda señor José Angel Freire residente en Caracas.

La plata contratada por Corvaïa y Hahn, fué introducida á Venezuela en marzo y julio de 1858, cuya fecha llevaban y circula aún:

Piezas	de	á	5	reales 26.120
id	de	á	2	id 29.990
id	de	á	1	id 42.698
id	de	á	½	id 40.270

En cuanto á los 20.000 pesos fuertes en centavos de Pardo y Cª, eran *sólo centavos*; y no fracciones de ¼ y ½ centavos y corren aún en ei país

Por lo que pueda importar, colocamos en seguidas el Presupuesto que para una Casa de Moneda presentó al Ministerio de Hacienda el Ingeniero Alberto Lutowsky el 15 de mayo de 1858, proyecto que quedó en ciernes.

PRESUPUESTO PARA UNA PEQUEÑA CASA DE MONEDA

Hornos con ladrillos comunes y refractarios	$ 150
Un venteador	250
Una grulla con su cadena, tambor, rueda y piñón	500
Cuatro crisoles de hierro colado	100
Cincuenta moldes de hierro, 25 centímetros de largo, 6 milímetros de grueso y 18 centímetros de ancho, en su carrito sobre un ferrocarril, tornillos	

de compresión, segmento para vaciar, etc.	500
Dos pares del aminadores	3.000
Un estirador	1.500
Varios surtidos de hileras de acero para estirar	100
Una tijera de rotación para partir las láminas	300
Una máquina de picar rueditas	1.000
Una pipa y su eje de rotación para limpiar las rueditas, paletas, etc	300
Un instrumento ó máquina para confeccionar el contorno de la moneda	350
Una prensa continua para estampar las caras	1.500
Costo de los sellos (*)	1.000
Una máquina de vapor de cuatro caballos	2.500
	$ 13.050
Por montar la maquinaria y lo imprevisto, 50 p§	7.500
Total	$ 20.550
Casa de moneda con agua	8.000
Total general	$ 28.550

En Francia, en la moneda se liga el oro y la plata con cobre, en la proporción de 9 de cobre y 91 de plata ú oro. Bueno sería ligar el cobre de manera que tenga valor y disminuya el volumen del centavo (**) por ejemplo, puede incrustarse á las láminas de cobre- unos alambres de oro ó platina que

(*) Está hecho ya por el contrato con Hanh y Corvaia.

[*] Esto han hecho últimamente los Estados Unidos del Norte, acuñando centavos de pequeño volumen y de muy decente y bella apariencia, llevando por el anverso un águila desplegando las alas, y por el reverso tantas estrellas y el nombre de la moneda.

le diesen el valor y la pequeñez del tamaño, que se librase de las equivocaciones, principalmente de noche, y del fraude, pues á nadie dejaría cuenta buscar é incrustar los alambres de platina al cobre, y este último es tan pequeño, que no deja cuenta sustraerlo para fundir otros objetos.

A. L.

Caracas, mayo 15 de 1858.

Por Resolución del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de abril de 1859, se dispuso que podían entrar al fin las mismas monedas extranjeras, que estaban admitidas al curso legal cuando se dictó la Ley de 23 de marzo de 1857; y también se permitió entrar los centavos de los Estados Unidos, todo sin pago de derechos aduaneros.

El 20 de octubre de 1859, el Presidente de la República, señor Don Manuel Felipe de Tovar, dictó un decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para contratar un Empréstito de un millón de pesos, emitiéndose billetes al portador, los cuales eran recibibles en las Oficinas Nacionales y los empleados públicos, hipotecando los derechos ordinarios y extraordinarios de importación en las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello para responder de aquéllos.

Suscrito el Empréstito, se emitieron billetes de $ 5, 10, 50, 100, 500 y 1.000.

El 17 de julio de 1860, el mismo Presidente Tovar dictó otro decreto mandando levantar un Empréstito en las Provincias, por el que se emitió un millón de pesos en billetes de á $ 5, 10 y 50, los cuales eran recibidos en pago de las Rentas Provinciales y la contribución sobre la caña, no recibiéndose en cada Provincia sino los que á aquélla correspondieron en la distribución que se hizo del Empréstito.

El 2 de agosto del mismo 1860 dictó otro decreto el señor Tovar, para levantar un nuevo Empréstito de otro millón de pesos ó para emitir en

su lugar, billetes por aquella suma, con el objeto de atender á los crecidos gastos de la guerra.

Los billetes eran de $ 5, 10, 20 y 100, que estaban á la orden del portador.

Finalmente, el 15 de enero de 1861, el Presidente Tovar mismo, decretó la emisión de $ 600.000 en billetes al portador, los cuales circularon en el público.

El valor de aquéllos eran $ 1, 20 y 100.

Aunque los billetes de estas emisiones eran legales y una de aquéllas tenían las firmas de comerciantes notables al respaldo, para confianza del público, no eran de una circulación franca, pues llegaron á recibirse por menos de su valor, por no ser cambiables en el acto, sino que se iban amortizando por remates y por series, de tiempo en tiempo; y al fin quedaron muchos sin recoger en aquellos días azarosos de la guerra llamada de cinco años.

En 1862 y 1863 se introdujeron centavos de cobre al país, iguales á los de 1858.

Tabla de las monedas extranjeras que circulaban en Venezuela en 1º de enero de 1864.

	MONEDAS	PLATA FUERTE	PLATA SENCILLA	PS.	RS.
	Francia.	Ps. cs.	Ps. cs.		
Oro...	El Napoleón ó pieza de 20 francos	4,10	5,12½	5	1
	El doble id. ó pieza de 40 francos	8,20	10,25	10	2
Plata.	La pieza de 5 francos	1,	1,25	1	2
	y sus fracciones en proporción				
	Gran Bretaña.				
Oro...	El doble Soberano	10,40	13,	13	
	El Soberano	5,20	6,50	6	4
	El medio Soberano	2,60	3,25	3	2
Plata.	La Corona	1,17½	1,46⅞	1	3⅜
	La media Corona	58¾	73 7/16		5⅞
	España.				
Oro...	La onza española y americana	16,80	21,	21	
	y sus fracciones en proporción				
Plata.	El peso fuerte español y americano	1,07½	1,34⅜	1	2¾
	y sus fracciones en proporción				
	Nueva Granada.				
Oro...	La onza de Popayán y de Bogotá	16,80	21,	21	
	y sus fracciones en proporción				
Plata.	El peso fuerte de 8 reales	1,07½	1,34⅜	1	2¾

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

MONEDAS		PLATA FUERTE	PLATA SENCILLA	PS.	RS.
	Perú.	Ps. cs.	Ps. cs.		
Oro...	La onza de Lima y el Cuzco.. y sus fracciones en proporción.....	16,80	21	21	
Plata.	El peso fuerte de Lima y el Cuzco..... y sus fracciones en proporción.....	1,07½	1,34⅜	1	2¾
	Chile.				
Oro...	La onza "Estado de Chile"... y sus fracciones en proporción.....	16,80	21	21	
Plata.	El peso fuerte "Santiago".... y sus fracciones en proporción.....	1,07½	1,34⅜	1	2¾
	Méjico.				
Oro...	La onza de sus diversas casas de moneda..... ..... y sus fracciones en proporción.....	16,80	21,	21	
Plata.	El peso fuerte de sus diversos sellos..... y sus fracciones en proporción	1,07½	1,34⅜	1	2¾
	República Argentina.				
Oro...	La onza de 1813 á 1828.....	16,80	21,	21	
	La onza de 1828 á 1832.....	15,62½	19,53⅛	19	4¼

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

	MONEDAS	PLATA FUERTE	PLATA SENCILLA	PS.	RS.
	Bolivia.				
		Ps. cs.	Ps. cs.		
Oro...	La onza "República Boliviana".....	16,80	21,	21	
	y sus fracciones en proporción.....				
Plata.	El peso fuerte.....	1,07½	1,34⅜	1	2¾
	y sus fracciones en proporción.....				
	Brasil.				
Oro...	La moneda de Oro Moidore...	5,25	6,56¼	6	4½
	La media portuguesa.....	9,30	11,62½	11	5
Plata.	La pieza de 960 Reis.....	1,07½	1,34¾	1	2¾
	La idem de 800 Reis.....	70	87½		7
	La idem de 640 Reis "Patacón".....	72½	90⅝		7¼
	y sus fracciones en proporción.....				
	Centro América.				
Oro...	La onza.....	16,	20,	20	
	y sus fracciones en proporción.....				
	Estados Unidos.				
Oro...	El Aguila.....	5,35	6,68¾	6	5½
	La doble Aguila.....	10,70	13,37½	13	3
Plata.	El peso fuerte.....	1,07½	1,34⅜	1	2½
	y sus fracciones en proporción.....				

La Ley de 12 de junio de 1865, dispuso en sus primeros seis artículos, lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para establecer una ó más casas de moneda en los lugares que lo creyese conveniente, para la acuñación de oro, plata y cobre según las reglas que se fijarán.

Art. 2º El tipo de la moneda que se acuñe será de cordón, y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie del Libertador Simón Bolívar, con una inscripción alrededor que diga: "Estados Unidos de Venezuela" y en la base "Bolívar" y el año de la acuñación. En el reverso tendrá las armas nacionales: alrededor, expresado en letras, el valor; y en guarismos, el peso y la ley respectivos de cada moneda; y siete estrellas.

Art. 3º Las clases ó tallas de moneda de oro serán: el peso fuerte que será la unidad monetaria de la nación, y tendrá el nombre de "Venezolano" de oro, su valor diez reales: el escudo, su valor cinco pesos fuertes: el doblón, su valor diez pesos fuertes; y el doble de éste, su valor veinte pesos fuertes. La ley de estas monedas será de 900 milésimos, y su peso y diámetro respectivos los siguientes:

Monedas.	Peso gramos.	Diámetro milímetros.
Peso fuerte ó "vezolano" de oro	1,612	17
Escudo	8,064	22
Doblón	16,129	28
Doble doblón	32,258	35

Art. 4º Las clases ó tallas de moneda de plata serán: el medio peso, su valor cinco reales: la peseta, su valor dos reales: el real y el medio real. La ley de estas monedas será de 800 milésimos y su peso y diámetro respectivos los siguientes:

Monedas.	Peso–gramos.	Diámetro--milímetros.
Medio peso.....	12,50	30
Peseta.....	5,	23
Real.....	2,50	18
Medio real....	1,25	

Art. 5º No habrá más moneda de cobre, que el centavo, cuyo peso será de ocho gramos,y su liga así: 95 partes de cobre puro, cuatro de estaño y una de zinc.

Art. 6º El diámetro del centavo será de 25 milímetros. Llevará en el anverso el busto de la Libertad, con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela": en el reverso una orla de laurel, en cuyo centro diga: un centavo y el año de su acuñación. Esta moneda valdrá la centésima parte de un Venezolano de Oro.

En 1865, se introdujeron centavos al país conforme á la Ley de aquel año.

El 11 de setiembre de 1865, dictó un Decreto el Mariscal Juan C. Falcón, Presidente de la República, ordenando recibir varias monedas así:

La pieza de Oro colombiana llamada Condor	$ 12.50
La peseta española llamada sevillana	25
El ¼ de fuerte español, llamado peseta columnaria.....	31
El ¼ de fuerte Norteamericano.....	31
El ¼ id id Peruano.....	31
El ¼ id id Mejicano.....	31

En los años de 1866, 67, 68, 69 y 70, no se dictaron Decretos ni Resoluciones Nacionales sobre moneda, sino Bandos de las autoridades inferiores, para la franca recepción de la moneda, cuando el público la rechazaba por estar lisa, cercenada ó agujereada etc.

IV

MONEDA DE 1870 Á 1878

El 28 de noviembre de 1870 se dictó por el Ministerio de lo Interior una Resolución, para que el Jefe Civil del Distrito Vargas hiciera recibir allí la moneda lisa.

El 7 de febrero de 1871, el mismo Ministro dictó otra Resolución, fijando el valor de la moneda llamada Thaler.

En 11 de mayo de 1871, dictó el General Antonio Guzmán Blanco, Presidente Provisional de la República, un Decreto cuyos principales artículos eran del tenor siguiente.

Art. 1º La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y cobre. Tanto el kilogramo de oro como el de plata se considerarán divididos en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La ley del oro será de novecientos milésimos. La ley de la plata será de dos clases, á saber: de novecientos milésimos y de ochocientos treinta y cinco milésimos.

Art. 3º El kilogramo de oro se dividirá en cuatro tallas para su amonedación, á saber: una talla de 31, otra de 62, otra de 124 y otra de 620 partes iguales. Por consiguiente cada una de las 31 partes pesará 32 gramos 2580: cada una de las 62 partes pesará 16 gramos' 1 '290: cada una de las 124 partes pesará 8 gramos 0'645 y cada una de las 620 partes pesará 1 gramo' 6129.

Art. 4º El kilogramo de plata de 900 milésimos de ley, tendrá una sola talla de 40 partes de 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos, tendrá

cuatro tallas: una de ochenta partes de 12 gramos 50 de peso: otra de 200 partes de 5 gramos: otra de 400 partes de 2 gramos'50; y otra de 800 partes del peso de 1 gramo'25 cada una.

Art. 5º Según lo establecido en el artículo 3º las clases de las monedas de oro serán las siguientes.

El fuerte ó *Venezolano* que representará la unidad monetaria nacional, con el valor de diez décimos y el peso de 1 gramo'6129:

La pieza de cinco Venezolanos con el peso de 8 gramos ,0645:

La pieza de diez Venezolanos con el peso de 16 gramos :1290:

Y la pieza de veinte Venezolanos, que se denominará "Bolívar" y tendrá el peso de 32 gramos'2580

Art. 6º Conforme al artículo 4º las clases delas monedas de plata serán las siguientes:

El fuerte ó Venezolano de 0'900 de ley y 25 gramos de peso, equivalente al fuerte ó Venezolano de oro:

El medio fuerte, con el peso de 12 gramos'50, la ley de 835 milésimos, y el valor de cinco décimos:

La pieza de cinco gramos de peso, 835 milésimos de ley y el valor de 2 décimos:

El décimo del Venezolano, con el peso de 2 gramos 50, y la ley de 835 milésimos;

Y la pieza de cinco centésimos del Venezolano ó sea de 5 centavos, con el peso de 1 gramo 25 y la ley de 835 milésimos.

Art. 7º La moneda de oro y plata será de forma circular: su borde ó canto será de cordón ó acanalado; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculos hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros que siguen:

MONEDAS DE ORO

El Venezolano.....	16	milímetros.
La pieza de 5 Venezolanos..	22	—
La — 10 —	28	—
La — 20 —		
ó sea el Bolívar.....	35	—

MONEDAS DE PLATA

El fuerte ó Venezolano de 10 décimos.....	37	milímetros.
El medio fuerte ó Venezolano de 5 décimos.....	30	—
La pieza ó Venezolano de 2 décimos.....	23	—
El décimo.....	18	—
La pieza de 5 centésimos ó centavos.....	15	—

Art. 8º La moneda de cobre será el centavo de ocho gramos de peso, con una liga de 4 por ciento de estaño y 1 por ciento de zinc; y su valor será la centésima parte del Venezolano, ó sea de la unidad monetaria.

Art. 9º La forma del centavo será circular, de 25 milímetros de diámetro. Su gráfila se compondrá de un borde con semicírculos, y el corte será liso.

Art. 10. El tipo de la moneda de oro y plata será: por el anverso tendrá la efigie de Bolívar, mirando á la derecha, con esta inscripción en la parte superior: "Bolívar, Libertador." En el reverso las armas nacionales, la inscripción "Estados Unidos de Venezuela" al rededor, y en la base el peso y ley respectivos de cada moneda, expresando el último con relación á la unidad; y debajo el año de la acuñación.

§ único. El centavo llevará en el anverso, el cuartel de las espigas del escudo de armas nacionales, con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela,"

y en el reverso, una corona de oliva en cuyo centro diga "Un centavo" y debajo el año de la acuñación.

El 21 de agosto de 1871 se hizo entre el Ministro de Fomento y el señor Doctor José Antonio Fernández, un contrato para establecer una Casa de Moneda, el cual no se llevó á efecto.

El 30 de agosto mismo, se dictó por el citado Ministro del Interior, una Resolución estableciendo la diferencia que había entre las monedas alemanas *Ein Thaler y Ein Vereins thaler.*

El 20 de diciembre del mismo 1871, se dictó otra Resolución por el Ministerio de lo Interior, fijando el valor de la onza mejicana, después que se estableció la República, cuando la caída del Emperador Maximiliano.

Finalmente, el 29 del mismo mes de diciembre de 1871, el Ministro de Fomento mandó publicar la tabla de conversión de monedas extranjeras con curso legal, autorizando en el país los Venezolanos y sus fracciones.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. —Sección 1ª— Caracas, diciembre 29 de dc 1871.—8º y 13º

Resuelto :

En cumplimiento del artículo 21 y para los efectos indicados en los artículos 23, 24 y 25 del decreto de 11 de mayo de este año sobre moneda, el Ejecutivo Federal, dispone: que se publique y circule en todos los Estados de la Unión la siguiente tabla de conversión de las monedas extranjeras con curso autorizado en el país, á venezolanas y sus fracciones decimales, que es el sistema legal establecido por el decreto mencionado y que debe regir desde 1º de enero de 1872.

Tabla de conversión.

NACIONES	MONEDAS	PESOS SENCILLOS	VENEZOLANOS
FRANCIA.....	*Oro.*		
	El doble Napoleón ó pieza de 40 fcs.	10,25	8,20
	El Napoleón ó pieza de 20 francos.	5,25	4,10
	y sus fracciones en proporción.		
	Plata.		
	La pieza de 5 francos	1,25	1,
	y sus fracciones en proporción.		
GRAN BRETAÑA	*Oro.*		
	El doble Soberano.	13,	10,40
	El Soberano.....	6,50	5,20
	El medio Soberano.	3,25	2,60
	Plata.		
	La Corona.....	1,469	1,165
	La media Corona..	0,734	0,587
	El Shilling.....	0,312	0,25
	El medio Shilling..	0,156	0,125
	El cuarto Shilling.	0,078	0,062
ESPAÑA.....	*Oro.*		
	La onza.....	21,	16,80
	y sus fraccienes en proporción.		
	El doblón de Isabel	6,50	5,20

NACIONES	MONEDAS	PESOS SENCILLOS	VENEZOLANOS
	Plata.		
ESPAÑA	El peso fuerte	1,343	1,075
	El medio peso fuerte	0,671	0,537
	La peseta columnaria y sus fracciones en proporción.	0,312	0,25
	La peseta sevillana, fracción del antiguo peso fuerte español	0,25	0,20
	Oro.		
COLOMBIA	El doble Condor	25,	20,
	El Condor	12,50	10,
	La onza de Popayán y Bogotá y sus fracciones en proporción.	21,	16,80
	Plata.		
	El peso fuerte de á ocho reales	1,25	1,
	El peso granadino. ley de ocho dineros, desde 1839	1,	0,80
	Oro.		
PERÚ	La onza de Lima y el Cuzco y sus fracciones en proporción.	21,	16,80
	Plata.		
	El peso fuerte de Lima y el Cuzco.	1,343	1,975

NACIONES	MONEDAS	PESOS SECILLOS	VENEZOLANOS
	Oro.		
CHILE	La onza "Estado de Chile"..... y sus fracciones en proporción.	21,	16,80
	Plata.		
	El peso fuerte de Santiago.....	1,343	1,075
	Oro.		
MÉJICO	La onza mejicana posterior al imperio de Maximiliano, de 33 gramos, 770 milígramos y 0,875 de fino..... y sus fracciones en proporción.	25,50	20,40
	La onza de la República, anterior al imperio, de sus diversas casas de moneda..... y sus fracciones en proporción.	21,	16,80
	Plata.		
	El peso fuerte y sus diversos sellos ..	1,343	1,075
	Oro.		
REPÚBLICA ARGENTINA	La onza de 1813 á 1828.....	21,	16,80
	La onza de 1828 á 1832.....	19,531	15,625

NACIONES	MONEDAS	PESOS SENCILLOS	VENEZOLANOS
	Oro.		
BOLIVIA.....	La onza "República Boliviana".... y sus fracciones en proporción.	21,	16,80
	Plata.		
	El peso fuerte.....	1,343	1,075
	Oro.		
BRASIL.....	La moneda de oro "Moidore".....	6,562	5,25
	La media portuguesa.....	11,625	9,30
	Plata.		
	La pieza de 960 Reis	1,347	1,075
	La id. de 100 Reis	0,875	0,70
	La id. de 640 Reis "Patacón".....	0,906	0,725
	Oro.		
CENTRO AMÉRICA.....	La onza.....	20,	19,
	La idem acuñada en 1837..... y sus fracciones en proporción.	21,	16,80
	Oro.		
ESTADOS UNIDOS DEL NORTE	La onza ó morocota.....	26,75	21,40
	La media onza....	13,375	10,70
	El Aguila.....	6,687	5,35
	La media Aguila...	3,343	2,675
	El Dollar.....	1,312	1,05

NACIONES	MONEDAS	PESOS SENCILLOS	VENEZOLANOS
	Plata.		
ESTADOS UNIDOS DEL NORTE	El peso fuerte ó Dollar.....	1,343	1,075
	El medio Dollar hasta 1852.....	0,671	2,537
	El medio Dollar desde 1853 en adelante.....	0,625	0,50
	y sus fracciones en proporción.		
	Plata.		
ALEMANIA....	Ein Thaler.....	1,	80
	Ein Vereinsthaler..	0,937	0,75

Los cuartos y fracciones inferiores del peso fuerte de las Repúblicas del Perú, Chile, Méjico y Bolivia, tienen los mismos valores asignados á las fracciones análogas de los Estados Unidos del Norte y de España.

Por el Encargado de la Presidencia,

Sanavria.

Para 1873 desaparecieron de la circulación las siguientes monedas:

1º Los ½ y ¼ de centavos de las emisiones de 1843 y 1852, de los cuales conservan aún los coleccionistas de monedas.

2º Los pedacitos de los centavos en que dividían estos los comerciantes y público, para proveerse de fiscos ó cuartos de centavos, que se habían escaseado, lo que daba lugar á la estafa, pues obtenían 6 ú 8 del centavo que sólo representaba 4.

3º La moneda de nikel que se introdujo antes

á Valencia y que por tener su valor intrínseco, llegó á circular en todo Carabobo

4º Las fichas de cobre de varios precios, que muchos agricultores de Carabobo y Yaracuy mandaron fabricar al exterior, para hacer sus pagos al peonaje y facilitar también el cambio; fichas que eran recibidas por muchos comerciantes y particulares, según el crédito de que gozaba el emisor.

El 13 de febrero de 1874, se dictó una Resolución por el Ministerio de lo Interior, prohibiendo la circulación de la moneda de plata lisa, y mandándola recoger y acuñar, para lo cual se dió un plazo de 60 días.

El 28 de febrero de 1874, por el mismo Ministerio se dictó otra Resolución, ordenando, que por la Compañía de Crédito y sus agencias en la República, sólo se pagara por la onza de moneda de plata lisa 87½ centavos de venezolano ó sean 8¾ reales.

El 18 de marzo del mismo año, el citado Ministerio, por otra Resolución, prohibió recibir la moneda nacional de plata perforada.

El 18 de junio de 1874 se dictó por el Ministerio de lo Interior, la Resolución siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio del Interior y Justicia.—Sección 3ª

Caracas: 18 de junio de 1874.

Resuelto:

En uso de la autorización que confiere al Ejecutivo Nacional el artículo 35 de la ley de 11 de mayo de 1871 sobre moneda, el Ilustre Americano, Presidente de la República, resuelve:

1º No es admisible en pago en las Oficinas de Recaudación, la moneda de oro ó plata nacional ó extranjera que se encuentre perforada, lisa por una ó dos de sus caras, rayada ó de cualquier otra manera cercenada; ni es obligatorio á los particulares el recibo de dicha moneda.

2º La Compañía de Crédito en Caracas y su Agencia en Puerto Cabello, harán la conversión de la moneda expresada, por moneda legal, de la manera siguiente:

Moneda de oro:

Las de la Gran Bretaña de 0,916 milésimos de ley á razón de V. 629,66 centésimos el kilogramo.

Las de Francia de 0,900 milésimos de ley á V. 618,66 centésimos el kilogramo.

Las de los Estados Unidos del Norte América, de 0,900 milésimos de ley, á V. 618,66 centésimos el kilogramo.

Las de España del año de 1772 á 1786 á razón de V. 613,84 centésimos el kilogramo.

Las posteriores al año 1787 en adelante, á razón de V. 596,05 centésimos el kilogramo.

Las de Méjico, Centro América, la antigua Colombia, Nueva Granada, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile y República Argentina, á razón de V. 590 el kilogramo.

3º Las monedas de plata lisas ó de cualquier manera cercenadas, se convertirán á razón de V. 30,25 centésimos el kilogramo.

4º La Compañía de Crédito de Caracas y su Agencia en Puerto Cabello, tendrán un perito ensayador, para el examen y reconocimiento de la moneda que se lleve á la conversión, con el fin de rechazar la que resulte falsa.

5º Se fija como término para la conversión de la moneda expresada el de seis meses, á contar desde la publicación de la presente Resolución.

Todo el que perfore, lime, cercene, ó de cualquier manera menoscabe la moneda de oro y plata, será considerado como falsificador y castigado con erreglo al Código penal.

7º Quedan derogadas todas las resoluciones sobre moneda, contrarias á la presente.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TRINIDAD CELIS AVILA.

El 4 de julio de 1874, se libró otra Resolución por el mismo Ministerio, mandando recibir en las Oficinas públicas y por los particulares, la moneda extranjera de oro y plata, de curso autorizado en el País.

CUADRO DE MONEDAS EXTRANJERAS Y SUS VALORES EN 1875

—

Francia.

	Venezolanos.
ORO. — El doble Napoleón ó pieza de 40 francos..... V.	8,20
El Napoleón ó pieza de 20 francos... y sus fracciones en proporción.	4,10
PLATA.—La pieza de 5 francos..... y sus fracciones en proporción.	1.

Gran Bretaña.

ORO. — El doble soberano.....	10,40
El soberano.....	5,20
El medio soberano.....	2,60
PLATA.—La corona.....	1,165
La media corona.....	0,587
El shilling.....	0,25
El medio shilling.....	0,125
El cuarto shilling.....	0,062

España.

ORO. — La onza..... y sus fracciones en proporción.	16,80
El doblón de Isabel.....	5,205
PLATA.—El peso fuerte.....	1,07
El medio peso fuerte.....	0,537
La peseta columnaria..... y sus fracciones en proporción.	0,25
La peseta sevillana, fracción del antiguo peso fuerte español.....	0,20

Colombia.

ORO. — El doble condor.....	20,
El condor.....	10,
La onza de Popayán y Bogotá.....	16,80
y sus fracciones en proporción.	
PLATA—El peso fuerte de á ocho reales.....	1,
El peso granadino ley de ocho dineros, desde 1839.....	0,80

Perú.

ORO. — La onza de Lima y el Cuzco.....	16,80
y sus fracciones en proporción.	
PLATA—El peso fuerte de Lima y el Cuzco..	1,075

Chile.

ORO. — La onza "Estado de Chile".....	16,80
y sus fracciones en proporción.	
PLATA—El peso fuerte de Santiago.....	1,075

Méjico.

ORO. — La onza mejicana posterior al Imperio de Maximiliano, de 33 gramos y 770 milígramos y 0,875 de fino..	20,40
y sus fracciones en proporción.	
La onza de la República anterior al Imperio, de sus diversas casas de moneda.....	16,80
y sus fracciones en proporción.	
PLATA—El peso fuerte de sus diversos sellos..	1,075

República Argentina.

ORO. — La onza de 1813 á 1828.....	16,80
La onza de 1828 á 1832.....	15,625

Bolivia.

ORO. — La onza "República Boliviana".....	16,80
y sus fracciones en proporción.	
PLATA—El peso fuerte.....	1,075

Estados Unidos del Norte.

Oro. —	La onza ó morocota	21,40
	La media onza	10,70
	El águila	5,35
	La media águila	2,62
	El dollar	1,05
Plata—	El peso fuerte ó dollar	1,075
	El medio dollar, hasta 1852	0,537
	El medio dollar, desde 1853 en adelante	0,50

y sus fracciones en proporción.

Brasil.

Oro. —	La moneda de oro "Moidore"	5,25
	La media portuguesa	9,30
Plata—	La pieza de 960 Reis	1,075
	La pieza de 800 Reis	0,70
	La pieza de 640 Reis "Patacón"	0,725

Centro América

Oro. —	La onza acuñada de 1837	16,80
	La onza	16,

y sus fracciones en proporción.

Alemania.

Plata—	Ein Thaler	0,75
	Ein Vereinsthaler	0,75

Los cuartos y fracciones inferiores del peso fuerte de las Repúblicas del Perú, Chile, Méjico y Bolivia tienen los mismos valores asignados á las fracciones análogas de los Estados Unidos del Norte y de España.

MONEDA DE PLATA INTRODUCIDA EN 1874 y 1875

El 11 de junio y 13 de agosto de 1873, se encargó á la "Compañía de Crédito" de Caracas, para que hiciera acuñar en París V. 100,000 en moneda de plata menuda.

El 16 de febrero de 1874, se le encargó acuñar otros V. 100,000 en la misma moneda; y el 4 de setiembre del dicho 1874, se le encargaron V. 200,000 más.

El 5 de setiembre del ya citado año de 1874, se encargó á París, por conducto del señor Pedro Gil, hacer acuñar V. 190,250,38 cs. *en oro*, de la moneda lisa, rayada, cercenada, perforada, etc., que se había cambiado en Caracas, de orden del Gobierno Nacional.

La plata encargada á la compañía de crédito se introdujo así:

El 6 de julio de 1874.

400,000	piezas	de á	5 c.	..... V.	20,000
400,000	"	"	10	.....	40,000
200,000	"	"	20	.....	40,000
200,000	"	"	50	.....	100,000
				V.	200,000

El 28 de noviembre de 1874.

340,000	piezas	de á	5 c.	..... V.	17,000
40,000	"	"	10	.....	4,000
195,000	"	"	20	.....	39,000
148,000	"	"	50	.....	74,000
				V.	134,000

El 26 de diciembre de 1874.

60,000	piezas	de á	5 c.	..... V.	3.000
360,000	"	"	10	.....	36,000
5,000	"	"	20	.....	1,000
52,000	"	"	50	.....	26,000
				V.	66,000

ORO INTRODUCIDO Á VENEZUELA EN 1875

Marzo 13—	43,534	piezas	de á V. 5.	... V.	217,670
" 26—	25,666	"	" " 5.	...	128,330
	69,200	piezas.		V.	346,000

En setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1876, se introdujeron en el país en monedas de plata 160,600 venezolanos por los señores J. Röth y Cª que habían sido autorizados para hacer acuñar hasta V. 240,000.

Aquella suma constaba así:

520,000	piezas	de á	5 c.	..... V.	26,000
280,000	"	"	10	.....	28,000
136,170	"	"	20	.....	27,234
158,732	"	"	50	.....	79,366
					V. 160,600

En el mismo 1876 se acuñaron en París V. 35,000 en moneda de plata, según la Memoria de Hacienda de 1877.

En 24 de junio de 1876, se mandaron á acuñar V. 150,000 en moneda de níkel, por conducto de la casa mercantil de Boulton y Cª, así:

2.000,000	de piezas	de	2½	centavos... V.	50,000
10.000,000	de "	"	1	" ...	100,000
					V. 150,000

Esta moneda de níkel la mandó poner en circulación el General Guzmán Blanco, Presidente de la República, el 15 de enero de 1877 por su Decreto de aquella fecha.

El 14 de setiembre de 1877, se mandaron á acuñar por el Ministerio de Hacienda V. 150,000 en centavos, conforme á la ley de moneda vigente, por decir no ser legal la moneda de níkel introducida en enero del mismo año. Esta Resolución no se llevó á cabo y los níkel siguieron circulando.

V

MONEDA DESDE 1879 HASTA 1885

El 12 de marzo de 1879, se dictó por el Ministerio de lo Interior, una Resolución, mandando cesar el valor legal de la moneda extranjera, y que sólo tuviera el de mercancía, conforme á la oferta y la demanda.

El Banco de Caracas entonces, con fecha 17 de marzo mismo de 1879, dictó la siguiente tarifa:

BANCO DE CARACAS

A consecuencia de la Resolución del Gobierno, por la cual se declaran mercancía todas las monedas extranjeras que circulan en el país, el Banco de Caracas ha fijado la siguiente tarifa de valores, por los cuales recibirá y pagará las diversas monedas en sus transacciones.

Monedas de oro.

La pieza de veinte francos de Francia, Bélgica, Italia y Suiza.....	V. 4,	$ 5,	
Sus fracciones en proporción.			
El Soberano de Inglaterra ó Libra esterlina.....	5,05	6,31¼	
El medio Soberano en proporción.			
Las onzas de oro españolas y patriotas y las de Centro América del año de 1837...	16,40	20,50	
Las onzas de Centro América que no son de 1837.....	16,	20,	
Oro de los Estados Unidos de Norte América, las morocotas ó piezas de veinte dollars.....	20,80	26,	

Sus fracciones en proporción.		
Oro de Alemania, la doble corona ó pieza de veinte marcos	4,95	6,18¾
Y las fracciones en proporción.		
Los dobles condores de los Estados Unidos de Colombia....	20,	25,
Y sus fracciones en proporción.		
La onza de id. id. del peso de 25,8064 y 900 de fino.....	16,	20,
La pieza de veinte Soles del Perú.....	20,	25,
Sus fracciones en proporción.		
La onza mejicana del peso de 33,770 y 875 de fino,.....	20.	25,
La Isabelina de España del valor de 5 fuertes	5,	6,25
Las fracciones de estas monedas en proporción.		
Monedas de plata.		
La pieza de cinco francos, y la moneda de otros países de la misma Ley y peso.....	1,	1,25
Las fracciones en proporción.		
El chelin de Inglaterra	25	31¼
Y sus aumentos y fracciones en proporción.		
Todos los pesos fuertes que no sean inferiores en peso y valor á la pieza de cinco francos ó el venezolano y el Sol etc.....	1,	1,25
Y las fracciones en proporción.		
El marco de Alemania.....	25	31¼
Y sus aumentos y fracciones en proporción.		
El Thaler alemán	75	93¾

La moneda Boliviana, medios fuertes, llamada de Arbolito, y medios fuertes del Perú equivalentes á aquella en su Ley	30	37½

Caracas: 17 de marzo de 1879.

Por la Dirección.

El Secretario Contador,

Rafael M. Martínez.

El 31 de marzo de 1879, se dictó la siguiente Ley de Moneda.

GUZMÁN BLANCO

ILUSTRE AMERICANO, PACIFICADOR, REGENERADOR DE VENEZUELA Y SUPREMO DIRECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL ETC. ETC. ETC.

En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, para la reorganización política y administrativa de la República.

Decreto:

SECCIÓN 1ª

Art. 1º La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y nikel, Tanto el kilogramo de oro como el de plata, se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La ley del oro será de 900 milésimos. La ley de la plata será de dos clases: de 900 milésimos y de 835 milésimos.

Art. 3º La unidad monetaria de la República será el Bolívar de plata, que se considerará subdividido en cien centésimos.

Art. 4º El kilogramo de oro se dividirá en cinco tallas para su amonedación, á saber: una talla de 31, otra de 62, otra de 155, otra de 310, y

otra de 620. Por consiguiente cada una de las 31 partes pesará 32 gramos 25806; cada una de las 62 partes pesará 16 gramos, 12903; cada una de las 155 partes, pesará 6 gramos 45161; cada una de las 310 partes, pesará 3 gramos 22580; y cada una de las 620 partes, pesará 1 gramo 61290.

Art. 5º El kilogramo de plata de 900 milésimos de ley, tendrá una sola talla de 40 partes de 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos, tendrá cuatro tallas: una de 100 partes, de 10 gramos de peso cada una: otra de 200 partes de 5 gramos de peso: otra de 400 partes de 2 gramos 50 centésimos; y otra de 1.000 partes del peso de 1 gramo cada una.

Art. 6º Según lo establecido en el artículo 4º, las clases de las monedas de oro, serán las siguientes:

La pieza de 100 Bolívar con el peso de 32 gramos 25806.

La pieza de 50 Bolívar con el peso de 16 gramras 12903.

La pieza de 20 Bolívar con el peso de 6 gramos 45161.

La pieza de 10 Bolívar con el peso de 3 gramos 22580

Y la pieza de 5 Bolívar con el peso de 1 gramo 61290.

Art. 7º Conforme al artículo 5º las clases de las monedas de plata, serán las siguientes:

La pieza de 5 Bolívar de 900 milésimos de ley y 25 gramos de peso.

La pieza de 2 Bolívar de 835 milésimos de ley y 10 gramos de peso.

El Bolívar de 835 milésimos de ley y 5 gramos de peso.

La pieza de 50 centésimos de Bolívar, de 835 milésimos de ley y 2 gramos 50 de peso.

Y la pieza de 20 centésimos de Bolívar, de 835 milésimos de ley y 1 gramo de peso.

Art. 8º La moneda de oro y plata será de forma circular: su borde ó canto será de cordón ó acanalado; y la gráfila se compondrá de un borde con semi-círculos hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros que siguen;

Monedas de oro.

La pieza de 100 Bolívar, 35 milímetros.
La pieza de 50 Bolívar, 28 milímetros.
La pieza de 20 Bolívar, 21 milímetros.
La pieza de 10 Bolívar, 19 milímetros.
La pieza de 5 Bolívar, 17 milímetros.

Monedas de plata.

La pieza de 5 Bolívar, 37 milímetros.
La pieza de 2 Bolívar, 27 milímetros.
El Bolívar, 23 milímetros.

La pieza de 50 centésimos de Bolívar, 18 milímetros.

Y la pieza de 20 centésimos de Bolívar, 16 milímetros.

Art. 9º El tipo, peso, y ley, valor y demás condiciones de la moneda de nikel, se fijarán por una ley especial.

Art. 10º El tipo de la moneda de oro y plata, será; por el anverso tendrá la esfigie de Bolívar, mirando á la derecha con esta inscripción en la parte superior: —"Bolívar-Libertador." En el reverso las armas nacionales, la inscripción "Estados Unidos de Venezuela" alrededor, y en la base el peso y ley respectivos de cada moneda y debajo el año de la acuñación.

SECCIÓN II

De la acuñación de la moneda.

Art. 11 La acuñación de la moneda, con las condiciones de la presente ley, se hará en una casa de moneda que el Ejecutivo Nacional establecerá en el lugar y oportunidad á su juicio convenientes.

§ único. El Ejecutivo Nacional podrá contratar el establecimiento de la casa de moneda con alguna persona ó sociedad empresaria; y en este caso las máquinas, materiales, utensilios y cualesquiera otros elementos que se importen del extranjero para montar, conservar y mejorar la casa de moneda, asi como para los demás actos de la acuñación, quedarán exentos del pago de los derechos de importación.

Art. 12. La tolerancia de más ó de menos en el peso de las monedas de oro será el siguiente:

En la pieza de 100 Bs. y en la de 50 hasta	1	milésimo
En la pieza de 20 Bs. hasta	2	Idm
En la pieza de 10 Bs. hasta	2	Idm
En la pieza de 5 Bs. hasta	3	Idm

En el peso de las monedas de plata, la tolerancia será la que sigue:

En la pieza de 5 Bs. hasta	3	Idm
En la pieza de 2 Bs. hasta	5	Idm
En el Bolívar: hasta	5	Idm
En la pieza de 50 centésimos de Bs. hasta	7	Idm
Y en la pieza de 20 centésimos de Bs. hasta	10	Idm

Art. 13 La tolerancia de más ó menos en la ley será hasta de 2 milésimos en todas las monedas de oro y en la pieza de 5 Bolívar de plata; y hasta de tres milésimos en las piezas de plata de 835 milésimos de ley.

Art. 14 Las operaciones técnicas de la acuñación y el régimen interior de la casa de moneda estarán sujetos á los reglamentos especiales que expidiere el Ejecutivo Nacional, si ella se estableciere por cuenta del Gobierno.

§ único. En el caso del parágrafo único del artículo 11, el Ejecutivo nombrará un empleado de acuerdo con lo que se pacte en el contrato, para que inspeccione ó intervenga por parte de la Nación, en todas las operaciones de la acuñación, á fin de que ésta se efectúe de conformidad con la presente ley.

SECCIÓN III

De la circulación

Art. 15 El Ejecutivo Nacional cuidará de que la emisión de la moneda se haga en cantidad proporcionada á la población de la República, y al grado de actividad de las transacciones, sin exceder en la moneda feble, de la cantidad de 6 Bolívar por habitante.

Art. 16 La moneda nacional de oro y plata emitida conforme á la ley de 23 de marzo de 1857 y el Decreto de 11 de mayo de 1871, continuará circulando como hasta ahora, con el mismo valor que dichas disposiciones les dan, á saber:

La pieza de oro de cinco venezolanos con el valor de 25 Bolívar.

El fuerte venezolano con el valor de 5 Bolívar.

El medio fuerte ó medio peso con el valor de 2 Bolívar 50 centésimos.

La pieza de 2 décimos ó la peseta, con el valor de 1 Bolivar.

La pieza de 1 décimo ó el real, con el valor de 50 centésimos de Bolívar;

Y la pieza de 5 centésimos de venezolano ó el medio real, con el valor de 25 centésimos de Bolívar.

§ único Las monedas de nikel de y 1 2½ centavos de venezolano acuñadas conforme á la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de 5 centésimos de Bolívar y de 125 milésimos de Bolívar, respectivamente. Los centavos de cobre nacionales circularán con el valor de 5 centésimos de Bolívar.

Art. 17 La moneda acuñada conforme á esta ley, se recibirá en todas las oficinas públicas, y por los particulares desde que el Ejecutivo Nacional avise al público que se ha puesto en circulación.

Art. 18 Los particulares no estarán obligados

á recibir en cada vez, más de 50 Bolívar en moneda de plata de la ley de 835 milésimos, acuñadas con arreglo á esta ley y al decreto de 11 de mayo 1871, ni tampoco en las que se acuñaron en virtud de la ley de 23 de marzo de 1857, esto es, en medios pesos, pesetas, reales y medios reales. Tampoco estarán los particulares obligados á recibir cada vez, más de 20 Bolívar en monedas de nikel y de cobre.

Art. 19 Las monedas de oro y plata extranjeras, acuñadas conforme á la Convención celebrada el 23 de diciembre de 1865 entre la Francia, la Suiza, la Bélgica y la Italia, circularán en Venezuela con el mismo valor que las análogas establecidas en la presente ley y serán de obligatorio recibo en las oficinas públicas y por los particulares. Las demás monedas extranjeras de oro y plata circularán en la República con el carácter de mercancía, y de consiguiente su precio sujeto á la relación que existe entre la oferta y la demanda.

SECCIÓN IV

De la importación de moneda.

Art. 20 Toda moneda que se introduzca en el país de cualquiera calidad que sea, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador nombrado de antemano por el Ejecutivo Nacional, á fin de que no se importe ninguna menoscabada en su peso ni en su ley, bajo la responsablidad del ensayador en cuanto al peso y á la ley, y bajo la de los Jefes de las aduanas, en cuanto al peso solamente. Se asigna al perito por cada reconocimiento que practique, la remuneración de 50 centésimos de Bolívar por cada 500 Bolívar en moneda de plata, y la de 20 centésimos de Bolívar por cada 500 Bolívar en moneda de oro, la que pagará el introductor.

Art. 21 Cuando por omision ó error del perito ensayador, ó del Jefe ó Jefes de la aduana se importe moneda menoscabada en su peso, ó de ley inferior á la que corresponda, será castigado cada

uno de los culpables con una multa de 1,000 á 5,000 Bolívar, según la gravedad del caso y la fortuna del responsable, á favor del Tesoro Público, y con la pena de cuatro á doce meses de prisión; y si se probare dolo, soborno ó cohecho, la pena además de la multa, será desde 2 hasta 6 años de presidio, todo sin perjuicio de los derechos de tercero.

§ único. Las faltas ó delitos á que se contrae este artículo, producen acción popular.

SECCION V

Disposiciones administrativas y penales.

Art. 22 Desde el 1º de julio próximo se contará en toda la República por la unidad monetaria que es el Bolívar de plata.

Art. 23 El Ejecutivo Nacional dictará las medidas necesarias á fin de que los valores en venezolano que figuren en las oficinas públicas, así nacionales como de los Estados, sean convertidos á Bolívar de á cien centésimos, al cerrarse el 30 de junio próximo dichas cuentas y pasarse los saldos á las nuevas.

§ único. El Ministro de Crédito Público en toda emisión que de Deuda pública haga, expresará su valor en unidad del Bolívar, conforme á esta ley

Art. 24. Tanto en las cuentas de las oficinas públicas como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en Bolívar y centésimos de Bolívar, siendo estos la única fracción de la unidad de que se hará uso. De consiguiente, desde el 1º de julio próximo, no se admitirán en los Tribunales, oficinas de Registro ó cualesquiera otras, ningún memorial, escrito, escritura, obligación, cuenta ni documento de cualquiera especie, en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad nacional; excepto los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se produzcan copias de actos escritos en época anterior.

Art. 25. Toda moneda falsificada donde quiera

que se descubra, será inutilizada, entregándose el metal al descubridor, é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice de la falsificación, las penas establecidas por las leyes criminales que tratan sobre la falsificación de moneda.

Art. 26. Se prohibe en absoluto la introducción de centavos y de toda especie de moneda nacional de oro, plata ó níkel perforada, limada ó gastada por el uso.

Art. 27. La moneda de oro perforada, limada ó gastada, no será de obligatorio recibo.

Art. 28. La moneda de plata limada, perforada ó por el uso gastada hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 29. Los que resistiesen recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir, cuya suma se aplicará al Tesoro público. Se exceptúa el caso en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 30. El Ejecutivo Nacional nombrará el Director y los empleados de la casa de moneda si se estableciere por cuenta del Gobierno, fijándoles el sueldo ó remuneración que estime conveniente. En el caso de contratarla con particulares, se procederá de conformidad con el § único del artículo 14.

Art. 31. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para mandar acuñar dentro ó fuera de la República, moneda con las condiciones de la presente Ley, mientras se establece la casa de moneda nacional.

Art. 32. Queda también autorizado el Ejecutivo para solicitar, cuando lo estime conveniente, la incorporación de la República á la convención monetaria de 23 de diciembre de 1865, á que se refiere el artículo 19.

Art. 33. El Ejecutivo Nacional nombrará contrastes en los lugares que juzgue convenientes, cuyos

funcionarios tendrán las atribuciones que le señalan las leyes vijentes.

Art. 34. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, á fin de que la presente Ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 35. Se deroga el decreto de 11 de mayo de 1871 sobre la materia.

Art. 36. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de esta Ley.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Capitolio de Caracas, á 31 de marzo de 1879.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

DIEGO B. URBANEJA.

Dirección Administrativa.—Número 755.

Caracas: octubre 13 de 1879.

Ciudadanos Presidentes de los Estados, Gobernador del Distrito, Registrador del Distrito, Arzobispo, Director del Telégrafo y Gobernadores de Territorios.

Hoy se ha dictado la Resolución siguiente:

"Vigente como se halla en todas sus partes la Resolución dictada por el Ilustre Americano en 28 de junio de 1876, que prohibe en absoluto la importación de la moneda extranjera de plata, cualesquiera que sea su tipo y condiciones; el Ejecutivo Nacional ha dispuesto que se reitere á las Aduanas de la República esta prohibición, exceptuándola únicamente para las monedas de plata acuñadas conforme á la Convención celebrada en 23 de diciembre de 1865 entre Francia, Suiza, Bélgica é Italia, las cuales han sido declaradas de obligatorio recibo en

Venezuela, conforme lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto de 31 de marzo de 1879 sobre la materia, y en cuanto á la moneda circulante, tanto de oro como de plata, serán de obligatorio recibo en todas las transacciones, al precio fijado en la Tarifa aceptada por el Gobierno en 17 de marzo de 1879, á cuyo fin se reproduce hoy en la *Gaceta Oficial*.—Comuníquese y publíquese."

Trascrición que hago á U. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Federación.

J. I. Paz Castillo.

El 6 de julio de 1880 se dictó la siguiente Resolución y se publicó la tarifa del valor de la moneda al pie de aquélla.

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 6 de julio de 1880.

Resuelto:

Teniendo en cuenta el ciudadano Presidente de la República, la disminución que en su valor ha tenido la mayor parte de las monedas extranjeras de plata no acuñadas conforme á la Convención monetaria de 1865, á causa de la gran cantidad que de ella se ha acuñado, y por la baja del precio de la plata, ha tenido á bien disponer: que en las oficinas públicas sólo pueden recibirse aquellas conforme á la siguiente tarifa:

1º El fuerte norteamericano y el de España	B.	5,
Y sus fracciones en proporción.		
Los fuertes de Méjico, Centro América, América del Sur y los que les igualen en peso y ley		4,
Y sus fracciones en proporción.		
El Thaler		3,75
El chelín		1,25
Y sus fracciones en proporción.		

2º Las monedas de oro y plata extranjeras acuñadas por Francia, Suiza, Bélgica é Italia, conforme á la Convención monetaria de 1865, son de obligatorio recibo y circularán en la República con el mismo valor que representan.

3º Continúa prohibida en absoluto, la importación de moneda de plata extranjera que no haya sido acuñada por Francia, Bélgica, Suiza é Italia, conforme á la citada Convención de 1865.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VICENTE AMENGUAL.

EQUIVALENTES EN BOLÍVARES DE ALGUNAS MONEDAS EXTRANJERAS EN 1880

Francia.

Peso de 5 francos	B	5,
Y sus fracciones, en proporción.		
La pieza de 2 francos		2,
La de 1 franco		1,
La de 0,50 franco		0,50
La de 0,20 franco		0,20

Gran Bretaña.

El Chelín	1,25
Y sus aumentos y fracciones, en proporción.	

Italia.

Fuerte de 5 liras	5,
Y sus fracciones, en proporción.	

Alemania.

El Thaler	3,75

Perú.

El peso fuerte y el Sol	4,

Bolivia.

El peso fuerte	4,

Brasil.

El peso fuerte 960 reis..... 4,

Norte América.

El fuerte norteamericano 5,

Y sus fracciones, en proporción.

España.

El peso fuerte 5,

Y sus fracciones, en proporción.

Estados Unidos de Colombia.

El peso fuerte..... 4,

Chile.

El peso fuerte 4,

Méjico.

El peso fuerte de sus diversos sellos... 4,

NOTA.—Los pesos fuertes que no alcanzan la Ley de 0,900, el peso de 25 gramos y el diámetro de 37 milímetros aunque sea de Francia, Bélgica, Grecia, Italia, y Suiza, comprendidas en la Convención monetaria de 23 de diciembre de 1865, valen 8 reales ó sean B. 4.

El 16 de abril de 1879, se autorizó al señor General Manuel Antonio Matos, para que pudiese hacer acuñar en París é introducir á Venezuela B. 5.000,000 en moneda de oro y plata, conforme á la Ley anterior de 31 de marzo de 1879.

Para noviembre de 1880 ya había sido introducida la moneda al País, acuñada no en París sino en Bruselas, así;

125,000	piezas	de	oro	de	B. 20,	....B.	2.500,000
250,000	"	"	plata	de	5,	....	1.250,000
375,000	"	"	"	de	2,	....	750,000
375,000	"	"	"	de	1,	....	375,000
200,000	"	"	"	de	50....		100,000
125,000	"	"	"	de	20....		25,000
1.450,000	piezas.					B.	5.000,000

El 26 de mayo de 1881, celebró el General Venancio Pulgar con el Ministerio de Fomento, un contrato, para establecer por 30 años, un cuño en el Grande Estado Bolívar ó en otro punto de la República, para hacer moneda de oro, plata y níkel, de conformidad con la Ley de moneda, etc. Este contrato fué aprobado por el Congreso el 9 de mayo de 1882, pero no se llevó á efecto.

El 20 de setiembre de 1883 se dictó una Resolución declarando moneda de ley, los Billetes emitidos por los Bancos.

El 5 de junio de 1884 se dictó por el Ministerio de Relaciones Interiores, una Resolución, autorizando al General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela ante varios Gobiernos de Europa, para hacer acuñar B. 5.000,000 de oro y plata, en la Casa de Moneda que juzgara más conveniente.

En oro serían.....	B.	2.500,000
En plata.....		2.500,000
	B.	5.000,000

Esta moneda no llegó á acuñarse, porque para 1885 se contrató la "Casa de Moneda" como veremos, por el mismo General Guzmán Blanco.

VI

CASA DE MONEDA

Hé aquí el historial de la Casa de Moneda, desde que se contrató ésta en Londres en 1885, hasta que pasó á ser de la Nación en 1890, historial que se encuentra en la *Gaceta* extraordinaria de 14 de junio de 1890 y de la página 114 á la 142 de la Memoria de Relaciones Interiores de 1891:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de junio de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

El Ejecutivo Nacional quiere que todos sus actos, especialmente aquellos en que se trata del crédito y de los intereses más caros de la República, sean diafanizados ante la opinión pública, para que los juzgue debidamente el país á la serena luz de la verdad y de los hechos, y siendo uno de éllos la transacción efectuada con la Casa de Moneda que había demandado á la Nación por rescisión de contrato é indemnización de daños y perjuicios, tiene á bien publicar todos los antecedentes y el proceso del asunto, hasta su conclusión definitiva; y por lo tanto ordena la edición de un número extraordinario de la *Gaceta Oficial* en que se inserten todos los actos referidos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. Casañas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto y examinado el contrato celebrado en Londres por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, con el ciudadano Miguel Tejera para establecer una Casa de Moneda en esta ciudad ó en el puerto de La Guaira, y una línea de vapores para el tráfico de cabotaje entre Ciudad Bolívar y los puertos habilitados de la costa Oriental hasta La Guaira, el cual es del tenor siguiente:

"General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, residente hoy en 194 Queen's Gate, Londres, suficientemente autorizado por el Gobierno de Venezuela, por una parte, y por la otra Miguel Tejera, residente hoy en 27 Ovington Square, South Kensington, Londres, han convenido y convienen en celebrar el siguiente contrato *ad referendum:*

Artículo 1º

Miguel Tejera se obliga á establecer en la ciudad de Caracas ó en el puerto de La Guaira una Casa de Moneda, con todas sus máquinas y aparatos necesarios para poder acuñar diariamente hasta diez mil piezas de moneda nacional de oro ó plata, debiendo, en caso necesario, aumentarlos en términos que sean suficientes para acuñar en un año todo el oro que en este tiempo produzca el país.

§ único. La acuñación de la moneda nacional se hará en un todo de conformidad con lo que se expresa en la sección segunda de la Ley de 31 de marzo de 1879, sobre moneda.

Artículo 2º

El Gobierno de Venezuela nombrará un Inspector que desempeñe las funciones prescritas en el parágrafo único del artículo 14 de la citada Ley de 31 de marzo de 1879.

Artículo 3º

El empleado nacional á que se refiere el artículo anterior, deberá examinar é inspeccionar todas las operaciones de la acuñación é intervenir en élla, con el objeto de cerciorarse de que se cumplen debidamente las prescripciones legales; y tendrá libre acceso en las oficinas y talleres de la Casa de Moneda para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Artículo 4º

No podrá ponerse en circulación ninguna especie de moneda antes de que el Inspector haya levantado un acta en la cual se certifique que la moneda llena todas las condiciones legales: además, se expresará el número, clase y valor de las piezas. De esta acta se harán dos originales autorizados con la firma del Inspector, y con la de los Directores de la Casa de Moneda; uno que será remitido al Ministerio de Relaciones Interiores, y otro que quedará en los archivos de la Casa de Moneda.

Artículo 5º

No se podrá acuñar en los talleres de la empresa, moneda alguna para los gobiernos extranjeros sin permiso del Gobierno Nacional.

Artículo 6º

No podrá el cuño hacer moneda de níkel mientras no se haya fijado legalmente el peso, ley y dimensiones que deba tener.

Artículo 7º

Las máquinas, útiles y enseres para el establecimiento de dicha Casa de Moneda, deberán estar en Venezuela dentro del término de ocho meses á con-

tar de la fecha en que sea ratificado este contrato por el Gobierno Nacional, prorrogable por seis meses más á juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 8º

Miguel Tejera se obliga á acuñar anualmente y entregar al Gobierno de Venezuela, la suma de cuatro millones de bolívares en moneda de oro; y otra suma igual en piezas de plata, debiendo hacer la entrega de estas sumas en veinte y cuatro partes, ó sea una parte cada quincena.

Artículo 9º

El Gobierno de Venezuela entregará á la Casa de Moneda las sumas á que se refiere el artículo anterior en los plazos siguientes: una veinticuatroava parte al estar las máquinas y aparatos completamente montados: otra veinticuatroava al ser acuñada y entregada la suma anterior; y así sucesivamente hasta completarse los ocho millones de bolívares.

Artículo 10.

El Gobierno de Venezuela se obliga á no acuñar en ningún otro establecimiento, la moneda nacional mientras dure este contrato.

Artículo 11.

El Gobierno de la República cederá á Miguel Tejera ó á sus cesionarios los troqueles y demás elementos que tienen en Francia y Bélgica y que han servido hasta ahora para acuñar la moneda nacional.

Artículo 12.

Tres meses después de abiertos los trabajos de la Casa de Moneda, ó antes si lo cree conveniente el Gobierno Nacional, dictará las medidas necesarias á fin de que no se reciban en las oficinas nacionales las monedas extranjeras, en términos que no pueda circular en el país sino en calidad de mercancía, mientras no pacte Venezuela con otra ú otras potencias alguna convención monetaria.

Artículo 13.

Miguel Tejera se compromete á establecer, al mismo tiempo que la Casa de Moneda, una línea de vapores para el tráfico de cabotaje entre Ciudad Bolívar y los puertos habilitados de la costa Oriental hasta La Guaira, pudiendo dichos vapores hacer su carrera por el Orinoco, por el caño de Macareo.

Artículo 14.

Será permitido á los vapores de esta línea desembarcar en puerto de Tablas los pasajeros y carga procedentes de otros puntos de la República, debiendo llevar á su bordo un empleado nacional para su inspección.

Artículo 15.

Miguel Tejera se obliga á trasportar gratis en sus vapores, mientras dure este contrato, el oro procedente de las minas del territorio Yuruary con destino á ser acuñado en la Casa de Moneda; así como también el oro acuñado que de élla salga para el expresado territorio.

Artículo 16.

Con respecto á los despachos de buques en las Aduanas, gozará la expresada línea de vapores de las mismas concesiones hechas á otras hasta hoy por el Gobierno de la República.

Artículo 17.

Mientras dure este contrato, ni la Casa de Moneda ni sus buques podrán ser gravados con ninguna especie de impuesto ó contribución, sea cual fuere su procedencia, linaje ó denominación, así como también el oro ó plata que se destine á la acuñación, ni la moneda acuñada que salga de sus talleres para el extranjero.

Artículo 18.

El Gobierno Nacional permitirá á Miguel Tejera ó á sus cesionarios previas las formalidades legales,

la introducción libre de derechos aduaneros de todos los útiles, enseres, máquinas, metales y otros elementos necesarios para el establecimiento, uso y conservación de la Casa de Moneda, como para sus buques, almacenes de depósito y talleres.

Artículo 19.

El solar ó el edificio que se necesite para el establecimiento de la Casa de Moneda, será tomado, si es preciso, por el Gobierno Nacional para uso público de conformidad con las leyes, debiendo la empresa pagar su valor.

Artículo 20.

La duración de este contrato será de veinte años á contar de la fecha en que sea ratificado, prorrogable por doce años más á juicio y conveniencia de las partes, y durante este tiempo el Gobierno Nacional se obliga á no celebrar con ninguna persona ó compañía contrato alguno para el establecimiento de otra Casa de Moneda, ni para el de otra línea de vapores para el comercio de cabotaje entre Ciudad Bolívar y los puertos que en este contrato se expresan.

Artículo 21.

Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno.

Artículo 22.

Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato serán decididas por los Tribunales de la República, de conformidad con sus leyes.

Artículo 23.

Este contrato queda sometido á la ratificación del Gobierno de la República.

Hechos tres de un tenor, á un solo efecto, en Londres, á veinte y siete de enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

(Firmado).

GUZMAN BLANCO.

(Firmado).

Miguel Tejera."

Decreta :

Artículo único.

El Congreso en uso de la atribución 17ª, artículo 43, sección V de la Constitución, presta su consentimiento y aprobación al contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso en Caracas á 10 de mayo de 1886.—Año 23 de la Ley y 28 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMIN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1886.—Año 23 de la Ley y 28 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda :

En ejercicio de la facultad que se reservó en el parágrafo único, artículo 15 de la Ley de 2 de junio de 1887, declara:

Que el Ejecutivo Federal, en ejecución y cumplimiento de esta Ley, debe suspender toda acuñación de moneda de plata en el país, tan luego como conste que el Cuño establecido en esta capital haya acuñado la suma de once millones, noventa y ocho mil ciento setenta bolivares, cuya suspensión durará hasta nueva determinación del Poder Legislativo.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas á ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Año 25 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

NICOLÁS M. GIL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

LUIS M. CASTILLO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poleo.

—

Palacio Federal en Caracas á 20 de mayo de 1889. Año 25 de la Ley y 31 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

FERNANDO ARVELO.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 12 de junio de 1889.
26º y 31º

Resuelto:

Como de las actas que á este Despacho ha remitido el Inspector del Gobierno Nacional en la Casa

de Moneda, aparece que se ha acuñado y puesto en circulación un exceso de B 188.455 sobre la cantidad de B 2.962.997, en monedas de plata, de 0,835 milésimos, que determina la Ley de la materia; y apareciendo así mismo en dichas actas, que de la moneda también de plata, de 0,900 falta aún por acuñar la suma de B 423.628, de los B 8.323,628 que fija el artículo 14 de la citada Ley de Moneda; el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer:

1º Se suspende la acuñación de moneda de plata.

2º El ciudadano Ministro de Hacienda hará recoger por el Banco Comercial los B 188.455 mencionados, en moneda de 0.835, los cuales se entregarán á la Dirección de la Casa de Moneda, para su reacuñación, previo el reintegro correspondiente; y

3º Practicada que sea dicha recolección, se procederá á acuñar los B 423.628 en moneda de plata de 0,900, que faltan para cubrir la suma de B 8.323.628 de que trata el citado artículo 14 de la Ley vigente sobre moneda, empleándose en ella la moneda de 0,835 que se manda recoger por el número anterior.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. Andueza Palacio.

Ciudadano Presidente y Vocales de la Alta Corte Federal.

Diego B. Urbaneja y Ramón F. Feo en ejercicio del adjunto poder del señor S. Braun, Director de la Casa de Moneda, vecino de esta ciudad, ante ese Alto Tribunal, con toda consideración exponemos:

El señor General Guzmán Blanco, en nombre del Gobierno de Venezuela, celebró un contrato con el señor Miguel Tejera, en Londres, el 27 de enero de 1885, sobre el establecimiento de una Casa de Moneda para la acuñación de la del país. Ese contrato, aceptado por el Ejecutivo, fué pasado á la Legislatura

Nacional, la cual le prestó su consentimiento y aprobación por Decreto de 13 de mayo de 1886; dejándolo así revestido de todas las formalidades exigidas por la Constitución y elevado á Ley de la República. En la "Gaceta Oficial" número 3765 que producimos consta auténticamente lo que viene expuesto:

En virtud del derecho dado á Tejera por el artículo 21 del referido contrato, de poder traspasar éste á otra persona ó Compañía, Tejera cedió sus derechos á una Compañía que se formó en Francia por capitalistas franceses, bajo la denominación de "Sociedad La Monnaie" y dió el correspondiente aviso al Gobierno venezolano que la ha reconocido y tratado hasta ahora como cesionaria.

La dicha Compañía reunió el capital necesario para adquirir el contrato y para emprender el negocio; y procedió inmediatamente á hacerse de local propio y á traer y montar las máquinas y aparatos, con todos los elementos necesarios. Luego contrató con la Compañía minera nacional anónima "El Callao" el oro necesario para la acuñación de la moneda de oro, é importó y siguió importando la plata necesaria para la acuñación de la moneda de este metal. En octubre de 1886 empezó á funcionar la Casa de Moneda, con la acuñación de monedas de plata y de oro y ha venido funcionando con toda regularidad hasta ha pocos días en que la Resolución ejecutiva de 12 de junio, que acompañamos, ha puesto en imposibilidad de continuar según referiremos.

Ese contrato se celebró bajo la vigencia de la Ley de 31 de marzo de 1879, y el § único del artículo 1º expresamente dice, que la *acuñación* se hará en un todo de conformidad con lo que se expresa en la Sección 2ª de la citada Ley de 1879, como en el artículo 2º se pactó que el Gobierno nombraría un Inspector para desempeñar las funciones prescritas en el § único del artículo 14 de la citada Ley de 31 de marzo de 1879, de suerte que los previsiones de las partes y sus estipulaciones, tuvieron por base las disposiciones de esa Ley de 1879.

Los pactos de las partes á que principalmente

debemos referirnos fueron, que el contratista debía montar (y así lo hizo la compañía con sus capitales) el cuño con todo el tren necesario para el objeto, con obligación de extenderlo si era necesario (como también lo ha hecho) hasta poder acuñar todo el oro que produjera el país anualmente (artículo 1º); que debían acuñarse en todo de conformidad con la Sección 2ª de la Ley de 31 de marzo de 1879 en cada año 4.000.000 de bolívares en piezas de oro, y otros 4.000.000 de bolívares en piezas de plata, sin distinción, (y la Compañía ha cumplido como lo veremos) (artículo 8º) y que la duración del contrato sería de veinte años á contar de la fecha de su ratificación, prorrogables por doce más á juicio y convención de las partes. (Artículo 20).

Venía funcionando con toda regularidad la Casa de Moneda y cumpliendo con religiosidad sus obligaciones, y acuñando el oro que mensualmente enviaba "El Callao" en piezas del valor, forma, ley y demás exigidos por la Ley de 1879, y acuñando plata, sin distinción de fuertes ó monedas de 5 francos ó bolívares de 900 milésimos, también de conformidad con esa Ley que no fija límites á unas ú otras piezas de plata.

Mas hé ahí que con fecha 12 del mes de junio último, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, resuelve que se recoja la suma de B 188.425 bolívares en piezas de 835 milésimos y los reacuñe la Casa de Moneda en piezas de 900 milésimos, hasta completar 423.628 bolívares, suspendiendo mientras tanto la acuñación de plata, tomando como razón que la Casa de Moneda se había excedido en aquella primera suma del límite fijado en la Ley de 1887 reformatoria de la de 1879 y había dejado de acuñar la segunda suma, para completar el límite fijado por esa ley de 1887.

No podía la Casa de Moneda someterse á tal alteración de su contrato, con aplicación de la Ley posterior en lugar de la anterior que rige aquél, su Director, en consecuencia se vió en la dolorosa necesidad de oficiar al Gobierno y formalizar una protesta, al tenor del documento que con la solemnidad de estilo

producimos. Y como el Gobierno, en el oficio que también adjuntamos, fecha 15 de junio último, dice al Director que puede proceder á hacer valer los derechos de que se crea investida la Compañía, venimos hoy á formalizar la presente demanda ante la autoridad competente, según la Constitución y las Leyes.

Es evidente, como se demuestra en la protesta citada, que no puede aplicarse al contrato la ley posterior de 1887, sino que está sometido á la de 1879, vigente al celebrarse aquél, base de las estipulaciones y á cuyos preceptos expresamente se sometieron las partes. El artículo 60 de la Constitución y el 3º del Código Civil, prohiben la retroactividad de la ley, y todos los principios se oponen á que los derechos adquiridos bajo el imperio de una ley vigente, puedan ser aniquilados ni ofendidos por aplicación de una ley posterior. Si debieran invocarse las dos á un tiempo, la posterior cedería á la anterior según las reglas de interpretación.

Todavía, si cabe, es más evidente que una parte, aun cuando sea un Gobierno, no puede constituirse en juez de sus propios contratos, é imponer su voluntad ó su opinión á la otra parte, alterando lo pactado y sometiéndolo á otra ley distinta de aquella que lo rigió. Ese contrato es ley entre las partes; y así lo declara el artículo 1076 del Código Civil; y es ley para todos, porque á tal lo elevó la Legislatura Nacional, y precisamente al Ejecutivo encomienda el artículo 65 de la Constitución hacer cumplir y velar por la ejecución de las leyes. Y en fin, el artículo 103 de la Constitución prohibe á toda autoridad ó corporación el ejercicio de funciones que no les están conferidas expresamente por la misma Constitución ó las leyes, y ninguna le está conferida al Ejecutivo para constituirse en juez de los contratos nacionales.

Pero volvamos ahora al fundamento alegado por el Ejecutivo en la citada Resolución del 12. Dice allí el Ejecutivo que la Casa de Moneda se ha excedido en la acuñación de la plata de 835 milésimos, en 188.425 bolívares, porque la Ley de 2 de junio de 1887 fijó el límite de esa acuñación en 2.774.542 bolívares,

y la hecha excede en aquella suma de ese límite; y que faltan 423.628 bolívares de moneda de plata de 900 milésimos porque el máximum señalado en esa Ley de 1887, fué de 8.323.628 bolívares y la Casa de Moneda ha dejado de acuñar aquella suma para alcanzar este límite.

Pero la Ley de 1879, aplicable al contrato, dice en su artículo 11: "La acuñación de la moneda, con las condiciones de la presente Ley se hará en una Casa de Moneda que el Ejecutivo Nacional establecerá en el lugar y oportunidad á su juicio convenientes."—§ único.—"El Ejecutivo Nacional podrá contratar el establecimiento de la Casa de Moneda con alguna persona ó sociedad empresaria."—y en su artículo 15: "El Ejecutivo Nacional cuidará de que la emisión de la moneda se haga en cantidad proporcionada á la población de la República y al grado de actividad de las transacciones, sin exceder en la moneda feble (de 835 milésimos) de la cantidad de 6 bolívares por habitante." El Gobierno usó de aquella facultad especial al contratar el establecimiento de la Casa de Moneda, y se atuvo á esos preceptos al establecer en el artículo 8º que el contratista acuñaría y entregaría 4.000.000 de bolívares en piezas de oro y otros 4.000.000 en piezas de plata anualmente sin distinción.

En cumplimiento de tal deber, la Casa de Moneda ha acuñado en los 33 meses, ó 2 años 9 meses corridos de octubre de 1886, en que empezó á funcionar, hasta el mes de junio de 1889, según la misma cuenta del Gobierno en moneda de plata de 900 milésimos ..... B 7.900.000

En moneda de plata de 835 milésimos 2.762.997

Total ..... B 10.662.997

Y como debía acuñar en dicho tiempo, según contrato, 11.000.000, tenía derecho de seguir acuñando 337.003

B 11.000.000

Si el único límite de la Ley de 1879 era de 6 bolívares por cada habitante en moneda feble, siendo la población de dos millones doscientos mil habitantes más ó menos y contando con el aumento en el curso de los veinte años, la moneda feble podía extenderse de 14 á 20 millones de bolívares, límite del cual están muy distantes los 2.762.997 bolívares acuñados hasta ahora, y sin ningún límite la moneda de 900 milésimos.

Celebrado constitucional y legalmente el contrato, y conforme él con la Ley de 1879, sin poderle ser aplicada la posterior de 1887, el Gobierno lo ha atacado suspendiendo la acuñación de la moneda de plata, pretendiendo fijar un límite á que no está sometida la Casa de Moneda, mandando recoger una parte de la acuñada legítimamente, tratando de imponer á aquélla la obligación de reacuñar esa porción y alterando los derechos y obligaciones, desde que el límite que se pretende no es para la fabricación anual, sino en vez de los B 4.000.000 anuales que debían ser amonedados según el contrato.

Roto éste por parte del Gobierno, dejado de cumplir por él, y pretendiendo cosas distintas de lo estipulado, nuestro representado, usando del derecho que concede á la Casa de Moneda el artículo 1110 del Código Civil, de pedir la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, viene á demandar aquélla y éstos.

Bien puede la Nación alterar sus leyes por medio de sus Legislaturas, en el sentido que crea más conveniente á los intereses generales; bien puede el Ejecutivo creer deber inspirarse en esas alteraciones que el Legislativo haya sancionado, mas, no le es dado echar por tierra contratos celebrados con todas las formalidades constitucionales y legales, no le es dado, aplicando retroactivamente una ley posterior, modificar los derechos y obligaciones pactados en esos contratos. Si el interés y conveniencia públicos exigen la cesación de la Empresa y la no continuación de la acuñación de plata, como estaba pactado, no queda otro camino honrado y legal al Gobierno, que ajustar con la Casa de Moneda el tomar por su cuenta ésta, é indemnizarle los daños y perjuicios.

Los daños y perjuicios que demandamos consisten, como bien se alcanza, en el valor de la Empresa que queda inútil y sin aplicación para la Compañía, y cuyo monto por capital social es..... B 2.400.000

En los gastos que tendrá que hacer le Compañía para mantener su tren paralizado hasta la resolución de este asunto, ó sean sueldos de los empleados, tomando el término medio de los contratos vigentes, 18 meses á 18.000 bolívares mensuales..... 324.000

Por existencia en la Casa de Moneda para la fecha, en cobre, carbón, materias químicas, herramientas y demás objetos, sin comprender el oro y la plata..... 150.000

Y en las utilidades de que queda privada la Empresa, calculadas á 4 p§ neto sobre la suma que falta para acuñar, según el contrato 69.137.003 bolívares..... 2.765.480

En totalidad..... B 5.639.480

Cinco millones seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta bolívares. Todo ésto fuera de los daños y perjuicios que se originen á la Compañía minera nacional anónima "El Callao," por no poder seguir la Casa de Moneda acuñándole su oro, de conformidad con el contrato referido, entre la Casa de Moneda y la expresada Compañía minera "El Callao," los cuales daños y perjuicios tienen que recaer sobre el Gobierno, que pone á la Casa de Moneda en la imposibilidad de cumplir su contrato.

Por todos los fundamentos expuestos proponemos formal demanda contra el Gobierno Nacional, por la rescisión del contrato citado; y por la indemnización de los daños y perjuicios que vienen detallados y estimados; y en consecuencia,

Suplicamos á esa Corte se sirva dar curso legal á esta demanda, para que en definitiva sea declarada con lugar, con las costas, mandando á emplazar al

demandado en la persona del Fiscal Nacional de Hacienda, y pasando también copia del libelo al señor Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas: ocho de julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

(Firmados).

Diego B. Urbaneja.—Ramón F. Feo.

(Inutilizadas estampillas).

Otro sí: Debemos advertir que la existencia en oro bruto, que montará más ó menos á 10.000.000 de bolívares, quedará por cuenta de la Sociedad; mas, en cuanto á la existencia de plata, ya sea en barras ó flones, (flans) que montan á un valor de 460.000 bolívares acuñados, la Sociedad que representamos ofrece dejarla al Gobierno ó tomarla por su cuenta, con una prima de 10 p§ que corresponde á los gastos de ida y vuelta, seguros é intereses sobre dicha suma. Fecha ut supra.

Diego B. Urbaneja.—R. F. Feo.

En la audiencia de hoy, siete de octubre fijada para la contestación de esta demanda, presentes las partes que figuran en el juicio; á saber: Doctor Diego B. Urbaneja apoderado del demandante, y con el mismo carácter el Doctor Ramón F. Feo, y el Doctor Fulgencio María Carías, Fiscal Nacional de Hacienda, se dió lectura al libelo de demanda y se procedió á la contestación de élla en los términos siguientes, por el Fiscal de Hacienda: cumpliendo instrucciones del Presidente de la República, no puedo ni debo entrar á contestar esta demanda, sin que previamente se sustancie y decida por toda la tramitación legal la excepción que vengo á oponer. El señor Salomón Braun, se titula Director de la Casa de Moneda y representante legal de la Sociedad anónima francesa "La Moneda" que tiene su asiento en París, calle Feaydlbon, número 73, y con tal carácter ha sustituido su poder en los señores Doctores Diego B. Urbaneja y Ramón F. Feo. Todo

esto consta de los documentos que corren desde el folio 1º hasta el 14 de este expediente, y también del propio libelo de demanda. De modo, pues, que la persona jurídica demandante es una sociedad anónima francesa, que tiene su domicilio en París, de la cual no es sino mandatario el señor Salomón Braun, y sin bienes conocidos en Venezuela. Y disponiendo el artículo 27 del Código Civil que el demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente, yo invoco esta disposición para fundar en ella la excepción dilatoria de defecto de fianza ó caución necesaria para proceder al juicio, que en toda forma opongo y que pido se declare procedente con las costas, tanto más cuanto que las pretensiones del demandante rezan cinco millones seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta bolívares.

Los demandantes pidieron que se acordase el término legal para la contestación de la excepción opuesta; y el Tribunal así lo acordó, designando, de conformidad con el artículo 259, Sección 1ª título 3º del Código de Procedimiento Civil, la audiencia siguiente á las diez.—Se leyó y firman.—*Ezequiel María González.—Diego B. Urbaneja.—Fulgencio M. Carías.—Ramón F. Feo.—Rendón Sarmiento, Secretario.*

Ciudadano Presidente de la Alta Corte Federal.

Con el carácter que representamos en esta causa contestamos la excepción dilatoria "de defecto de fianza ó caución necesaria" que ha opuesto el ciudadano Fiscal de Hacienda, en los términos siguientes:

Contradecimos en todas sus partes la excepción dilatoria opuesta, porque según los términos del contrato celebrado con el Gobierno de Venezuela sobre el establecimiento de una Casa de Moneda á que la demanda se refiere, y según las disposiciones del Código de Comercio, el establecimiento para la fabricación de moneda y la Sociedad "La Moneda" no pueden ser considerados sino como mercantiles, y de con-

formidad con el artículo 945 del Código de Comercio que dice: "En materia comercial no está obligado el demandante no domiciliado en Venezuela á afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado," es infundada é ilegal la pretensión contenida en la excepción opuesta.

Además, en la hipótesis negada de que el asunto no debiera considerarse como comercial, y aplicarse el artículo citado, siempre sería infundada é ilegal la excepción, porque según el artículo 27 del Código Civil que se cita, no es necesaria la fianza ó caución al demandante que posee en el país bienes en cantidad suficiente, pues es notorio que la Sociedad "La Moneda" posee en esta misma capital el edificio en que se encuentra montado su establecimiento, éste mismo con todas sus máquinas, aparatos, enseres, útiles y diversas existencias, como nos será fácil comprobarlo: y posee además el buque de vapor nombrado *Caratal* que navega en aguas venezolanas, todo lo cual tiene un valor en muchísimo excedente de lo que pudiera ser juzgado y sentenciado en contra de la Sociedad demandante (lo cual consideramos imposible).

Finalmente, el objeto de la demanda es que se declare procedente la rescisión del contrato celebrado con el Gobierno Nacional para la fabricación de la moneda. por no haber cumplido aquél y más bien quebrantado las obligaciones que conforme á dicho contrato le corresponden, y como consecuencia la indemnización de los daños y perjuicios de conformidad con el artículo 1110 del Código Civil; y claro que es, que si tal demanda en definitiva fuese declarada improcedente, la condenatoria única que pudiera llegar á hacerse contra el demandante, no podría ser otra que el pago de las costas, y eso en el caso de que apareciese haber seguido el pleito con temeridad, según el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil: costas que es imposible de toda imposibilidad que no pudieran quedar cubiertas, con un exceso larguísimo, con los bienes que en el país posee la Sociedad demandante.

Pedimos, por tanto, se nos conceda el término

legal de pruebas para instruir las que juzgamos necesarias respecto de los hechos que dejamos alegados, y que en su oportunidad se declare sin lugar la excepción opuesta, con las costas.—*Diego B. Urbaneja.*—*Ramón F. Feo.*

Casa de Moneda.

Caracas: 13 de junio de 1889.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Ciudadano Ministro:

Tengo la honra de contestar la nota que con fecha de ayer, bajo el número 410, se ha servido usted dirigirme en mi carácter de Director de la Casa de Moneda.

Siento, ciudadano Ministro, tener que manifestarle que todo el contenido de su nota no está de acuerdo con las estipulaciones que el mismo Gobierno hizo para el establecimiento de la Casa de Moneda, en esta ciudad, estipulaciones elevadas á ley por el Congreso Nacional. Por tanto, en conservación de los derechos que represento, reservo á mis comitentes todas las acciones y derechos que las leyes les acuerdan para hacerlos valer en su debida oportunidad.

Soy su atento S. S.

El Director de la Casa de Moneda,

Braun.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 418.

Caracas: 15 de junio de 1889.

Ciudadano Director de la Casa de Moneda.

Dada cuenta en Gabinete de su nota fecha 13 de los corrientes, relativa á manifestar que, en conservación de los derechos que representa, reserva á sus comitentes todas las acciones y derechos que las leyes

les acuerdan para hacerlos valer en su oportunidad; el Presidente de la República me ha dado orden para decir á usted en contestación: que apoyado en el texto de la ley y en conformidad con el Acuerdo sancionado por el Congreso Nacional, con fecha 8 de mayo del presente año, ordenó se expidiera por este Ministerio la Resolución á que se contrae usted en su citada nota; y por tanto, queda usted en capacidad de hacer valer los derechos que crea tener, de la manera que mejor convenga á sus intereses.

Dios y Federación,

R. Andueza Palacio.

Caracas: 17 de junio de 1889.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

S. Braun, Director de la Casa de Moneda, ciudadano francés, mayor de edad, ante usted con toda consideración voy á exponer los fundamentos y razones por los cuales debo hacer y hago formal oposición á la Resolución Ejecutiva, fecha 12 del corriente, que usted se sirvió comunicarme, en defensa de los intereses que me están encomendados.

La Casa de Moneda se encuentra establecida en virtud de un contrato celebrado, con todas las formalidades exigidas por la Constitución y las Leyes, con el Gobierno de la República. Al celebrarlo, el Ejecutivo Nacional usó de las facultades generales que le confiere la Constitución, y de la especial que le da el artículo 11 de la Ley de 31 de mayo de 1879 sobre moneda, que estaba vigente en enero de 1885, fecha del contrato. Este fue aprobado por el Congreso Nacional por Decreto de 13 de mayo de 1886.

Ese contrato, como tal, tiene fuerza obligatoria para ambas partes, sin que ninguna de las dos pueda modificarla ni desvirtuarla, ni rescindirla de propia autoridad.

Y como ley que es, por haberlo elevado á tal el Congreso Nacional, tiene que ser respetado por todos

y principalmente por las autoridades, y aun más por aquellas á quines toca ejecutarlo y velar por su ejecución.

Celebrado bajo el imperio de la Ley de 1879, no puede serle aplicada ninguna otra posterior: primero porque las previsiones de las partes contratantes y sus estipulaciones, se fundaron en las disposiciones de aquella ley; 2º porque expresamente se refieren los artículos 1º y 2º del contrato á los artículos 14 y otros de dicha ley, á cuyas disposiciones, dicen, debía sujetarse la acuñación; 3º porque la ley posterior, que es la de 2 de junio de 1887, en todo cuanto se oponga ó difiera del contrato, está con él en colisión, y en semejante conflicto tiene que preferirse el contrato que es también ley, á esa otra ley posterior; 4º porque no pudiendo tener la ley fuerza retroactiva, no puede la posterior aplicarse á hechos que se consumaron antes, cuales fueron las estipulaciones del contrato, que establecieron derechos y obligaciones respectivos sin infringir el artículo 60 de la Constitución y el 3º del Código Civil; y 5º porque siendo el Gobierno una de las partes contratantes, no puede constituirse en juez para decidir de propia autoridad, que se apliquen al contrato las disposiciones de la ley posterior, y ordenar que se suspenda la ejecución.

Las principales estipulaciones del contrato son: que el contratista debía montar, y así lo hizo la Empresa con sus capitales, la Casa de Moneda con todo el tren necesario para el objeto debiendo extenderlo si era necesario, como también lo ha hecho hasta poder acuñar todo el oro que produjera el país anualmente: que el contrato duraría veinte años, y con ello han debido contar, bajo la fe de lo pactado, los capitalistas que pusieron sus fondos en la Empresa: que debían acuñarse anualmente 4.000.000 de bolívares en piezas de oro, y otros 4.000.000 de bolívares en piezas de plata, sin distinción, y con ello debía contar también la Empresa.

Y de esas tres estipulaciones se deduce que el límite fijado para la acuñación fue de 4.000.000 de bolívares de moneda de plata de toda especie y de otra

igual cantidad de oro: que no habiendo quedado sometido el contratista á ninguna otra limitación posterior, el Gobierno no tiene derecho á imponer, alterando lo estipulado; y que no habiendo vencido el término del contrato, cada parte está obligada á seguir cumpliendo hasta su término.

La dicha Ley de 2 de junio de 1887, posterior al contrato, no limita la acuñación del oro sino la de plata así:

Moneda:	de 900 milésimos á.....B	8.323.628
Idem	de 835 idem.....	2.774.542

Fue esa una variación sustancial á la ley, que rige el contrato, tanto en cantidad, cuanto con relación á la ley de la plata; variación que no puede afectar las estipulaciones de contrato hecho bajo el imperio de la ley anterior, según la cual pudo pactarse lícita y legalmente la acuñación anual de 4.000.000 de bolívares de plata.

La ley de 79, tomó por base en cuanto á la moneda feble, seis bolívares por cada habitante, sin limitar la acuñación de la moneda de 900 milésimos; la de 87 redujo esa base á cinco bolívares por ambas monedas: tres y tres cuartos de las de 900 milésimos y sólo 1¼ de la de 835: aquella primera base fue la de las estipulaciones de las partes, y esta última, por lo mismo, no puede serle aplicada.

No es nuestro ánimo negar al país el poder de hacer en sus leyes, por medio de su Legislatura, las alteraciones que tenga á bien; pero sí le negamos la facultad de alterar ó modificar, desvirtuar, ni de sustraerse al cumplimiento de un contrato en que han intervenido su Poder Ejecutivo para celebrarlo, y su Poder Legislativo para aprobarlo y elevarlo á ley. Ninguna parte tiene semejante derecho, por ningún principio de justicia y de rectitud; y ni la Constitución ni las leyes dan al Poder Ejecutivo tal facultad, que no puede, por tanto, ejercer.

Tomando por base el Poder Ejecutivo las disposiciones de la ley inaplicable de 87, entró á sacar la

cuenta de la moneda acuñada de 900 y de 835 milésimos para deducir que la Casa de Moneda se había excedido en 188.425 bolívares de la última, que debía limitarse, según él, sólo á B 2.774.542; y resuelve que se recoja aquella suma para que la Casa de Moneda la reacuñe en moneda de 900 milésimos y complete hasta B 423.628, que faltan de esta última especie, según su cálculo. Mas ya hemos demostrado que tales limitaciones y cálculos son inaplicables, desde que el contrato no está sometido á la ley de 87, sino á la de 79.

Hé aquí ahora la demostración de que la Casa de Moneda no se ha excedido, según su contrato.

Instalada en octubre de 1886 funcionó:

En 86,	3	meses.
— 87,	12	Id
— 88,	12	Id
— 89,	6	Id

Total 33 meses ó dos años 9 meses, que á B 4.000.000 anuales según contrato hacen B 11.000.000 y ha acuñado, según la misma cuenta del Gobierno,

en plata de 900 milésimos..... B	7.900.000
Idem de 835 idem	2.962.997
B	10.862.997
Acuñación de menos todavia.....	137.003

Si el Gobierno cree hoy que debe inspirarse en las limitaciones de la ley de 87, y no en la de 79: si entiende que los intereses del país quedan mejor atendidos por aquella ley que por ésta, y que la Legislatura de 79 cometió un error que subsana la de 87, no puede, legal y honradamente, hacer otra cosa que contratar la rescisión del contrato vigente, tomando por su cuenta el Cuño é indemnizando los daños y perjuicios.

Si el valor de la plata hubiera aumentado, como suele acontecer, ¿no tendría el Gobierno el derecho perfecto de hacer cumplir á la Empresa su contrato aun cuando sufriera pérdidas? Si la Empresa no cum-

pliese sus obligaciones, ¿no tendría el Gobierno derecho á exigirle la indemnización de perjuicios, y aun la rescisión?

Los actuales dueños de la Empresa no son siquiera el primitivo contratista: éste cedió su contrato, como tenía el derecho de hacerlo, según se la concedió el Gobierno en el contrato mismo. Los actuales capitalistas son ciudadanos franceses, que formaron una sociedad francesa, y dieron su dinero para adquirir el negocio, para montar la empresa y ponerla en movimiento, y que hasta han comprado acciones con prima. No es á ellos á quienes toca cargar con las consecuencias de las variaciones de parecer de los legisladores y del Gobierno de Venezuela.

La Sociedad de la Moneda protesta contra la suspensión decretada, y contra todo lo demás contenido en la Resolución que se le ha comunicado, como opuesta á los pactos contenidos en el contrato, como contraria á la ley que rige á éste, y como perjudicial á los intereses y derechos de la Empresa.

Y como en la nota de ese Ministerio, fecha 15 del corriente, me hace usted saber, que quedo en capacidad de hacer valer los derechos que represento de la manera que crea más conveniente á éllos, procederé á formalizar ésta mi protesta ante la Oficina de Registro correspondiente y á usar los demás medios y recursos de defensa que las leyes y principios de justicia franquean.

Tengo la honra de suscribirme del ciudadano Ministro, atento y respetuoso servidor.

El Director de la Casa de Moneda,

Braun.

Caracas: 18 de junio de 1889.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Ciudadano Ministro:

La Casa de Moneda tiene un contrato con la Compañía Minera Nacional "El Callao," contrato por

el cual está obligada aquella á acuñar mensualmente todo el oro que cada vez remita dicha compañía Minera para ese objeto á Ciudad Bolívar, donde nuestro Agente debe tomarlo; y habiendo ese Agente recibido la remesa del mes pasado muchos días antes de la Resolución del Gobierno, fecha 12, que me fue comunicada y llegada ahora á Caracas dicha remesa, sólo para el efecto de evitar el perjuicio que sufría la Compañía "El Callao," y que recaería sobre el Gobierno con la falta oportuna de la devolución de su oro acuñado, procederé esta vez á la acuñación y le participaré que no podrá la Casa de Moneda en lo sucesivo seguir cumpliendo con tal deber en virtud de la fuerza mayor que causa la citada Resolución del Gobierno, fecha 12; pues no continuará la acuñación del oro prohibídole la de la plata con infracción y alteración del contrato celebrado con el Gobierno.

Soy su atento y S. S.

El Director de la Casa de Moneda,

Braun.

APUNTES PARA EL INFORME DEL FISCAL

EN LA EXPOSICIÓN DE DEFECTO DE FIANZA Ó CAUCIÓN

—

Se ha invocado por la defensa de la contraparte, el artículo 945 del Código de Comercio para sostener que élla no está obligada á prestar caución.—Es cierto que el demandante es una Sociedad anónima organizada en París, pero la materia demandada no es comercial, porque si lo fuera, entonces sí podría tener aplicación aquel artículo.—La acuñación de la moneda nacional sólo puede hacerla el Gobierno, y precisamente la Compañía demandante por medio del contrato que celebró con el Presidente de la República sobre esta materia civil fue que se subrogó al Gobierno para cumplir lo estipulado en él.

Económicamente no diré yo que sean los particulares y no los Gobiernos los que hagan la acuñación

de la moneda; entre nosotros este es punto resuelto por nuestra Constitución cuando en el número 7º, del artículo 43, atribución de la Legislatura Nacional establece lo siguiente: *fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera;* de donde la ley sobre acuñación dispone que el Ejecutivo Federal sea quien la haga.

Sobre el otro punto que es el que se refiere á sostener que la Compañía "La Moneda" tiene en Venezuela bienes suficientes para responder del resultado del juicio, tanto más cuanto que en el caso más adverso todo lo que podría suceder sería que la demanda por rescisión y por indemnización de daños y perjuicios, fuese declarada sin lugar, los gastos se reducirían al papel sellado y nada más porque el Fiscal no devenga honorarios ni los Jueces de la Alta Corte Federal tienen ovenciones.

Además, la Compañía demandante produjo unos cuantos documentos, en el término probatorio, para apoyar su aserto de que posee bienes en el país.

En absoluto no puede sostenerse con buen éxito, el principio establecido por la defensa de la contraparte, porque en los contratos bilaterales en los que hay prestaciones mutuas, la parte demandada por la rescisión bien puede ejercitar acciones originadas en la violación de lo estipulado, que den lugar á una decisión condenatoria que la otra parte estará tenida de cumplir.

Es cierto que se han producido una escritura pública otorgada en la Oficina de Registro del Distrito Federal, por la cual aparece que el señor Basilio Couturier, da en venta por cuarenta y ocho mil bolívares á la Sociedad "La Moneda," la casa en que está establecido el Cuño, la patente de navegación del vapor "Caratal" en que figura como dueño de él la Compañía "La Moneda," y un inventario de las existencias del establecimiento del Cuño. Pero todo esto no descansa sino sobre la simple afirmación hecha por la parte misma. Para que los valores de aquellas cosas pudieran producir los efectos legales en este juicio,

habría sido necesario que el justiprecio de esos bienes se hubiera hecho judicialmente y de este modo sería que el juzgador podría apreciarlos. Pero como el justiprecio no se ha hecho en esta forma, no sé cómo el señor Presidente de la Alta Corte Federal, puede llegar sin tales elementos á declarar sin lugar la excepción opuesta.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En su nombre.

La Presidencia de la Alta Corte Federal; Vista: con lo alegado verbalmente por los representantes de las partes, la excepción dilatoria de falta de caución ó fianza para proceder al juicio, propuesto por el Fiscal de la Hacienda Pública y fundada en que por ser demandante la Sociedad anónima francesa "La Moneda," que tiene su domicilio en París, está obligada á dar la caución que establece el artículo 27 del Código Civil; excepción que fue contradicha por los apoderados de la parte demandante, alegando ser el asunto mercantil, en que según expresa excepción del artículo 945 del Código de Comercio no debe darse tal fianza; y que además, en caso de no deber considerarse el asunto como mercantil, el mismo artículo 27 del Código Civil, que invoca el oponente, sólo requiere la caución cuando el demandante no posee en el país bienes en cantidad suficiente para el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, y la Compañía "La Moneda" los posee, como podrían probarlo; y que por otra parte el único resultado adverso para la parte demandante en esta causa, no podría ser sino la declaratoria de no haber lugar á su demanda y caso de encontrarse temeridad, condenarla en costas. La parte demandante ha comprobado, con escritura pública, registrada en la Oficina del Registro del Distrito, que la Compañía "La Moneda" es propietaria por legítima adquisición del edificio donde se halla montado el "Cuño" con la patente de navegación expedida por el Presidente de la República, el dominio y posesión del vapor "Caratal" que navega en aguas venezola-

nas; y con el inventario verificado por el Juzgado á quien este alto Tribunal comisionó al efecto, que posee también todo el tren de máquinas, enseres, útiles y materiales para llevar á cabo la acuñación de la moneda, como vino haciéndolo hasta la suspensión resuelta por el Gobierno. Son suficientes en concepto de este Tribunal los bienes que esos títulos acreditan que posee en el país la Empresa "La Moneda" para responder de lo que pudiera ser juzgado y sentenciado en su contra; sin necesidad de entrar en otras cuestiones indicadas por la parte demandante en su contestación, y considerando el asunto sólo como materia civil; por tanto administrando justicia por autoridad de la Ley, se declara sin lugar la excepción de falta de caución ó fianza opuesta por el Fiscal de la Hacienda Pública. Publíquese.—Dada en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal, en el Capitolio en Caracas, á primero de marzo de mil ochocientos noventa.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.—(Firmado)—*Ezequiel María González.*—(Firmado)—*Vicente Marcano*, Secretario interino.

Publicada en audiencia pública á las once y treinta minutos del día.—*Vicente Marcano*, Secretario interino.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 567.

Caracas: 25 de mayo de 1890.

27 y 32.

Ciudadano Fiscal Nacional de Hacienda.

El Ejecutivo Nacional, en el deber y deseo de que cesen cuanto antes las diferencias que se han suscitado con la "Casa de Moneda" y que se transe lo más favorablemente posible para el Gobierno la demanda que aquélla ha intentado contra la Nación, ha tenido á bien autorizar á usted, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7º de la Ley II del Código de Ha-

cienda, para que proceda á celebrar con el Director de la expresada Casa un proyecto de dicha transacción, que ponga término definitivo y satisfactorio á aquellas dificultades, todo de acuerdo con nuestras anteriores y extensas conferencias en el particular.

Dios y Federación,

S. Casañas.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 554.

Caracas: 27 de mayo de 1890.

27 y 32.

Ciudadano Presidente del Consejo Federal.

Con la presente nota, tengo la honra de remitir á usted copia del proyecto de transacción, convenido con la contraparte, que se promete realizar el Ejecutivo Nacional, en la demanda intentada por la "Casa de Moneda" contra la República, por rescisión de contrato y daños y perjuicios causados con la suspensión de la acuñación de la moneda de plata y clausura consiguiente del establecimiento del Cuño. Por ese documento y por todos los antecedentes que en los expedientes originales, relativos al asunto, también envío, verá ese alto Cuerpo que se ha solicitado toda la equidad posible para la Nación, dejando bien puesto su nombre, adquiriendo propiedades y el Cuño para élla, y sellando un asunto, no sólo enojoso, sino altamente perjudicial á sus intereses, vista la suma á que monta el reclamo, que se ha llegado á pretender hacer motivo de gestiones internacionales, que no tienen razón de ser, pero que se presentan como una seria dificultad.

Espero que ese alto Cuerpo se digne declarar la urgencia para considerar en la sesión de mañana esta materia, ya porque élla es del conocimiento de la generalidad de sus miembros, ya teniendo en conside-

ración la brevedad con que debe resolverse un asunto de tanta importancia para el país, que se ha logrado traer á un terreno á que el mismo Ejecutivo estaba distante de creer posible llegar sin serios sacrificios; y ya, en fin, para poder anunciar á Europa, por el vapor que zarpa mañana del vecino puerto, que ya es un hecho el arreglo y evitar así que siga corriendo el lapso de los daños y perjuicios que se reclaman.

Dios y Federación,

S. Casañas.

Presidencia de la Alta Corte Federal.

Caracas: 6 de junio de 1890.
27 y 32.

En la audiencia de hoy comparecieron los señores Doctor Fulgencio María Carías, Fiscal Nacional de Hacienda, autorizado por el Presidente de la República, según el documento que acompaña para que sea agregado en autos, y Andrés Fiat, en ejercicio del poder de la Compañía "La Moneda" y con autorización bastante, según consta del poder que corre en estos autos; y manifestaron haber celebrado la transacción siguiente: El Fiscal Nacional de Hacienda, en representación del Gobierno de la República, autorizado éste por el Consejo Federal, y Andrés Fiat, Representante de la Compañía "La Moneda," y con autorización bastante de ésta, según consta del poder que le fué conferido en París á veinte y dos de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, el cual se agregará al cuaderno de comprobantes; han transado la demanda que ante esta Alta Corte Federal propuso la "Casa de Moneda" contra la Nación, por rescisión de su contrato sobre acuñación de moneda y por indemnización de daños y perjuicios que se le habían ocasionado por la suspensión del contrato de trece de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, aprobado por el Congreso Nacional, para la acuñación de ochenta millones de bolívares en moneda de oro é igual suma

en moneda de plata, bajo las bases siguientes: Primera.—Andrés Fiat, en ejercicio del poder que queda citado, cede, traspasa y da en venta al Gobierno Nacional, el edificio donde está situado "El Cuño," con todas las máquinas, accesorios, utensilios, enseres y todo lo que allí existe como elementos necesarios para la acuñación de moneda de oro ó de plata, y en general, todo lo que constituye el establecimiento de fabricación de moneda, excluyéndose sólo las existencias en oro y plata.—También cede y traspasa la propiedad que tiene la "Casa de Moneda" sobre el vapor "Caratal" y todos los derechos que le concede el precitado contrato de trece de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, sobre acuñación de monedas: sin quedar el Gobierno responsable por la Resolución que prohibió la acuñación de moneda de plata, ni por ningún otro motivo. Segunda.—El Gobierno pagará como precio de esta venta la suma de (B 3.400.000) tres millones cuatrocientos mil bolívares, en dinero efectivo de oro. Tercera.—El Gobierno Nacional entregará, de contado, al firmarse esta transacción, la suma de (B 600.000) seiscientos mil bolívares; y la suma que queda á deber, montante á (B 2.800.000) dos millones ochocientos mil bolívares, será satisfecha entregando á la "Casa de Moneda" ó á su Representante, mensualmente, la suma de (B 280.000) doscientos ochenta mil bolívares, hasta que quede saldada la cantidad de (B 3.400.000) tres millones cuatrocientos mil bolívares, precio de esta venta. Cuarta.—El Gobierno Nacional entrará en posesión de la Empresa del Cuño, desde la fecha en que sea firmada esta transacción, y sea satisfecha á la "Casa de Moneda," ó á su Representante, la suma de (B 600.000) seiscientos mil bolívares, que ha de entregar de contado, como lo expresa el artículo tercero de este documento. Quinta.—Satisfecha que sea la totalidad del valor de las propiedades vendidas ó sea la suma de (B 3.400.000) tres millones cuatrocientos mil bolívares, el Gobierno Nacional adquirirá irrevocablemente la propiedad de la "Empresa del Cuño" y el vapor "Caratal," de conformidad con el artículo primero de este documento. Sexta. Si el Gobierno Nacional dejare de satisfacer consecu-

tivamente tres de los plazos estipulados, de hecho quedará anulada esta transacción.—Caracas: veinte y siete de mayo de mil ochocientos noventa.—Es auténtico.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—S. Casañas.—Consejo Federal.—Aprobada.—Caracas: veinte y ocho de mayo de mil ochocientos noventa.—El Presidente, *Guillermo Tell Villegas.*—En este estado manifestaron los señores Doctor Fulgencio María Carías, Fiscal Nacional de Hacienda, y Andrés Fiat: que la transacción precedente es de un todo conforme á la celebrada con el Ejecutivo Federal en veinte y siete de mayo próximo pasado, que ratifican en este acto, y solicitan del ciudadano Presidente se sirva mandarla protocolizar. Se acordó acceder á la anterior solicitud, y dar cuenta en Sala, de esta transacción. Se leyó y firman.—*Carlos Urrutia.—Andrés Fiat. Fulgencio M. Carías.—Manuel Rendón Sarmiento,* Secretario.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio do Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 628.

Caracas: 14 de junio de 1890.

27 y 32.

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Tengo á honra enviar á usted adjuntas, copias debidamente legalizadas de la Resolución expedida hoy por este Despacho, y del expediente protocolizado de la transacción verificada entre el Fiscal Nacional de Hacienda y el apoderado de la "Casa de Moneda" á que aquélla se refiere, con el fin de que usted se sirva darles cumplimiento en todo lo que corresponda al Ministerio de su cargo.

Dios y Federación,

S. Casañas.

(Aquí la transacción anterior).—Presidencia de la Alta Corte Federal.—Caracas: once de junio de mil ochocientos noventa.—27 y 32.—Dada cuenta en Sala de la transacción celebrada por las partes en este asunto, la Alta Corte Federal resolvió dar por terminado el presente juicio, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, y que se le expida por Cancillería la copia certificada para la protocolización acordada.—*Carlos Urrutia.*—*Manuel Rendón Sarmiento*, Secretario. - El Canciller que suscribe certifica: que la precedente copia es conforme con los originales que se encuentran en el expediente de la materia. Caracas: once de junio de mil ochocientos noventa.—27 y 32.—*L. M. Díaz.*—Hay estampillas inutilizadas por valor de dos bolívares.—Hay un sello. Presentado para su protocolización por el señor Andrés Fiat, de cuyo conocimiento doy fe, quien lo leyó y firma ante mí, y los señores que suscriben testigos vecinos que también le conocen, habiéndose devuelto original al interesado con su nota correspondiente.—Caracas: once de junio de mil ochocientos noventa.—*Andrés Fiat.*—Testigos: *Alberto Parra.*—*Antonio Aveledo.*—El Registrador subalterno, *Vicente Buroz.*

Es copia exacta.

Buroz.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de junio de 1890.
27 y 32.

Por cuanto está protocolizada convenientemente en el Registro subalterno de este Distrito Federal, la transacción judicial hecha entre el ciudadano Fiscal Nacional de Hacienda, en representación de la República, por una parte, y por la otra el ciudadano francés Andrés Fiat, apoderado de la Casa de Moneda establecida en Caracas, cuyas bases, consideradas en Gabinete y aprobadas por el Consejo Federal, fueron ele-

vadas á definitivo arreglo, por ambas partes, ante el Presidente de la Corte Federal, y autorizadas en Sala Plena por aquel Alto Tribunal,

Resuelto:

Art. 1º Dése cumplimiento en todas sus partes á las estipulaciones consignadas en el acta de transacción que, con fecha seis de los corrientes, celebraron el Fiscal Nacional de Hacienda y el apoderado de la Casa de Moneda.

Art. 2º Procédase á dictar inmediatamente el Decreto ejecutivo por el cual se dé organización provisional, análoga á la que hasta ahora ha tenido el Cuño Nacional, conforme á las leyes de la República y á las disposiciones que sobre esta materia rigen en los países que tienen establecido en sus Códigos este importante ramo de administración.

Art. 3º Por la Dirección del Tesoro, en el Ministerio de Finanzas, se abrirá una cuenta especial para llevar la de egresos por los suministros al Cuño nacional para el pago de las obligaciones que establece la transacción, y la de ingresos por efecto de las utilidades que en la acuñación de moneda, se reintegren al Tesoro como proventos que antes se distribuían entre los accionistas de la Compañía, desde que comience á funcionar el Cuño, el cual viene á ser una nueva fuente de renta pública con que, en primer término se cubrirá el compromiso que se contrae por la enunciada transacción, como solución definitiva de todo reclamo en el particular.

Art. 4º Pásense copias certificadas de esta Resolución y de la transacción protocolizada á que élla se refiere, al ciudadano Ministro de Finanzas, para que les dé cumplimiento en todo aquello que á su Despacho corresponde.

Art. 5º Dése cuenta al Congreso Nacional en sus inmediatas sesiones ordinarias del año de 1891.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

Por no interrumpir el orden cronológico del proceso de la Casa de Moneda, desde que se contrató en 1885, hasta que pasó á ser de la Nación en 1890, dejamos de colocar en su lugar los datos y documentos que siguen respecto á aquel Establecimiento:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CON EL VOTO DEL CONSEJO FEDERAL

Decreta:

Art. 1º La moneda extranjera según la Ley de 31 de marzo de 1879, se considera en Venezuela como mercancía, y con tal carácter la existente continuará circulando y se recibirá voluntariamente por el valor que le fije el mercado venezolano.

Art. 2º Las oficinas que directa ó indirectamente recaudan ó manejan fondos públicos, no recibirán de sus deudores ni entregarán á sus acreedores sino moneda de plata ú oro venezolanas, y las de oro, extranjeras según las tarifas de 17 de marzo de 1879 y 6 de julio de 1880.

Art. 3º Los billetes del Banco Comercial de Caracas y los del Banco de Carabobo, continuarán gozando de la ventaja de ser recibidos por las oficinas nacionales.

Art. 4º Queda prohibida la importación de toda moneda de plata extranjera, inclusive las de la Convención Monetaria.

Art. 5º Todas las oficinas que recaudan ó manejan fondos públicos, harán un balance de su caja al acto de recibir este Decreto, y procederán á cumplir las órdenes que les comunique su respectivo superior, con la existencia de moneda extranjera de plata.

Art. 6º Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Art. 7º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el gran Sello Nacional

y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 25 de octubre de 1886.—Año 23º de la Ley y 28 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

(Refrendado).

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ R. NÚÑEZ.

CASA DE MONEDA

—

La Casa de Moneda cambiará desde mañana (27 de octubre), de 8 á 11 a. m. y de 2 á 4 p. m. y durante ocho días solamente, las monedas de plata extranjeras á los precios siguientes:

Todo peso de plata extranjero, con excepción de los de Colombia, Ecuador y Bolivia á B 4 y sus fracciones en proporción.

Los pesos Colombianos, Ecuatorianos y Bolivianos á B 3 y sus fracciones en proporción.

Los Tallers conocidos con el nombre de prusianos B 3,75.

Para el cambio de sumas que lleguen á B 500, se ocurrirá á la misma Casa de Moneda y para el de menores sumas en los establecimientos de los señores Montaubán Angé y Cª en Sociedad, Miracielos, San Pablo y San Juan.

Del señor Leicibabaza, en "La Competidora."

De los señores Pablo Ramella, Sucesores, en las Gradillas, Miranda y Ferrenquín.

26 de octubre de 1886.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y nikel. Tanto el kilogramo de oro como el de plata, se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La ley para el oro será de 900 milésimos; y la ley para la plata será de dos clases una de 900 milésimos y otra de 835 milésimos.

Art 3º La unidad monetaria de la República será el Bolívar de plata que se considerará dividido en cien partes, ó centésimos.

Art. 4º El kilogramo de oro se dividirá en cinco tallas para su amonedación, á saber: una talla de 31, otra de 62; otra de 155; otra de 310, y otra de 620. Por consiguiente, cada una de las 31 partes, pesará 32 gramos 25.806; cada una de las 62 partes, pesará 16 gramos 12.903; cada una de las 155 partes, pesará 6 gramos 45.161; cada una de las 310 partes, pesará 3 gramos 22.580; y cada una de las 620 partes, pesará un gramo 62.290.

Art. 5º El kilogramo de plata de 900 milésimos de ley, tendrá una sola talla de 40 partes de á 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos, tendrá cuatro tallas, una de cien partes con diez gramos de peso cada una, otra de 200 partes con cinco gramos de peso cada una, otra de 400 partes con 2 gramos 50 centésimos cada una, y otra de 1.000 partes con peso de un gramo cada una.

Art. 6º Según lo establecido en el artículo 4º, las clases de las monedas de oro, serán las siguientes:

La pieza de 100 bolívares, con el peso de 32 gramos 25.806.

La pieza de 50 bolívares, con el peso de 16 gramos 12.903.

La pieza de 20 bolívares, con el peso de 6 gramos 45.161.

La pieza de 10 bolívares, con el peso de 3 gramos 22.580; y

La pieza de 5 bolívares, con el peso de un gramo 61.290.

Art. 7º Conforme al artículo 5º, las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

La pieza de 5 bolívares, de 900 milésimos de ley y 25 gramos de peso.

La pieza de 2 bolívares, de 835 milésimos de ley y 10 gramos de peso.

La pieza "Bolívar," de 835 milésimos de ley y 5 gramos de peso.

La pieza de 50 céntimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y 2 gramos 50 céntimos de peso; y

La pieza de 20 céntimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y un gramo de peso.

Art 8º La moneda de oro y de plata será de forma circular: su borde ó canto será de cordón ó acanalado; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculo hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros siguientes:

Monedas de Oro

La pieza de 100 bolívares, 35 milímetros.
La pieza de 50 bolívares, 28 milímetros.
La pieza de 20 bolívares, 21 milímetros.
La pieza de 10 bolívares, 19 milímetros.
La pieza de 5 bolívares, 17 milímetros.

Monedas de Plata

La pieza de 5 bolívares, 37 milímetros.
La pieza de 2 bolívares, 27 milímetros.
El "Bolívar," 23 milímetros.

La pieza de cincuenta céntimos de bolívar, 18 milímetros; y

La pieza de 20 céntimos de bolívar, 16 milímetros.

Art. 9º El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones de la moneda de níkel, se fijarán por una ley especial.

Art. 10. El modelo de las monedas de oro y de plata, será el siguiente:

En el anverso llevarán la efigie de Bolívar, mirando á la derecha, con esta inscripción en la parte superior: "Bolívar Libertador"; y en el reverso, las armas nacionales, con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela," al rededor, llevando en la base, el peso y la ley respectivos de cada moneda, y debajo, el año de la acuñación.

Art. 11. La acuñación de la moneda se hará con las condiciones de la presente ley.

Art. 12. La tolerancia de más ó de menos en el peso de las monedas de oro, será la siguiente:

En las piezas de 100 y de 50 bolívares, hasta un milésimo.

En las piezas de 20 y de 10 bolívares, hasta dos milésimos; y

En la pieza de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.

La tolerancia en el peso de las monedas de plata, será la siguiente:

En la pieza de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.

En la pieza de 2 bolívares y en la de un bolívar, hasta 5 milésimos.

En la pieza de 50 céntimos de bolívar, hasta 7 milésimos; y

En la pieza de 20 céntimos de bolívar, hasta 10 milésimos.

Art. 13. La tolerancia de más ó de menos en la ley, será hasta de 2 milésimos, en todas las monedas de oro y en la pieza de plata de 5 bolívares; y

hasta de 3 milésimos, en las monedas de plata de 835 milésimos de ley.

Art. 14. Se acuñarán 8.323.628 bolívares en moneda de plata de 900 milésimos de ley, correspondientes á 3 bolívares 75 céntimos por cada habitante.

Art. 15. Se acuñarán 2.774.542 bolívares en moneda de plata de 835 milésimos de ley, que corresponden á 1 bolívar y 25 céntimos por cada habitante.

Unico. En lo sucesivo el Congreso Nacional fijará la cantidad de moneda de plata que convenga acuñar según lo requieran la mayor actividad de las transacciones y las consiguientes necesidades de la circulación.

Art. 16. Las monedas nacionales, tanto de oro como de plata, emitidas conforme á la ley de 23 de marzo de 1857, y al Decreto de 11 de mayo de 1871, continuarán circulando como hasta ahora, es decir, con el mismo valor que dichas disposiciones dan, á saber:

La pieza de oro con valor de 25 bolívares; y

Las piezas de plata con valor de 5 bolívares, 2 bolívares 50 céntimos, un bolívar, 50 céntimos de bolívar y 25 céntimos de bolívar.

Unico. Las monedas de níkel de uno y de 2 y medio centavos acuñadas conforme á la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de cinco céntimos de bolívar y de 125 milésimos de bolívar respectivamente. Los centavos de cobre nacionales, circularán con el valor de 5 céntimos de bolívar.

Art. 17. Las monedas acuñadas conforme á esta ley, se recibirán en todas las oficinas públicas.

Art. 18. Las monedas de plata acuñadas en conformidad con la presente ley, con el Decreto de 11 de mayo de 1871, con la ley de 23 de marzo de 1857 y con la ley de 31 de marzo de 1879, son de obligatorio recibo por los particulares, así:

Las de 900 milésimos, hasta la cantidad de 500 bolívares.

Las de 835 milésimos, hasta la cantidad de 50 bolívares; y

Las de níkel y de cobre, hasta la cantidad de 20 bolívares.

Estas sumas serán recibidas en cada pagamento.

Art. 19. Las monedas de oro extranjeras circularán en la República como si fuesen mercancía, de consiguiente, su precio queda sujeto á la relación que exista entre la oferta y el pedido.

Unico. Es prohibida la importación y circulación de la moneda de plata extranjera.

Art. 20. Siendo la unidad monetaria nacional el Bolívar de plata, en las cuentas de las oficinas públicas, como en la de los particulares, los valores monetarios se expresarán en Bolívares y en céntimos de Bolívar. En los Tribunales, Oficinas de Registro ó cualesquiera otras, ningún memorial escrito, escritura, obligación, cuenta, ni documento de cualquiera especie en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad monetaria nacional, serán admitidos, excepto los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se produzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 21. Toda moneda falsificada donde quiera que se encuentre, será inutilizada, entregándose el metal al descubridor, é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice en la falsificación, las penas establecidas por las leyes especiales sobre la materia.

Art. 22. La moneda de oro, perforada, limada ó gastada, no será de obligatorio recibo.

Art. 23. La moneda de plata limada, perforada ó gastada por el uso, hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 24. Los que se negaren á recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir.

Art. 25. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, á fin de que la presente ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 26. Se deroga el Decreto de 31 de marzo de 1879 y las resoluciones contrarias á esta ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso Nacional en Caracas, á 27 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

NICOLÁS M. GIL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

AGUSTÍN AGÜERO

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal en Caracas á 2 de junio de 1887. Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

V. IBARRA.

—

El total de la moneda de Oro y Plata. acuñada en la Casa de Moneda, desde octubre de 1886, hasta junio de 1889, fué:

En Piezas de Oro.....	B 12.240.720
En Piezas de Plata.....	10.862.997
	B 23.103.717

La moneda anterior fué acuñada así:

En 1886.—Piezas de oro de á B 100 y de á B 20; y de plata de á B 5, de á B 1 y de á 0,50 de bolívar.

En 1887.—Piezas de oro de á B 100 y de á B 20; y de plata de á B 5, de á B 2, de á B 1 y de á 0,50 de bolívar.

En 1888.—Piezas de oro de á B 100 y de á B 20; y de plata de á B 5, de á B 2, de á B 1 y de á 0,50 de bolívar.

En 1889.—Piezas de oro de á B 100; y de plata de á B 5, de á B 2 y de á B 1.

Personal de la Casa de Moneda, mientras funcionó, de octubre de 1886 á junio de 1889:

J. Fieux, Director en Jefe.
J. Lagrange, Subdirector.
Andrés Fiat, Director Comercial.

Salomón Braun, Director en Jefe; murió, y entró de nuevo J. Fieux.

Los Inspectores de la Casa de Moneda nombrados por el Ejecutivo Federal fueron:

Dr. Adolfo Ernst, 20 de setiembre de 1886.
General Jacinto R. Pachano, 8 de octubre de 1886.
Francisco Barrios Parejo, 12 de agosto de 1887.
General José I. Paz Castillo, 6 de junio de 1889.

Al pasar el Cuño á ser de la Nación, siguió bajo la supervigilancia del Ministerio de Relaciones Interiores; y desde el 21 de enero de 1902, lo está á la del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que ha tenido un empleado allí que cuida aquel Establecimiento.

El Edificio de la Casa de Moneda es el de alto, que lleva el número 48, Norte 4, frente á la esquina de la Caja de Agua, y en la antigua Calle del Comercio.

VII

MONEDA DESDE 1891 HASTA 1903.

Ley de moneda nacional de 26 de junio de 1891.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Art. 1º La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y níkel-Tanto el kilogramo de oro como el de plata se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La ley para el oro será de 900 milésimos; y la ley para la plata será de dos clases: una de 900 milésimos y otra de 835 milésimos.

Art. 3º La unidad monetaria de la República será el Bolívar de plata que se considerará dividido en cien partes ó centésimos.

Art. 4º El kilogramo de oro se dividirá en cinco tallas para su amonedación, á saber: una talla de 31, otra de 62, otra de 155, otra de 310 y otra de 620. Por consiguiente, cada una de las 31 partes, pesará 32 gramos 25.806; cada una de las 62 partes, pesará 16 gramos 12.903; cada una de las 155 partes, pesará 6 gramos 45.161; cada una de las 310 partes, pesará tres gramo 22.580; y cada una de las 620 partes. pesará un gramo 61.290.

Art. 5º El kilogramo de plata de 900 milésimos de ley, tendrá una sola talla de 40 partes de á 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos, tendrá cuatro tallas: una de cien partes con diez gramos de peso

cada una, otra de doscientas partes con 5 gramos de peso cada una, otra de cuatrocientas partes con 2 gramos 50 centésimos cada una; y otra de ochocientas partes con peso de un gramo 25 centésimos cada una.

Art. 6º Según lo establecido en el artículo 4º, las clases de las monedas de oro, serán las siguientes:

La pieza de 100 bolívares con el peso de 32 gramos 25.806.

La pieza de 50 bolívares con el peso de 16 gramos 12.903.

La pieza de 20 bolívares con el peso de 6 gramos 45.161.

La pieza de 10 bolívares con el peso de 3 gramos 22.580; y

La pieza de 5 bolívares con el peso de 1 gramo 61.290.

Art. 7º Conforme al artículo 5º las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

La pieza de 5 bolívares de 900 milésimos de ley y 25 gramos de peso.

La pieza de 2 bolívares de 835 milésimos de ley y 10 gramos de peso.

La pieza "Bolívar" de 835 milésimos de ley y 5 gramos de peso.

La pieza de 50 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y 2 gramos cincuenta centésimos de peso.

La pieza de 25 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y un gramo 25 centésimos de peso.

Art. 8º La moneda de oro y de plata será de forma circular: su borde ó canto será de cordón y acanalado, y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculo hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros siguientes:

Monedas de Oro

La pieza de 100 bolívares, 35 milímetros.
La pieza de 50 bolívares, 28 mllímetros.
La pieza de 20 bolívares, 21 milímetros.
La pieza de 10 bolívares, 19 milímetros.
La pieza de 5 bolívares, 17 milímetros.

Monedas de Plata

La pieza de 5 bolívares, 37 milímetros.
La pieza de 2 bolívares, 27 milímetros.
El "Bolívar," 23 milímetros.
La pieza de 50 céntimos de bolívar, 18 milímetros.
La pieza de 25 céntimos de bolívar, 16 milímetros.

Art. 9º El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones de la moneda de níkel se fijarán por una ley especial.

Art. 10. El modelo de las monedas de oro y de plata, será el siguiente:

En el anverso llevarán la efigie de Bolívar, mirando á la derecha, con esta inscripción en la parte superior: "Bolívar Libertador;" y en el reverso las armas Nacionales con la inscripción: "Estados Unidos de Venezuela," al rededor llevando en la base, el peso y la ley respectivos de cada moneda, y debajo el año de la acuñación.

Art. 11. La acuñación de la moneda se hará en las condiciones de la presente Ley.

Art. 12. La tolerancia de más ó de menos en el peso de las monedas de oro, será la siguiente:

En las piezas de 100 y de 50 bolívares hasta un milésimo.

En las piezas de 20 y de 10 bolívares hasta 2 milésimos;

En las piezas de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.

La tolerancia en el peso de las monedas de plata será la siguiente:

En la pieza de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.

En la pieza de 2 bolívares y en la de un bolívar hasta 5 milésimos.

En la pieza de 50 céntimos de bolívar hasta 7 milésimos; y

En la pieza de 25 céntimos de bolívar hasta 10 milésimos.

Art. 13, La tolerancia de más ó de menos en la ley, será hasta de 2 milésimos, en todas las monedas de oro y en la pieza de plata de 5 bolívares; y hasta de 3 milésimos en la moneda de plata de 835 milésimos de ley.

Art. 14. El Congreso Nacional fijará por una Ley especial la cantidad de moneda de oro y plata que convenga acuñar, según lo requieran la actividad de las transacciones y las necesidades de la circulación.

Unico. El Ejecutivo Nacional se ceñirá extrictamente y en todo á las prescripciones de la enunciada Ley.

Art. 15. Las monedas nacionales, tanto de oro como de plata, emitidas conforme á la Ley de 23 de marzo de 1857, y al Decreto de 11 de mayo de 1871, continuarán circulando como hasta ahora, es decir, con el mismo valor que dichas disposiciones dan, á saber:

La pieza de oro con valor de 25 bolívares; y

Las piezas de plata con valor de 5 bolívares 2 bolívares 50 céntimos, un bolívar, cincuenta céntimos de bolívar y 25 céntimos de bolívar.

Unico. Las monedas de níkel de uno y dos y medio centavos acuñados conforme á la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de cinco céntimos de bolívar y de 125 milésimos de bolívar, respectivamente. Los centavos de cobre nacionales, circularán con el valor de 5 céntimos de bolívar.

Art. 16. Las monedas acuñadas conforme á esta Ley, se recibirán en todas las oficinas públicas.

Art. 17. Las monedas de oro acuñadas conforme

á la presente Ley, á la de 31 de marzo de 1879, y á la de 27 de mayo de 1887, son de obligatorio recibo para los particulares.

Unico. Las monedas de plata acuñadas conforme á las Leyes expresadas, al Decreto de 11 de mayo de 1871 y á la Ley de 23 de marzo de 1857, son de obligatorio recibo para los particulares, en la proporción siguiente:

Las de 900 milésimos, hasta la cantidad de 500 bolívares.

Las de 835 milésimos hasta la cantidad de 50 bolívares.

Y las de níkel y de cobre hasta la cantidad de 20 bolívares.

Estas sumas serán recibidas en cada pagamento.

Art. 18. Las monedas de oro extranjeras circularán en la República como si fuesen mercancía, de consiguiente, su precio queda sujeto á la relación que existe entre la oferta y el pedido.

Unico. Es prohibida la importación y circulación de la moneda de plata extranjera.

Art. 19. Siendo la unidad monetaria el Bolívar de plata, en las cuentas de las oficinas públicas, como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en bolívares y en céntimos de bolívar. En los Tribunales, Oficinas de Registro, ó cualesquiera otras, ningún memorial escrito, obligación, cuenta ni documento de cualquiera especie en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad monetaria nacional, serán admitidos, excepto los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se reproduzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 20. Toda moneda falsificada donde quiera que se encuentre será inutilizada, entregándose el metal al descubridor, é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice en la falsificación, las penas establecidas por las leyes especiales sobre la materia.

Art. 21. La moneda de oro perforada, limada ó gastada, no será de obligatorio recibo.

Art. 22. La moneda de plata limada, perforada ó gastada por el uso, hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 23. Los que se negaren á recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado recibir.

Art. 24. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, á fin de que la presente Ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 25. El Ejecutivo Federal conservará el Cuño Nacional administrado por un régimen económico suficiente para mantenerlo en buen estado, sin poderlo poner en actividad mientras no se dicte la ley á que se refiere el artículo 14.

Art. 26. Los troqueles actualmente existentes y que han servido para acuñaciones anteriores, serán inutilizados por una junta compuesta de los Ministros de Relaciones Interiores, de Fomento y de Hacienda y de tres comerciantes importadores de Caracas nombrados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 27. La Ley de que habla el artículo 14, prescribirá que al concluirse la acuñación de moneda de plata ú oro que ordene, se destruyan los troqueles que hayan servido para ello, con las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 28. Se deroga la Ley de 27 de mayo de 1887 sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Federal Legislativo en Caracas, á 26 de junio de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. Level de Goda.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. Casañas.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal de Caracas, á 9 de julio de 1891. Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

Decreto por el cual se dispone la acuñación de B 6.000.000 en moneda de plata y B 500.000 de níkel.

—

JOAQUIN CRESPO,

JEFE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Considerando:

Que ha escaseado la moneda menuda para las necesidades del público, y que es indispensable remediar este mal, facilitando las transacciones, pero sin que sufran perturbación los intereses económicos del país,

Decreto:

Art. 1º Se acuñarán (B 6.000.000) seis millones de bolívares en moneda de plata del tipo, peso, ley y demás condiciones que fija la Ley de monedas de 9 de julio de 1891.

Art. 2º La acuñación se hará en la proporción siguiente:

2.500.000 bolívares en monedas de á cinco bolívares.

1.000.000 bolívares en monedas de á dos bolívares.

1.000.000 bolívares en monedas de un bolívar.

1.000.000 bolívares en monedas de á cincuenta céntimos.

500.000 bolívares en monedas de á veinte y cinco céntimos.

Art. 3º Se acuñará igualmente la suma de 500.000 bolívares en piezas de á cinco céntimos de bolívar, en moneda de níkel.

Art. 4º Las importaciones de moneda acuñada se efectuarán en lotes mensuales.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á cuatro de abril de mil ochocientos noventa y tres.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

J. A. VELUTINI.

(*Gaceta Oficial* número 5763, de 5 de abril de 1893).

Contrato celebrado con el Banco de Venezuela, para la acuñación en la Casa de Moneda de París ó en la de Washington, de B 6.000.000 en monedas de plata y B 500.000 en monedas de B 0,05 de níkel.

—

Entre el Ministro de Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo por una parte, y el Presidente del "Banco de Venezuela" suficientemente autorizado al efecto, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El "Banco de Venezuela" hará acuñar por cuenta del Gobierno Nacional en la Casa de Moneda de París ó en la de Washington, según conven-

ga, y bajo las mejores condiciones posibles, la suma de B 6.000.000, seis millones de bolívares, en monedas de plata del tipo, peso, ley, valor y demás condiciones que fija la Ley de Moneda, de 9 de julio de 1891.

Art. 2º Dicha acuñación se hará en las siguientes monedas, y en la proporción que se expresa:

B 2.500.000	en monedas	de á B	5,
1.000.000	en idem	de á	2,
1.000.000	en idem	de á	1,
1.000.000	en idem	de á	0,50
500.000	en idem	de á	0,25
B 6.000.000	seis millones de bolívares.		

Art. 3º Igualmente se encargará el Banco de Venezuela, de hacer acuñar la suma de B 500.000, quinientos mil bolívares, en piezas de á B 0,05, cinco céntimos de bolívar, en moneda de níkel.

Art. 4º El Banco de Venezuela suplirá por cuenta del Gobierno de Venezuela, los fondos necesarios para la acuñación de la moneda, siendo por cuenta de éste, todos los gastos que ocasione esta operación hasta su traslación á Caracas, inclusive intereses, diferencias de cambio y descuento de Letras.

Art. 5º El valor de ley de la moneda que se acuñe y se importe por el Banco de Venezuela, en virtud de este contrato, será abonado á su llegada á esta ciudad á la cuenta corriente que lleva con este Banco el Gobierno Nacional.

Art. 6º El Gobierno abonará al Banco de Venezuela una comisión á razón de 2½ p%, dos y medio por ciento, sobre el valor de Ley de cada suma que importe en virtud del presente convenio.

Art. 7º Las importaciones de que habla el artículo anterior las efectuará el Banco de Venezuela en lotes de á B 500.000, quinientos mil bolívares mensuales, por lo menos.

Art. 8º El Gobierno se reserva comunicar á su Ministro Plenipotenciario en París ó Washington, las instrucciones que crea necesarias para inspeccionar la acuñación.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas, á cuatro de ábril de mil ochocientos noventa y tres.

J. A. VELUTINI.

J. B. Lassère.

(*Gaceta Oficial* número 5763 de 5 de abril de 1893).

El Decreto del Congreso de 8 de abril de 1895, que adiciona á la Constitución de la República de 1893 un artículo prohibitivo de la edición de papel moneda, circulación forzosa de billetes de Banco y la acuñación de moneda de plata y de níkel sin la previa autorización del Congreso Nacional, se halla en la *Gaceta Oficial* número 6.378 y en la página 45, tomo XVIII de la Recopilación de Leyes.

Decreto autorizando al Ejecutivo Nacional para que disponga la acuñación de doscientos mil bolívares en moneda de níkel.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que disponga la acuñación de doscientos mil bolívares en moneda de níkel de cinco céntimos de bolívar y de ciento veinte y cinco milésimos de bolívar, ajustándose en todo á las prescripciones vigentes sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 19 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

J. CALCAÑO MATHIEU.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

GUILLERMO RAMÍREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

(*Gaceta Oficial* número 6722, de 28 de mayo de 1896).

Decreto disponiendo la acuñación de doscientos mil bolívares en moneda de níkel.

—

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Decreto:

Art. 1º En conformidad con el Decreto del Congreso Nacional fecha 19 de mayo próximo pasado, autorizando al Ejecutivo para que disponga la acuñación de doscientos mil bolívares en moneda de níkel

de cinco céntimos de bolívar, y de ciento veinte y cinco milésimos de bolívar, procédase á hacer la acuñación expresada en la siguiente proporción: 1.000.000 de piezas de á cinco céntimos de bolívar y 1.200.000 de piezas de á ciento veinte y cinco milésimos de bolívar.

Art. 2º Dicha moneda será igual en diámetro y peso á la circulante, y tendrá por el anverso una orla de laurel con el valor en el centro, y por el reverso el Escudo de Venezuela con la inscripción: "Estados Unidos de Venezuela."

Art. 3º Las importaciones de la moneda acuñada se efectuarán por las aduanas que designe el Ministro de Hacienda, quien queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 30 de junio de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

H. PÉREZ B.

(*Gaceta Oficial* número 6210 de 9 de enero de 1897).

Resolución relativa á la acuñación de moneda de níkel.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro y Salinas.—Caracas: 9 de enero de 1897.

Resuelto:

Teniendo noticias el Gobierno Nacional de que en la casa real de la Moneda de Berlín se hacen actualmente, por cuenta del Gobierno de Venezuela,

diez millones (10.000.000) de piezas de níkel del valor de doce y medio (12½) céntimos y de cinco (5) céntimos de bolívar; por orden de A. Morón, comisionado por el anterior Ministro de Hacienda, ciudadano H. Pérez B., para la acuñación de la Moneda de níkel decretada por el Congreso Nacional;

Que parte de aquella acuñación ha sido trasladada al puerto de Hamburgo para ser embarcada allí con destino á Venezuela; y

Que tan solo es legal la acuñación de *doscientos mil* (B 200.000) bolívares, de acuerdo con el Decreto del Congreso Nacional, fecha 19 de mayo de 1896, y el Decreto Ejecutivo de 30 de junio del mismo año, los cuales estatuyen la acuñación de la manera siguiente:

Un millón (1.000.000) de piezas de á cinco (5) céntimos de bolívar y

Un millón doscientos mil (1.200.000) piezas de á ciento veinte y cinco (125) milésimos de bolívar:

El ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1º Que se ordene al señor Doctor Juan Pietri, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Alemania y en España, que autorice al Secretario de dicha Legación, señor Bernabé Planas, para que se traslade inmediatamente á Hamburgo con el objeto de impedir que se efectúe el embarque del níkel acuñado por disposición de Morón;

2º Que del total de la acuñación que se haya hecho, separe el señor Planas, en la proporción indicada por los precitados Decretos, y los remita á la consignación del Banco de Venezuela, por cuenta del Gobierno Nacional, *doscientos mil* (B 200.000) *bolívares* en moneda de níkel.

3º Que el resto de lo que indebidamente se haya acuñado se envíe nuevamente á la casa acuñadora, para que allí sea fundido en presencia del señor B. Planas, representante del Gobierno, del Cónsul Gene-

ral de Venezuela en Berlín y del señor Carlos Plock, á quienes se autoriza para atestiguar el acto;

4º Que de la fundición de la moneda de níkel se levante una acta en presencia de las personas arriba mencionadas; y que así esa acta, como la certificación de la casa real de la Moneda de Berlín, en la que debe expresarse la cantidad total de la acuñación de la moneda de níkel ordenada por Morón y el costo total de dicha acuñación, las envíe el señor Planas, debidamente legalizadas, al Ministerio de Hacienda por primera oportunidad;

5º Que una vez que se obtengan los documentos que comprueben el exceso de acuñación de la moneda de níkel, se pasen éstos al tribunal competente para que se abra el correspondiente juicio.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. Bruzual Serra.

(*Gaceta Oficial* número 6.910 de 9 de enero de 1897).

Decreto declarando sin efecto la Resolución de fecha 9 de enero de 1897, dictada por el Ministerio de Hacienda, sobre desmonetización de B 750.000 de níkel acuñados para Venezuela en Berlín y ordenando la introducción al país de la mencionada moneda.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

1º Que no obstante la Resolución del Ministerio de Hacienda fecha 9 de enero de 1897, por la cual se ordenó en virtud de los motivos en ella expresados, la desmonetización de setecientos cincuenta mil bolívares (B 750.000) de níkel acuñado para

Venezuela en la Real Casa de Moneda de Berlín, es lo cierto que esa cantidad se encuentra depositada en dicha ciudad en la Filiale Berndorfer Metall Waaren Fabrik de Arthur Krupp á la disposición del doctor Danenberg Parques Strack Bagge, residente en Hamburgo, Grosse Theaterstrasse Nº 16, apoderado de la dicha casa Krupp suministradora del metal, del Banquero Louis Lefeld, suministrador de fondos, y de la Real Casa de Moneda acuñadora de la especie, acreedores todos que vienen cobrando hace tiempo al Gobierno de Venezuela lo que se le debe por tales respectos perentoriamente;

2º Que la suma debida por el respecto indicado llega más ó menos á la cifra de doscientos mil bolívares (B 200.000) y puede satisfacerse sin gravamen para el Tesoro con parte del aludido depósito;

3º Que es por otra parte notoria la falta de numerario de níkel para las pequeñas transacciones diarias, la cual cede no solo en perjuicio del comercio sino de la parte menesterosa de la población;

4º Que las exigencias del estado actual de guerra por que atraviesa el país han hecho indispensable la creación y sostenimiento de un ejército numeroso, lo cual permite la fácil distribución en el país de la moneda de nikel; y

5º Que la introducción de la especie amonedada dicha contribuirá á hacer menos angustiosa la situación fiscal,

Decreto:

Art. 1º La cantidad de moneda de níkel arriba expresada, será introducida al país y puesta á la disposición de la Tesorería Nacional.

Art. 2º Dicha moneda circulará con el valor que le da á la moneda de níkel, el aparte único, artículo 15 de la Ley de nueve de julio de 1891 sobre moneda nacional y bajo la pena que señala el artículo 23 de la misma Ley.

Art. 3º Por el Ministerio de Hacienda se indi-

carán las Aduanas de la República por donde deba hacerse la introducción de dicha moneda.

Art. 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministerio de Hacienda, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 5 de diciembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA.

(*Gaceta Oficial* número 7.796, de 7 de diciembre de 1899).

Decreto ordenando la acuñación de dos millones de bolívares en moneda de plata.

—

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que es notoria la falta de moneda menuda de plata, y que ella entraba las transacciones mercantiles, sobre todo en el interior del país, haciéndose indispensable remediar este mal á fin de que no sufran perturbación los intereses económicos y se provea el mercado de mayor número de monedas de plata del que existe actualmente,

Decreto:

Art. 1º Procédase por la casa de moneda que se juzgue más conveniente, á la acuñación de dos millo-

nes de bolívares en moneda de plata del tipo, peso, ley y demás condiciones que señala la Ley de 9 de julio de 1891 sobre la materia.

Art. 2º La acuñación ordenada por el artículo anterior se hará en las siguientes proporciones :

B 900.000 en moneda de B 5, de 900 milésimos de ley y 25 gramos de peso.

B 350.000 en monedas de B 2, de 835 milésimos de ley y 10 gramos de peso.

B 350.000 en monedas de B 1, de 835 milésimos de ley y 5 gramos de peso.

B 300.000 en monedas de B 0,50, de 835 milésimos de ley y 2 gramos cincuenta centésimos de peso; y

B 100.000 en monedas de B 0,25, de 835 milésimos de ley y un gramo veinte y cinco centésimos de peso.

Art. 3º La circulación de esta moneda será obligatoria para los particulares, en la proporción que establece para la plata el aparte único del artículo 17 de la referida Ley de 9 de julio de 1891 sobre monedas nacionales y bajo la pena que señala el artículo 23 de la misma Ley.

Art. 4º Por el Ministerio de Hacienda se indicarán las Aduanas de la República por donde deba hacerse la introducción de dicha moneda acuñada.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 5 de diciembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA.

(*Gaceta Oficial* número 7796 de 7 diciembre de 1899).

El artículo 130 de la Constitución Nacional de 1901 dice así:

"Art. 130. Ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ninguna autoridad de la República, podrá emitir en ningún caso ni por ningún motivo papel moneda, ni declarar de circulación forzosa ninguna clase de Billetes de Banco, ni valor alguno representado en papel, ni permitir la importación en Venezuela de moneda extranjera ó nacional, que no sea de oro.

"§ único. Tampoco podrá acordarse la acuñación é importación por cuenta del Gobierno de la Nación de moneda de plata ó níkel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes. El Congreso no dará autorización en ningún caso ni por motivo alguno para que se acuñen é importen cantidades que hagan exceder las monedas que haya en circulación de ocho bolívares las de plata y de un bolívar las de níkel por cada habitante que tenga la Nación, para lo cual servirá de base en cada caso el censo que esté legalmente en vigencia."

Decreto por el cual se dispone la acuñación de B 2.000.000 en moneda de plata.

—

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se acuerda la acuñación de dos millones de bolívares en plata, así: un millón quinientos mil bolívares (B 1.500.000) en piezas de cinco bolívares (B5) y quinientos mil bolívares (B500.000) en piezas de dos bolívares (B 2).

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para que disponga y lleve á cabo la acuñación de que se habla en el artículo anterior, ajustándose en todo á las prescripciones legales sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 21 de marzo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

—

Palacio Federal en Caracas, á 26 de marzo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

(*Gaceta Oficial* número 8.510 de 12 de abril de 1902).

Decreto reglamentario del que dispone la acuñación de B 2.000.000 en plata.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º En conformidad con el Decreto Legislativo fecha 21 del corriente mes, que autoriza al

Ejecutivo Nacional para la acuñación de [B 2.000.000] dos millones de bolívares en moneda de plata, procédase por la Casa de Monedas que se juzgue más conveniente, á dicha acuñación, llenándose los requisitos que establece la Ley de 9 de julio de 1891 vigente.

Art. 2º La acuñación á que se refiere el artículo anterior, se hará como lo dispone el referido Decreto Legislativo en las siguientes proporciones.

B 1.500.000 un millón quinientos mil bolívares en monedas de [B 5] cinco bolívares, de 0,900 novecientos milésimos de ley y 25 gramos de peso, y

B 500.000 quinientos mil bolívares en monedas de [B 2] dos bolívares, de 0,835 ochocientos treinta y cinco milésimos de ley y 10 gramos de peso.

Art. 3º La circulación de esta moneda será obligatoria para los particulares, en la proporción que establece para la de plata el aparte único del artículo 17 de la Ley de 9 de julio de 1891 sobre moneda nacional, y bajo la pena que señala el artículo 23 de la misma Ley.

Art. 4º Por el Ministerio de Hacienda se indicarán las Aduanas de la República por donde debe hacerse la introducción de dicha moneda.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 26 de marzo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

(*Gaceta Oficial*, número 8510 de 12 de abril de 1902).

VIII

AGENTES DE VENEZUELA EN EL EXTERIOR PARA LOS ASUNTOS DE MONEDA.

Doctor Alejo Fortique, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Londres, se le encargó la acuñación de la Moneda de cobre de 1843.

Pedro Gil, banquero de París, Encargado para hacer acuñar en Europa, moneda de oro del recogido en Venezuela por estar cercenado, liso, etc. 1874.

General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, encargado de hacer acuñar B 5.000.000 de plata y contratar la casa de moneda en Venezuela, 1885.

General Nicanor Bolet Peraza, Francisco A. Silva y José Andrade, Representantes de Venezuela en el Congreso Americano de Washington, instalado el 2 de octubre de 1889, para tratar de paz, aduanas y moneda, 1889.

Estanislao Vetancourt Rendon, Representante de Venezuela, en el Congreso Universal de Washington, instalado el 9 de enero de 1891, para tratar de Convención Monetaria.

A. Morón, Comisionado por Venezuela, para hacer acuñar en Berlín moneda de níkel, 1896.

Bernabé Planas, Secretario de la Legación de Venezuela en Alemania y España, Comisionado para

pasar á Hamburgo é impedir la traída de la moneda de níkel acuñada allí demás por Morón, 1897.

Doctor José Cecilio de Castro, Agente de Venezuela para hacer acuñar en París B 2.000.000 de plata, en 1900.

NOTA.—El Ramo de "Moneda" estuvo á cargo del Ministerio de Hacienda, desde 1821 hasta 1870, al de Fomento de 1870 á 1874; y desde entonces pasó al de Relaciones Interiores y al de Hacienda.

BANCOS EN VENEZUELA

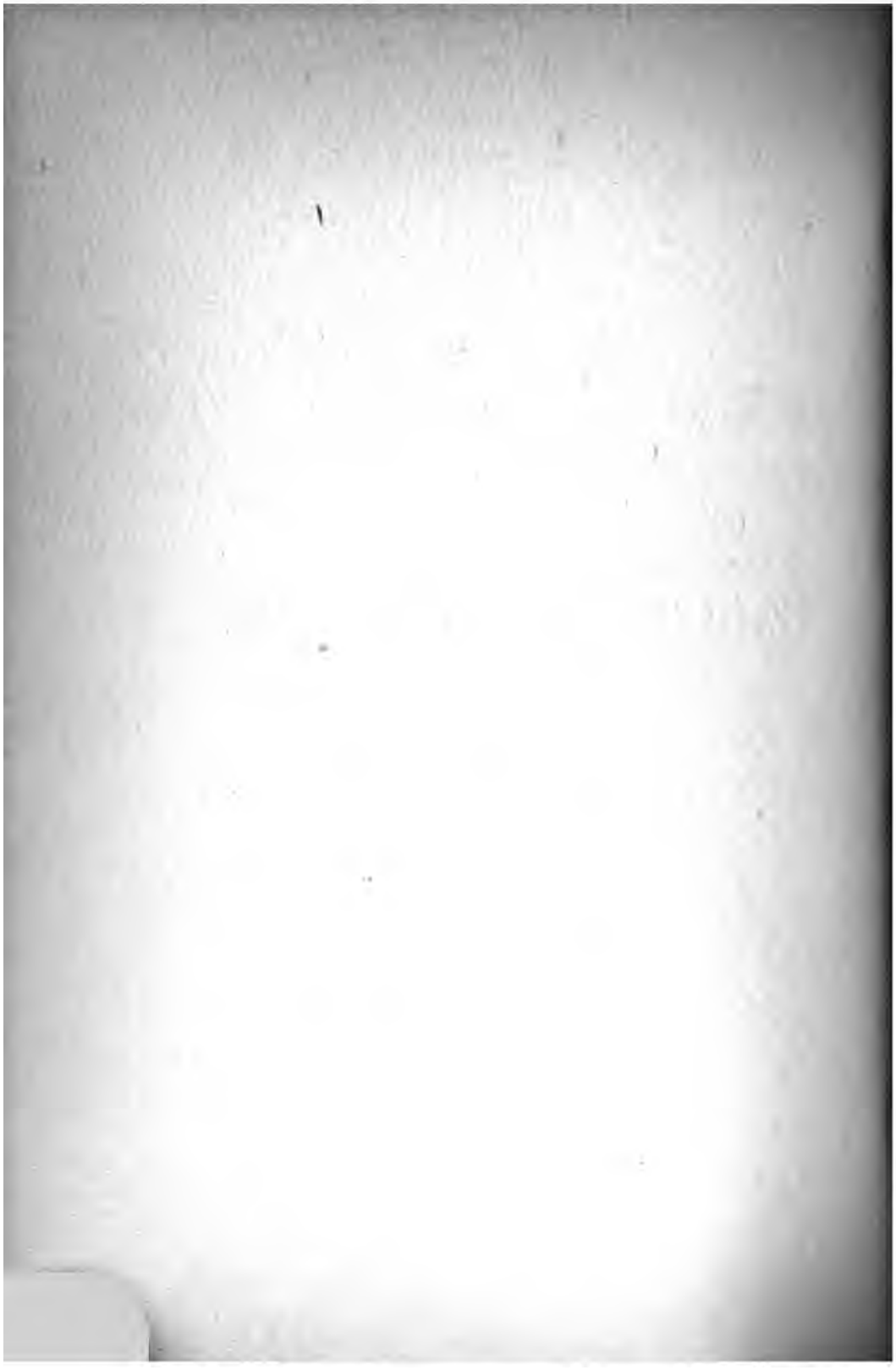

I

LEYES SOBRE BANCOS

El 5 de abril de 1825, se dictó por el Congreso de Colombia, un Decreto permitiendo el establecimiento de un Banco de Comercio, en el Departamento de Venezuela.—[Véase página 328 del Cuerpo de Leyes de Colombia, Edición de Don Valentín Espinal, 1840].

El 17 de mayo de 1841, dictó el Congreso una Ley, acordando el establecimiento de un Banco Nacional.—[Véase página 90, tomo II, de la Recopilación de Leyes de Venezuela].

El 18 de mayo de 1844, dictó el Congreso un Decreto mandando establecer las Agencias del Banco Nacional, y libertándolo del pago de todo impuesto. [Véase página 251, tomo II de la Recopilación de Leyes de Venezuela].

El 23 de marzo de 1850, dictó el Congreso otro Decreto, derogando el que estableció el Banco Nacional en 1841 y el que estableció sus Agencias en 1844. [Véase página 556, tomo II de la Recopilación de Leyes de Venezuela].

El 9 de julio de 1860, dictó el Congreso una Ley sobre Bancos de Depósito y Circulación.—[Véase página 873, tomo III de la Recopilación de Leyes de Venezuela].

El 10 de junio de 1861, dictó el Congreso una Ley, autorizando al Poder Ejecutivo para conceder Patentes, á una ó más Asociaciones por acciones.—[Véase página 16, tomo IV de la Recopilación de Leyes de Venezuela].

El 17 de octubre de 1861, dictó el General José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, un Decreto concediendo privilegio y expidiendo patente, á la Sociedad anónima titulada "Banco de Venezuela." [Véase el número 3 del periódico "Registro Oficial," de 14 de diciembre de 1861, por no estar inserto en la Recopilación de Leyes de Venezuela este Decreto].

El 4 de julio de 1864, dictó el Consejo de Administración de la República, un Decreto, declarando libre el establecimiento de Bancos de depósito, giros y descuentos y determinando reglas para la circulación.—[Véase página 372, tomo IV de la Recopilación de Leyes de Venezuela].

El 9 de diciembre de 1870 dictó el General Guzmán Blanco, un Decreto mandando formar la Compañía de Crédito.—[Véase la Cuenta rendida por el mismo al Congreso de 1873 y la página 94 tomo V de la Recopilación de Leyes de Venezuela].

El 6 de diciembre de 1877, el Presidente de la República, General Francisco Linares Alcántara, dictó un Decreto, mandando hacer un apartado diario del fondo perteneciente al Crédito Exterior, para el establecimiento de Bancos de Crédito Territorial.—[Véase página 528, tomo VII de la Recopilación de Leyes de Venezuela].

El 9 de mayo de 1885, dictó el Congreso un Decreto mandando establecer Institutos de Crédito Territorial en todos los Estados de la Unión.—[Véase página 146, tomo XII de la Recopilación de Leyes de Venezuela].

El 6 de junio de 1894 dictó el Congreso una Ley de Bancos Hipotecarios.—[Véase página 369, tomo XVII de la Recopilación de Leyes de Venezuela].

El 7 de mayo de 1895, dictó el Congreso una Ley de Bancos, dividiéndolos en tres clases.—[Véase página 61, tomo XVIII de la Recopilación de Leyes de Venezuela].

El 15 de octubre de 1895, el Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la

Presidencia de la República, dictó un Decreto reglamentario de la Ley de Bancos de 7 de mayo de 1895. [Véase página 280, tomo XVIII de la Recopilación de Leyes de Venezuela].

Ley de Bancos de 27 de mayo de 1896.

—

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TÍTULO I

De los Bancos en general

Art. 1º Pueden establecerse libremente Bancos de Depósitos, Giros y descuentos sin más formalidades que las que prescribe el Código de Comercio para el establecimiento de casas de comercio en general.

Art. 2º También podrán establecerse Bancos de circulación, es decir, que emitan billetes pagaderos á la vista y al portador, y Bancos hipotecarios, unos y otros, sujetos á los preceptos de esta Ley y á las disposiciones del Código de Comercio, que no sean contrarias á dichos preceptos.

§ único. Los billetes en ningún caso podrán representar una cantidad menor de veinte bolívares.

TÍTULO II

De los Bancos de circulación

Art. 3º Los Bancos de circulación deberán llenar las formalidades siguientes:

1ª Consignar en el Ministerio de Fomento, dentro de los quince días siguientes al de su constitución con prórroga hasta de quince días más según la distancia del lugar de residencia, copia íntegra y certificada, del contrato social, incluso la anotación del

Registro Público de dicho contrato, en el cual debe constar: *a*—la denominación con que se ha de conocer el Banco: *b*—su capital: *c*—la manera y términos con que este capital debe ser enterado en caja: *d*—el objeto que se propone: *e*—el lugar de su residencia: *f*—su duración; *g*—la manera como habrá de ser administrada la compañia y las condiciones á que estarán sometidas las operaciones del Banco.

2ª Presentar también al Ministerio de Fomento copia legalizada del Reglamento y del Estatuto del Banco, en los que respectivamente deben expresarse con toda claridad su régimen interior y la dirección que ha de darse á sus operaciones.

3ª Remitir en los primeros quince días de cada mes al Ministerio de Fomento y publicar por la imprenta el balance extractado de sus libros, en el cual balance debe constar con claridad el importe total de los billetes que haya en caja, el de los depósitos y el de los pagarés en cartera que se consideren realizables á su vencimiento, el de los demorados y el de los irrealizables de que se llevará cuenta separada: el importe de los préstamos á los Directores, Administradores y demás Agentes del Banco; y por fin el de las obligaciones del Banco.

§ 1º El Banco está en el deber de participar al Ministerio de Fomento el número de sucursales que funde, con indicación del capital que les destine para sus operaciones.

Cumplidos los requisitos que establece el número 1º de este artículo, el Ejecutivo Nacional autorizará el establecimiento del Banco.

§ 2º La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este artículo, sujeta al Banco á ser cerrado y puesto en liquidación, previo juicio contradictorio.

Art. 4º Los Bancos de circulación constituidos conforme á esta Ley, tendrán además el deber de formar un fondo de reserva que se compondrá: 1º de la cuarta parte del capital social, que no se desembol-

sará si las acciones fueren nominativas, y que se enterará en caja y mantendrá en depósito, en dinero efectivo, conforme á la Ley, ó su equivalente en Deuda Nacional Interna Consolidada, ú otro valor público, si las acciones fueren al portador. De esta parte del fondo de reserva no podrá disponer la Asamblea General de accionistas, sino para el cambio de billetes, y para casos adversos con la aprobación del Fiscal del Banco, debiendo reponerse dentro del término de un año. 2º de un apartado no menor de 10 p% de los dividendos, hasta la décima parte por lo menos del capital social. De esta parte del fondo de reserva podrá disponerse en los casos adversos conforme á los Estatutos del Banco; y será repuesto como se ha prescrito para su formación.

§ único. El capital que deba enterarse en caja, lo será en el perentorio término de un año, contado desde la instalación del Banco y en la forma en que lo determinen los Estatutos.

Art. 5º Ningún Banco podrá emitir billetes por una suma mayor del duplo de su capital enterado en caja, y estos billetes deberán ser convertidos á su presentación, en dinero efectivo, conforme á la Ley. Los billetes que el establecimiento principal destine á sus sucursales, deberán llevar el sello de éstas. Las sucursales no están obligadas sino á convertir los que lleven el sello respectivo, pero el Banco principal está obligado á convertirlos todos La contravención á esta regla sujeta al Banco á la misma pena establecida en el parágrafo 3º del artículo 3º de esta Ley.

Art. 6º Se prohibe á los Bancos de circulación prestar cantidad alguna con garantía de sus propias acciones.

Art. 7º La fabricación fraudulenta de billetes de Banco, se considerará y castigará como la fabricación de moneda falsa.

TÍTULO III.

Del crédito hipotecario.

Art. 8º Los Bancos podrán efectuar préstamos hipotecarios, con sujeción á las formalidades establecidas en la Ley de Hipotecas.

Art. 9º Bajo la garantía del capital destinado á operaciones de crédito sobre hipotecas, podrán los Bancos emitir cédulas hipotecarias, hasta por una suma igual á los préstamos que hayan hecho con dicha garantía.

Art. 10. Las cédulas hipotecarias, que se emitirán por series, podrán ser nominativas, á la orden, ó al portador, y serán amortizadas en moneda de oro. La conversión de las cédulas se hará á la par de su valor ó con prima y por medio de sorteos en los plazos y bajo las condiciones establecidas en los Estatutos sin que eso obste para que el Banco pueda efectuar sorteos extraordinarios cuando los crea convenientes al objeto de convertir las cédulas.

Art. 11. La falta de cumplimiento á las obligaciones contraídas por el Banco en la emisión de las cédulas hipotecarias, da al portador de éstas, acción ejecutiva contra el Instituto: y en caso de quiebra de éste, los tenedores de aquéllas serán considerados como acreedores preferentes sobre los inmuebles hipotecados al Banco.

Art. 12. Cada emisión de cédulas se hará constar ante el Registro Público, por declaración hecha al efecto por los Directores del Banco, expresándose el monto de la emisión y las condiciones especiales de ellas.

Art. 13. Los préstamos hipotecarios hechos por el Banco, dan derecho á éste, en caso de falta de cumplimiento del deudor, á pedir la venta del inmueble hipotecado, en pública subasta, con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil; pero el justiprecio de la finca se hará inmediatamente después de la contestación de la deman-

da, por peritos nombrados uno por cada parte y un tercero por la autoridad judicial, los cuales apreciarán libremente el valor de aquélla, de cuya mitad no podrá bajar el precio de la venta. Si en el primer remate no hubiere oferta por la suma fijada, se procederá á un segundo, en el cual podrá bajarse el precio de la venta hasta la tercera parte del avalúo; y si tampoco hubiere ofertas en él, se procederá al arrendamiento conforme lo establece la Ley.

§ único. A los Bancos hipotecarios que se establezcan en la República conforme á esta Ley, les concederá el Ejecutivo Nacional las exenciones y franquicias de que gocen en Venezuela los Bancos más favorecidos; y además la rebaja de un 50 p% de los derechos de Registro que causen todas las escrituras de hipotecas que otorguen dichos Bancos ó que se otorgen á favor de ellos y exención del uso de las estampillas en las cédulas, cheques, vales y demás documentos públicos mencionados.

Art. 14. El Banco publicará mensualmente un estado de sus operaciones hipotecarias, de las cédulas que hubiere emitido y de su amortización ordinaria y extraordinaria, el cual debe ser comprobado por un empleado fiscal que el Gobierno nombrará al efecto.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 15. Los Bancos tendrán su asiento, domicilio y oficina central, en la plaza mercantil venezolana donde resida el establecimiento principal de sus negocios en la República.

Art. 16. El Ejecutivo Nacional nombrará un Fiscal á cada Banco de emisión, el cual deberá examinar la contabilidad y vigilar las operaciones del Banco y pasará mensualmente un informe al Ministerio, el que será publicado en la *Gaceta Oficial:* esto sin perjuicio de poder nombrar cuando á bien tenga, comisionados extraordinarios que examinen libros, cajas y carteras para informes especiales.

Art. 17. El Ministro de Fomento fijará equitativamente el sueldo mensual que han de devengar los Fiscales, y que será pagado por el Banco respectivo.

§ único. Los Fiscales extraordinarios los pagará la Tesorería de las Rentas Nacionales.

Art. 18. Los billetes emitidos por los Bancos de circulación, en ningún caso serán de obligatorio recibo.

Art. 19. Las falsedades que cometieren los Directores de Bancos en las publicaciones de sus actas y de los Balances, se castigarán con multas de 500 á 4.000 bolívares, sin perjuicio de cualquier otro procedimiento á que pueda dar lugar la naturaleza de la falta.

§ único. En caso de quiebra del Banco, se considerará y castigará, como quebrado fraudulento, al Director ó Directores, que hubieren cometido dichos fraudes.

Art. 20. Si un Banco perdiese la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación, á menos que la compañía, ó nuevos socios, convinieren en reponer el capital perdido; pero no podrán ser nuevos socios los acreedores ó deudores del Banco.

Art. 21. Se derogan las Leyes de 6 de junio de 1894 sobre Bancos hipotecarios y de 7 de mayo de 1895 sobre Bancos en general.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 18 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. Calcaño Mathieu.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Guillermo Ramírez.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896. Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

F. TOSTA GARCIA.

(*Gaceta Oficial*, número 6722, de 28 de mayo de 1896).

Ley del Congreso de 28 de mayo de 1898 creando un Banco de Crédito Territorial.—[Véase *Gaceta Oficial* número 7327, de 28 de mayo de 1898 y página 162, tomo XXI de la Recopilación de Leyes de Venezuela].

II

RESEÑA DE LOS BANCOS EN VENEZUELA, DESDE 1839 HASTA 1903.

BANCO COLONIAL BRITÁNICO EN 1839.

Lo estableció en Caracas el Banco Colonial de Londres, principiando sus operaciones el 29 de julio de 1839.

Su capital era $ 330.000, más el dinero que Venezuela depositaba en él, para girar al exterior en pago de la deuda externa; y los depósitos de las Antillas Británicas.

El Banco era de emisión, giro, depósito, descuento, etc.

Los billetes del Instituto eran de $ 5, 10, 25 y 100.

El Director de este Banco fué el señor Leandro Miranda, y estuvo en la casa hoy número 26, entre las esquinas del Padre Sierra y la Bolsa.

Este Banco terminó con motivo de la Ley de Espera de 9 de abril de 1849.

[Véase la Memoria de Hacienda de 1840, que ilustra más este punto del "Banco Colonial Británico."

BANCO NACIONAL DE VENEZUELA EN 1841

—

En 1841, los señores Juan Nepomuceno Chaves, William Acker, Juan Elizondo y Adolfo Wolff, pidieron al Congreso autorización legal para establecer un Banco; y aquel Cuerpo dictó una Ley el 17 de mayo del mismo año, acordándolo, como se vé en las páginas 90 á 94, tomo II de la Recopilación de Leyes de Venezuela.

Al Instituto se le dió el nombre de "Banco Nacional de Venezuela."

Era de emisión, depósitos, descuentos, giros, etc.

Su capital $ 2.500.000.

Las acciones 10.000, á 250 pesos una.

La hacienda pública tomó.....	2.000	acciones
Los Promotores.....	4.000	"
Para el público eran.....	4.000	"
	10.000	acciones.

El señor Juan Pérez y su madre Margarita de Pérez, tenían para 1850, 2.679 acciones de este Banco, que montaban á B 2.679.000 de hoy.

Tenía Agencias en Angostura, Cumaná, Barcelona, Puerto Cabello, Barquisimeto, Barinas y Guanare.

Los billetes eran de $ 5, 20, 100 y 500, recibibles en las Oficinas públicas, pero no por los particulares, *que no quisieran*, aunque sí circularon con crédito.

El privilegio fué por 20 años.

Terminó aquel Banco por el Decreto del Congreso, de 23 de marzo de 1850, que lo mandó cesar.

Aquel Instituto estuvo en la casa hoy número 20 entre las esquinas de Pajaritos y la Palma.

Los Directores fueron los fundadores, y por parte del Gobierno, los señores Coronel Guillermo Smith, y luego el Doctor Wenceslao Urrutia.

Para mayor ilustración, véanse las Memorias de Hacienda de 1842 á 1851 y los periódicos de aquella época.

COMPAÑÍA DE ACCIONISTAS EN 1855

—

El 4 de diciembre de 1855, los señores Pardo y Cª, por si y en representación de Fortunato Corvaïa, Doctor Modesto Urbaneja, E. Halle y Cª, y Juan Guisseppi, formaron aquella Compañía, para ayudar al Gobierno á sostener el crédito público y á llenar las demás atenciones del servicio.

El capital de aquella Compañía fueron $ 600.000, así:

Pardo y Cª.....	$ 195.000	
Fortunato Corvaïa.....	195.000	
Doctor Modesto Urbaneja..	30.000	
E. Halle y Cª.....	30.000	
Juan Guisseppi.....	150.000	$ 600.000

Las acciones eran de á $ 1.000.

Además podría aumentarse el capital á *un millón* de pesos, con acciones del público.

Tenía billetes relativos al capital enterado.

Su duración eran tres años.

Véanse los folios 11, 12, 13 y 14, del Protocolo 11, de Diversos contratos, llevado en la Oficina de Registro de Caracas, en enero de 1856, en un volumen titulado "Protocolo Duplicado" número 11 de 1854 á 1859.

En enero de 1856, se firmó un contrato por aquella Compañía, con el Ministerio de Hacienda por dos años, para trasladar los fondos públicos y anticipar sumas al Gobierno para el pago del Presupuesto Nacional. El interés era ¾ por ciento por los préstamos y 5 por ciento sobre la traslación de caudales después de recaudados.

Esta Compañía estuvo en la casa de alto número 24, en la esquina de Camejo; y terminó al triunfar la Revolución de marzo de 1858.

BANCO DE VENEZUELA EN 1861.

El 22 de agosto de 1861, los señores Marcano y Cª, Guillermo Sturüp, Doctor J. de la C. Carreño, Martín J. Larralde, M. Vallenilla, J. B. Calcaño, Licenciado Rafael Martínez, Eduardo Peyer y Cª, L. Sucre, Arístides Calcaño, Servadío, Monsanto y Cª, J. A. Mosquera é hijo, Andrés María Caballero, J. Ignacio Insausti, M. de Aurrecoechea, Francisco Garrido, Mauricio de la Cova, Domingo Rodríguez López, Mariano Diez, Doctor D. B. Barrios, Doctor Modesto Urbaneja, Pardo y Cª, Carlos Hanh, Esteban Herrera, Roberto Basalo, Doctor Pío Ceballos, Herrera Hermanos, Doctor D. B. Urbaneja; Juan Maucó, José Delfino, Vicente Oramas, Doctor José de Briceño, Francisco J. Alfonzo, Licenciado Pedro Naranjo y Antonio J. Carranza, firmaron un contrato privado para establecer un Banco con el nombre de "Banco de Venezuela," documento que registraron á los folios del 1º al 6, del protocolo 11, de Diversos Contratos, que se llevaba en la oficina de Registro Subalterno de Caracas, en agosto referido de 1861.

Allí se comprometían á formar el Instituto, con un capital que no bajaría de $ 400.000 y que podría aumentarse hasta $ 1.000.000.

El capital era:

Dinero efectivo.

Títulos de Deuda pública.

Billetes emitidos al portador, por el Gobierno de la Nación el 20 de octubre de 1859, 2 de agosto de 1860 y 15 de enero de 1861.

Las acciones eran de á $ 250.

El objeto del Banco era: suplir al Gobierno Nacional, girar y descontar letras y pagarés, admitir depósitos, abrir créditos y emitir billetes, los cuales fueron de $ 1, 5, 10, 50 y 100. El 17 de octubre de 1861, el General José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, les concedió privilegio y expidió la patente, que se halla en el número 3 del periódico *Registro Oficial* de 14 de diciembre del dicho 1861.

No habiendo este Banco podido salir avante, por la depreciación de los billetes que recibió y por el estado de guerra en que se encontraba el país, el Gobierno suspendió el contrato el 29 de abril de 1862.

Luego se volvió á organizar el Banco, por medio de un convenio, entre el Director de aquel, Don Isaac J. Pardo y los tenedores de billetes, pero para el 30 de noviembre de 1862 terminó sus funciones por mil contratiempos y por haberse efectuado en Londres el Empréstito llamado de la Dictadura Páez que consiguió el Doctor Hilarión Nadal.

Este Banco estuvo en la casa de alto hoy número 24 en la esquina de Camejo.

Para mayor ilustración de este negociado, recomendamos al lector ver el *Registro Oficial* de 1861 á 1863 que contiene muchos documentos sobre aquel Banco; y un folleto que se publicó en 1861, titulado "Documentos relativos al establecimiento del Banco de Venezuela.

BANCO DE LONDRES Y VENEZUELA LIMITADO EN 1865.

—

El 19 de mayo de 1864, los señores Enrique Alers Hankey, Elías Mocatta, David Wilson, Morrio Roberto Syers, Guillermo Cramer, G. Servadío, A. W. Powles y Federico H. Hemming, firmaron un contrato en Londres, para establecer en Caracas un Banco, con el nombre de *Banco de Londres y Venezuela Limitado.*

Luego el 9 de noviembre del mismo año, los señores Juan Röhl, H. L. Boulton, Federico Braasch y Carlos Hahn, otorgaron documento, haciendo la manifestación del caso, insertando el documento firmado en Londres, todo lo cual se encuentra á los folios 3. vuelto y 4 del Protocolo 11, de Diversos Contratos, llevado en Caracas en la Oficina Subalterna de Registro en el mes de noviembre del dicho 1864.

El capital de este Banco se fijó en £ 500.000, en 10.000 acciones de á £ 50.

El objeto de este Banco era practicar las operaciones bancarias como giros, depósitos, descuentos, emisión etc., y su base estaba en Londres.

La Junta Directiva la componían los cuatro señores de Caracas: el Presidente el señor Röhl; y el Administrador el señor J. Sanguinetti.

Tenía billetes en circulación.

Este Banco estuvo en la casa número 26, entre las esquinas del Padre Sierra y la Bolsa, casa que entonces estaba designada con el número 96, calle del Comercio; y se liquidó en 1867, habiendo principiado sus operaciones el 1º de enero de 1865.

Véanse las páginas 1ª y 4ª, de *El Federalista* número 385, de 15 de noviembre de 1864; los números 403 y 424 del mismo periódico de 6 y 31 de diciembre siguiente; y el número 447 de 28 de enero de 1865 del referido periódico.

COMPAÑÍA DE CRÉDITO DE CARACAS, EN 1870.

—

El 9 de diciembre de 1870, el General Antonio Guzmán Blanco, Presidente de la República, dictó un Decreto, creando esta Compañía, con el objeto de proporcionar al Gobierno, anticipos sobre las Rentas públicas y para facilitar las demás operaciones fiscales, siendo miembros de aquella, todos los que tuvieran títulos sobre el Tesoro Público. Al efecto nombró Directores de aquella Compañía, á los señores Eraso Hermanos y Cª, H. L. Boulton y Cª, J. Röhl y Cª, Santana Hermanos y Cª y Calixto León y Cª

La Compañía fué autorizada para todas las operaciones de Banco, de giro, de depósito, descuento y emisión, no debiendo exceder ésta á lo que ascendiera en un mes, lo que aquella Compañía supliera á la Tesorería Nacional, no siendo los billetes de obligatorio recibo.

Aquellos señores se dividieron la responsabilidad, así:

Eraso Hermanos y Cª	el	30	por	ciento.
H. L. Boulton y Cª...	"	30	"	"
J. Röhl y Cª.....	"	20	"	"
Santana Hermanos y Cª	"	10	"	"
Calixto León y Cª....	"	10	"	"

Recibían el 85 p% de los derechos de importación de la Aduana de la Guaira y el producto de los derechos de uso de almacén y cabotaje de todas las de la República, para los suministros de $ 1.800 diarios por 90 días y $ 2.000 diarios por el término de 270 días.

Véanse las páginas 316 á 318, de la Cuenta rendida por Guzmán Blanco al Congreso de 1873.

El 24 de diciembre de 1872, el mismo General Guzmán Blanco, dictó otro Decreto aprobando el con-

trato, que en 23 de diciembre del mismo año, habían firmado los señores Carlos Jahn, H. L. Boulton y Cª, J. Röhl y Cª, Eraso Hermanos y Cª, Leseur Römer y Cª, Santana Hermanos y Cª y Calixto León y Cª, para constituir una Sociedad anónima, con el título de "Compañía de Crédito."

Esta nueva Compañía era para ejecutar las operaciones fiscales que le encargara el Gobierno, y hacer además negocios de giro, descuento y emisión de billetes.

El capital quedó suscrito por V 160.000, ó sean distribuidos así:

C. Jahn.....	10	acciones	á V 4.000....	V	40.000
H. L. Boulton y Cª.	7	"	" "		28.000
J. Röhl y Cª.....	7	"	" "		28.000
Eraso Hnos. y Cª..	4	"	" "		16.000
Santana Hnos. y Cª	4	"	" "		16.000
C. León y Cª.....	4	"	" "		16.000
Leseur Römer y Cª	4	"	" "		16.000
	40			V	160.000

La duración de la Compañía se fijó en seis meses á partir desde el 1º de enero de 1873, pudiendo prolongarse su duración, como sucedió.

Esta Sociedad como se vé, fué sucesora de la que se estableció el 9 de diciembre de 1870, de que se ha hablado ya al principio.

El Gobierno Nacional dió desde el 1º de enero de 1873 á aquella Compañía, el producto íntegro de la Renta aduanera, con ecepción del 13 p% de las 40 unidades, que se destinaba al pago del Crédito exterior, pagando el Presupuesto Nacional la Compañía.

Esta Compañía tenía Agencias en los puertos habilitados.

Los billetes de esta Compañía se emitieron primero en pesos y luego en venezolanos, conforme á la Ley de moneda de 11 de mayo de 1871.

Ambas Compañías estuvieron en las casas siguientes: en la hoy número 10, entre las esquinas del Conde y Padre Sierra; en la número 26, entre el Padre Sierra y la Bolsa; y en la 22, en la plaza de San Jacinto, casa donde nació el Libertador Bolívar. Esta Compañía se liquidó á fines de julio de 1876.

Para mayor ilustración, véase el tomo V, páginas 94, 95, 96 y 97 de la Recopilación de Leyes de Venezuela y las páginas 329 y 330 de la cuenta rendida por el Gral. Guzmán Blanco al Congreso de 1873.

Los Gerentes de esta Compañía fueron sucesivamente, los señores Herman Echenagucia, Federico Braasch y Licenciado Rafael Martínez.

COMPAÑÍA DE CRÉDITO DE PUERTO CABELLO EN 1871.

El 1º de setiembre de 1871, el Ministro de Hacienda General Jacinto Gutiérrez, celebró un contrato con varios comerciantes de Puerto Cabello, para establecer aquella compañía.

Los comerciantes eran los siguientes, con la responsabilidad de las sumas que se expresan:

Blohm y Cª	$ 5.500
Marturet Hermanos y Cª	5.000
Leseur, Römer y Cª	5.500
Boulton y Cª	4.000
Gruner y Cª	3.500
José Acevedo	2.500
J. Meyer	1.500
S. Marti Alegrett y Cª	1.500
Marti Rosell, Cortina y Cª	1.500
	$ 30.000

El objeto de aquella compañía era, hacer anticipos al Gobierno Nacional, sobre las Rentas públicas, abriéndole un crédito de $ 1.000 diarios. Aquella Compañía emitió billetes hasta por la suma de 30.000 pesos.

El Gobierno Nacional puso á disposición de aquella Compañía, el 85 p§ de los derechos de importación de la aduana de Puerto Cabello.

El 10 de octubre de 1871, se hizo por el Secretario General del General Guzmán Blanco, Doctor Pedro Bermúdez Cousin, un contrato adicional en que entraban á la Compañía los siguientes comerciantes con su suma de responsabilidad así:

Basiliso Mayz	$ 1.000
Stürup Hermanos	1.000
Luis Adon	1.500
Luis Seidel y C^{a}	500
Matias Frey	500
Francisco Chartier	500
Polly y C^{a}, solidariamente con M. Capriles	500
E. Duzan Rouard, solidariamente con Francisco Morggani	500
	$ 6.000

Entonces se aumentó el suministro diario al Gobierno á $ 1.200.

Esta Compañía funcionó hasta el 31 de diciembre de 1871.

(Véase páginas 331 á 334, cuenta rendida por el General Guzmán Blanco, al Congreso de 1873).

COMPAÑIA DE CRÉDITO DE MARACAIBO EN 1872.

—

El 13 de junio de 1872, el señor Manuel María Aspurua, Comisionado Fiscal del Gobierno Nacional, firmó un contrato con varios comerciantes de Maracaibo, para establecer aquella Compañía.

Estos eran los siguientes y con la responsabilidad de las sumas que se expresan:

Minlos Brener y Cª—Tres mil pesos..... $	3.000
Blohm Mecklenburg y Cª—Tres mil pesos.	3.000
Schmilinsky y Cª—Tres mil pesos.....	3.000
Riedel Bornhorst y Cª—Dos mil doscientos cincuenta pesos.....	2.250
José A. Ochoa...Mil quinientos pesos.....	1.500
Francisco Fossi.—Mil quinientos pesos...	1.500
Münch v. Dissel y Cª—Mil quinientos pesos	1.500
Schon Willson y Cª—Dos mil doscientos cincuenta pesos.....	2.250
José Vicente Urdaneta.—Mil quinientos pesos.....	1.500
M. J. Henríquez.—Mil quinientos pesos....	1.500
Ferrero y Spannochia.—Mil quinientos pesos	1.500
B. D. Jesurum.—Setecientos cincuenta pesos	750
$	23.250

El objeto de la Compañía era hacer anticipos de $ 700 diarios al Gobierno.

Podía emitir billetes hasta por $ 23.500 y tenía á su disposición para pagarse, el 75 p§ de los derechos de importación de la aduana de Maracaibo.

Esta Compañía se formó hasta el 31 de diciembre de 1872.

(Véase páginas 334 á 335 de la Cuenta rendida por el Gral. Guzmán Blanco al Congreso de 1873).

—

BANCO DE CARACAS, EN 1876.

—

Existieron tres Sociedades de Crédito con este nombre. La primera la establecida en julio de 1876, con un capital de V 160.000. La segunda la que se formó el 11 de agosto de 1877, según la patente que se les expidió á los señores que la pidieron, á saber: Santana Hermanos y C.ª, J. Röhl y C.ª, H. L. Boulton y C.ª, Eraso Hermanos y C.ª, Calixto León y C.ª, Luis Elizondo, Rothe y C.ª, Manuel Garrote Pérez, Eduardo Ortiz, Gonell Hermanos, Leseur Römer y C.ª, Chirinos Matos y C.ª, Santiago Goiticoa, C. F. Hellmund, Luciano Agostini, A. M. Monsanto, Marturet Hermanos y C.ª, Nevette y C.ª, Larralde Hermanos y C.ª, Doctor Modesto Urbaneja y Peyer y C.ª La Resolución mandando expedir la patente está fechada el 22 de agosto de 1877, y se halla en las páginas 509 y 510 de la Memoria de Fomento de 1878.

Esta segunda Sociedad se estableció con V 200.000 y se aumentó en 1878 á V 339.500.

La tercera fué establecida en abril de 1879, con un capital de V 260.000.

Este Banco era de giro, descuento, depósito, emisión etc., y tenía Agencias en varios puntos de la República. Además hacía suplementos al Gobierno, recaudando la Renta Aduanera de la Nación.

Los billetes de este Banco fueron primero en venezolanos y se emitieron después en bolívares, conforme á la Ley de moneda de 31 de marzo de 1879.

Este Banco se puso en liquidación en febrero de 1884 y estuvo en la casa número 22 de San Jacinto á Traposos, casa donde nació el Libertador.

El Director de este Banco fué siempre el señor Juan Röhl, y el Gerente el Licenciado Rafael Martínez.

—

BANCO COMERCIAL DE MARACAIBO EN 1882.

El 20 de enero de 1882, la Sociedad "Mutuo Auxilio" de aquella ciudad, nombró de su seno, una comisión compuesta de los señores José Andrade, Ramón March, Doctor Miguel Celis, Doctor Francisco Ochoa, Doctor Gregorio Fidel Méndez, José Giménez, Francisco Carías, Angel Urdaneta, Alfredo F. Vargas, Julio E. García S., Javier Rivas, Juan N. Luciani, Manuel Bracho Orozco, Leoncio Julia y J. M. González Meoz, los cuales se reunieron en Junta promotora de aquella Compañía anónima, el 23 de enero siguiente, y el 11 de mayo del mismo 1882, quedó constituida por documento privado.

Verificada la primera Asamblea general de accionistas el 20 de julio, se abrió el Banco al público, el 1º de enero de 1883, con la debida autorización del Gobierno Federal, de 30 de agosto de 1882 y con los siguientes empleados:

Junta de Administración:

Ramón March.
Angel Urdaneta, y
A. F. Vargas, empleados que fueron reelectos para el segundo bienio.

Asamblea Delegataria:

Roberto Wilson.
Adolfo Rendtorff.
José Giménez.
Julio E. García E.
Julio A. d'Empaire.
Doctor Francisco Ochoa, y
Manuel Bracho Orozco.

Capitales que ha tenido el Banco:

Primero	B 160.000
Segundo.....	320.000
Tercero.....	800.000
Cuarto	1.250.000

Las acciones de este Establecimiento eren 2.500 de á B-500.

Los billetes de las tres primeras emisiones fueron de B 20, 50, 100, 200, y 400; y los de la última de B 20, 40, 100, 200 y 400.

Gerentes que ha tenido el Banco:

Ramón March.
José Jiménez.
Manuel Garbiras.
Alberto Estrada.
Asdrúbal Urdaneta.

Y han ejercido la Gerencia como suplentes en distintas ocasiones:

Angel Urdaneta.
Manuel Garbiras.
Alfredo F. Vargas.
Alberto Estrada.
Pedro París.
Juan Dall'Orso.
Doctor Francisco Ochoa.

Este Banco es el más antiguo de los que existen en el país y el que ha durado más tiempo, siendo sus billetes solicitados aun del exterior por el crédito de que goza aquél.

BANCO COMERCIAL DE CARACAS EN 1883.

—

El 25 de mayo de 1883, los señores
General Antonio Guzmán Blanco.
General Manuel Antonio Matos.
Chirinos Matos y Cª
Santana Hermanos y Cª
Santana y Cª
Guillermo Stürup y Cª
Boggio Yanes y Cª
Rothe Eraso y Cª

Montauban Augé y Cª, representado por R. Montamat.

Leseur Römer y Cª
Chapellín Talavera y Cª
Domingo Eraso, por sí y por I. T. Ribon.

Carlos Palacio, representado por J. Antonio Sánchez.

Aureliano Otañez.
Angel Sota.
H. L. Boulton y Cª
Francisco Barrios Parejo.

R. A. Bambridgge, representado por Ramón Rodríguez.

Doctor Diego B. Barrios.
Manuel Porras Echenagucia.

Guillermo Bambridgge, representado por Miguel M. Rodríguez.

Antonio Leocadio Guzmán.
Wenceslao Guzmán.
Amalia H. de Gonell.

José Antonio Olavarría, representado por el General Manuel A. Matos.

Juan Esteban Linares, representado por J. I. Iztúriz, firmaron una escritura privada, para formar el Banco Comercial, con el capital B 3.200.000, en 32 acciones de á B 100.000, por el término de 50 años.

Este Banco era para ejercer las operaciones de emisión, giro, depósito, descuento, suplementos al Gobierno, etc. etc., percibir las rentas nacionales y remates de deuda pública.

Luego el 10 de junio del mismo año, el señor José Antonio Olavarría, Gerente de aquel Banco, presentó la escritura de constitución de la Compañía, la cual fué registrada en el Libro correspondiente del Tribunal de Comercio en 1883, el cual está en el archivo del Registro Público.

El 12 de julio del mismo año, se dictó por el Ministerio de Fomento una Resolución expidiendo la Patente de aquel Banco, que solicitó el General Manuel Antonio Matos, Presidente de la Comisión Preparatoria de la formación de aquel Instituto Bancario, como se ve en la página 46, de la Sección de Riqueza Territorial, de la Memoria de Fomento de 1884.

Este Banco tomó á su cargo los negocios del extinguido Banco de Caracas.

Los billetes de este Instituto de crédito, eran de B 20, 50, 100, 500 y 1.000.

El edificio donde estuvo este Banco fué la casa número 29, entre Sociedad y Camejo; y se liquidó en agosto de 1890, que se refundió en el actual Banco de Venezuela.

Los secretarios de este Banco fueron:
José Antonio Olavarría.
José Antonio Sánchez.
José Antonio Olavarría, por segunda vez.
Charles R. Röhl.

BANCO DE CARABOBO EN 1883

—

Compañía anónima promovida por el señor Don Domingo Antonio Olavarría, según escritura firmada en Valencia, el 25 de junio de 1883, y que se halla en el Registro Público de allí.

Tuvo por objeto, ejecutar todas las operaciones bancarias, tales como depósitos, giros, descuentos, préstamos y emisión.

Fué fijado el contrato en 50 años, á partir desde el 7 de marzo de aquel año.

Su capital se fijó de B 500.000 á B 800.000, aumentable según las necesidades del Instituto.

Capital suscrito en mayo de 1883.....B 573.000 en 109 acciones de á B 5.000 y 56 de á B 500.

Capital enterado en caja en junio de 1883.	164,250
Fondo de reserva.....	272.500

Los billetes eran de B 20, 30, 100 y 500.

En enero de 1891, pasó á ser Sucursal del Banco de Venezuela, hasta 1896 que se liquidó por la Agencia del Banco de Venezuela en Valencia.

El Gerente del Banco Carabobo fué el señor Domingo A. Olavarría.

Todos los documentos relativos á aquel Banco se encuentran:

En el Registro público de Valencia.

En el Juzgado de 1ª instancia de allí como Tribunal de Comercio.

En el expediente respectivo de 1883, en el Ministerio de Fomento.

En la Memoria de este Ministerio en 1884; y

En el periódico *La Voz Pública* de Valencia, de 1883 á 1892.

BANCO DE VENEZUELA EN 1890

El 1º de agosto de 1890, el señor Juan José Vaamonde, en su carácter de Presidente del Banco Comercial, de Caracas, promovió la formación del Banco de Venezuela, tomando parte en aquella asociación, un gran número de comerciantes y de personas pudientes de Caracas y otros puntos de la República.

La escritura de asociación y demás documentos, se hallan insertos en los folios del 112 al 120 del Registro de Comercio llevado de 1889 á 1892, que está archivado en la Oficina Principal de Registro.

El Banco es para toda especie de negocios bancarios, tales como de emisión, depósitos, giros, préstamos, descuentos, comisiones etc.

Su capital primitivo fué de B 8.000.000, en 160 acciones de á B 50.000, y su duración se fijó hasta el 30 de junio de 1940.

La patente de aquel Instituto se mandó expedir por Resolución del Ministerio de Fomento, el 14 de agosto de 1890, á petición del señor Juan José Vaamonde, Presidente del mismo Instituto, como se ve de la Memoria de aquel Ministerio de 1891.

Mas después se elevó el capital á B 15.000.000, reduciéndose más tarde, á sólo B 12.000.000 que tiene actualmente.

Este establecimiento sirve de banquero al Gobierno, haciéndole avances de fondos para el pago del Presupuesto y recaudando los impuestos nacionales y las Salinas.

Véase el contrato que firmó este Banco y que aprobó el Congreso el 8 de abril de 1897, páginas 69 á 73, tomo XX de la Recopilación de Leyes de Venezuela.

Tiene agencias en todos los puertos habilitados de la República.

El valor de los billetes circulantes fué de B 20, 40, 100, 500 y 1.000; y luego de B 20, 50, 100, 500 y 1.000.

Este Banco estuvo en la casa número 29 entre las esquinas de Sociedad y Camejo, trasladado mas después en 1891, al gran edificio que hizo construir entre las esquinas de la Sociedad y Traposos de esta ciudad.

Los secretarios del Banco de Venezuela han sido hasta hoy los señores:

Charles R. Röhl.
Fabricio Conde.
Heriberto Lobo, y
Adolfo Herrera.

—

BANCO CARACAS EN 1890

—

El 23 de agosto de 1890, muchos comerciantes y personas pudientes de Caracas y otros puntos de Venezuela y del extranjero, por iniciativa del señor Eleuterio Morales, formaron una compañía anónima nombrada Banco Caracas, para ejercer operaciones bancarias, de circulación, giros, préstamos, descuentos, cambio, etc.

El capital montó á B 6.000.000, en 300 acciones de B 20.000 y su duración se estipuló en 20 años á contar de 1º de enero de 1891.

Todos los documentos de este Banco fueron insertados en el Registro de Comercio, de los folios 121 vuelto al 131 del Libro llevado de 1889 á 1891, que está archivado en el Registro Público de Caracas.

El 11 de octubre del mismo 1890, el Ministro de Fomento á petición de los promotores señores,

H. L. Boulton y C.ª
Mendoza y C.ª
Leseur Römer y C.ª
Ed. & Osc. Baasch.
Luis Brandt, y
Eleuterio Morales,

mandó expedir la patente á este Banco que funciona aún.

Los billetes de este Instituto valen B 20, 100, 400 y 800.

Este Banco estuvo entre las esquinas de Pajaritos y La Palma, casa número 20, y luego se trasladó en 1897, al edificio especial que fabricó con aquel objeto, entre las esquinas de Camejo y Santa Teresa, ó sea en la Avenida Sur, edificio marcado con el número 47.

Los Gerentes de este Banco han sido, el señor Eleuterio Morales desde que se estableció, hasta el 15 de marzo de 1893, y después el señor Luis A. Castillo, habiendo en las ausencias de éste, ejercido el cargo interinamente el Contador señor Juan José Breca hijo.

La Junta Directiva ha sido presidida desde la fundación del Instituto hasta hoy por los señores:

H. L. Boulton.
L. A. Mendoza.
Federico Braasch.
Carlos V. Echeverría.
General Manuel A. Matos, y
General Simón Martínez Egaña.

Este Banco tiene anexa una Caja de Ahorros, establecida el 12 de noviembre de 1901.

BANCO MONTE DE PIEDAD DE CARACAS EN 1891.

(Véase la Sección "Montes de Piedad," al tratar del de Caracas en que se habla de este Banco).

SOCIEDAD DE ECONOMÍAS Y PRÉSTAMOS DE CORO, 1896

Este Instituto que da á préstamo, deposita, etc., se estableció el 25 de junio de 1896.

Sus fundadores fueron los señores Josías L. Senior, Elías Curiel, Constantino Petit, Salomón López Fonseca, Hermán Leyba, Doctor Maximiliano Iturbe y Quiterio Henríquez.

Su primer capital fué de B 9.000; y hoy tiene B 225.000.

Sus acciones son 450, indivisibles y al portador.

Precio de cada acción: B 500.

Objeto del Instituto: Hacer todos los negocios y transacciones permitidos por la Ley, y en particular los de giros, préstamos, retroventas, compra y venta de letras de cambio, descuentos y comisiones.

Su Gerencia la han desempeñado hasta hoy, gratis, los señores Quiterio Henríquez y Josías L. Senior, de acuerdo con su Directorio compuesto de siete miembros y un abogado consultor.

III

CUADRO

DE LOS PROYECTOS DE BANCOS É INSTITUTOS DE CRÉDITO EN VENEZUELA

—

Si fuéramos á recopilar los proyectos, que sobre Bancos, Institutos de Crédito territorial, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, se han presentado al público, y los estudios, escritos y artículos que sobre los mismos se han publicado por la prensa, y en folletos, memorias y libros; formaríamos muchos volúmenes, con aquellos laboriosos trabajos, que han desvelado á tantos pensadores ilustrados y amigos del bien general, los que han gastado también sumas de pesos, algunas veces de consideración, para llevar á término sus estudios, que al fin no han visto lucir en la práctica.

A este fin daremos una idea de aquellos, indicando los periódicos, libros, memorias y folletos donde se encuentran tales proyectos, que montan á *cerca de sesenta*, y lo que sobre los mismos se escribió, para que el lector los encuentre fácilmente y se sirva de ellos como guste.

Aquellos proyectos dicen á las presentes generaciones, que por más de 60 años, muchos hombres de buena voluntad, se han ocupado en estudiar las bases que dieran vida á la agricultura, á la cría, á las artes, al comercio y en fin, á todos los gremios sociales, pero que se han estrellado:

1º Ante los usureros que no quieren que circule dinero á bajo precio de interés, sino al 12, 18 y 24 por ciento anual.

2º Ante la desastrosa ley de retroventa que ha

hecho perder á los agricultores y dueños de casas sus propiedades.

3º Ante el egoísmo, por no decir la envidia de muchos y la ignorancia y desdén de otros.

4º Ante la instabilidad de nuestros gobiernos; y

5º Ante las continuas luchas intestinas que todo lo devoran, vida, capital, crédito y honor.

Proyecto de Instituto de Crédito Territorial, por el Licenciado Francisco Aranda en 1845

—

En 1844, el eminente hombre de Estado Licenciado Francisco Aranda, concibió y presentó á las Cámaras Legislativas, un proyecto de "Instituto de Crédito Territorial," el cual fué discutido y aprobado por aquellas el 4 de mayo de 1845; pero objetado por el Presidente General Carlos Soublette, en Mensaje de 19 de mayo del mismo año, fué archivado.

Véanse al efecto las largas discusiones de la prensa de entonces, á saber: *El Agricultor y El Progreso*, que sostuvieron el proyecto, y *El Liberal*, que lo combatió.

También en la "Biografía del General Ezequiel Zamora" por el Doctor L. Villanueva, está el proyecto é historial de aquél.

Proyecto de Sociedad de Crédito Territorial, presentado por el Ministro de Hacienda, Doctor Manuel Cadenas Delgado, en 1861.

—

Lo presentó al Congreso de aquel año, como se vé de la Memoria respectiva, el Ministro de Hacienda

referido, y el 22 de junio siguiente fué elevado á ley, como se vé de las páginas 84 á 86, tomo VI de la Recopilación de Leyes de Venezuela.

Véase también la Memoria del Interior del mismo año, en que se nombra por el Ministro Doctor José de Jesús Paúl, una comisión compuesta de los Licenciados Juan José Mendoza y Luis Sanojo y Doctor Julián Viso, para presentar como presentaron un folleto, titulado "Proyectos de Leyes sobre Régimen Hipotecario y Créditos Privilegiados."

Aquel Instituto no llegó á realizarse, por la guerra llamada de los 5 años que lo entorpeció.

Banco de Crédito Mobiliario, proyectado por la Sociedad de Fomento Industrial en 1864

—

El 15 de febrero de 1864, el Ministro de Fomento General Jesús María Aristeiguieta, concedió á la "Sociedad de Fomento Industrial," representada por su Secretario Licenciado Cecilio Acosta, patente para establecer un Banco de Crédito Mobiliario," el cual quedó en proyecto.

Véase Memoria de Fomento de 1865.

Monte de Piedad proyectado por el señor Eduardo Iribarren en 1864

—

El 28 de junio de 1864, el Ministro de Fomento General Jesús María Aristeiguieta, concedió patente al General Eduardo Iribarren por 18 años, para fundar un "Monte de Piedad y Lotería anexa," patente que

junto con los Estatutos de aquel Monte, se hallan en la Memoria de Fomento de 1865.

Este Instituto no llegó á implantarse, pero sí la lotería.

Proyecto del Ministerio de Fomento en 1864

—

En este año, el Ministro de Fomento, General J. M. Aristeigueta, presentó al Gremio Agrícola, un proyecto, para promover la Inmigración, Colonización y formar Institutos de Crédito Inmobiliario, lo cual no se llevó á cabo.

Véase Memoria de Fomento de 1865.

Proyecto de Casa Protectora de la Agricultura en Venezuela en 1865

—

El 6 de mayo de 1865, el General Antonio Guzmán Blanco, Encargado del Ejecutivo Nacional, expidió á varios agricultores, una carta patente para aquel Instituto, lo cual fué aprobado por el Congreso el 13 de junio de 1866.

Véase la Memoria de Fomento de 1867 y la página 458, tomo IV de la Recopilación de Leyes de Venezuela.

Proyecto de Banco Agrícola en 1868

—

Al triunfar la Revolución llamada azul en junio de 1868, el Ministro de Fomento, Doctor Nicanor

Borges, convocó á los señores Juan Bautista Madriz, Nicanor G. Linares, José Antonio Mosquera, Doctor Modesto Urbaneja, Licenciado Ramón Alcántara, Juan C. Hurtado y Doctor Martín José Sanavria, para que estudiaran la manera de resolver la Cuestión Económica-Agrícola que desde 1844 venía siendo aclamada por los agricultores y ciudadanos.

Al efecto, el 3 de agosto del dicho 1868, los señores Juan Bautista Madriz, Licenciado Ramón Alcántara, Gerónimo Rivas, Nicanor G. Linares, Licenciado Lucio Siso, Ramón Pérez Montesdeoca y Doctor Joaquín Herrera, presentaron al Ministerio dicho, un informe y proyecto, para el Banco Agrícola, el cual se pensó formar con los productos de la Exportación en Venezuela y otros proventos para auxiliar la agricultura.

Finalmente el 14 de agosto de aquel mismo año, los señores José Antonio Mosquera, Juan Maucó y Andrés Olimpo Level, presentaron su informe para modificar algunos puntos del proyecto presentado.

Todo lo relativo á aquel proyecto, se encuentra en *El Federalista* de julio y agosto de 1868 y en la Memoria de Fomento de 1869; y también en el mismo periódico en los citados meses, los sendos artículos que sobre el particular escribió el Licenciado Ramón Alcántara.

Este proyecto no se llevó á cabo por las guerras de 1869 á 1872 que absorvieron la atención pública.

Proyecto de Banco Agrícola presentado por varios Diputados al Congreso de 1873

—

Varios Diputados al Congreso de 1873, presentaron, discutieron y obtuvieron la aprobación del Proyecto de Banco Agrícola en la Cámara de que

formaban parte, pero en la del Senado no llegó á discutirse y el proyecto quedó archivado, pues encontró oposición indirecta allí que detuvo su curso.

Véase el archivo del Congreso y los *Diarios de Debates* de 1873.

Resolución Ejecutiva sobre Instituto de Crédito en 1877

—

El 27 de junio de 1877, dictó el Ministro de Hacienda Adolfo Urdaneta, una Resolución creando un "Instituto de Crédito," que recibiera las Rentas Aduaneras y demás de la Nación, con el objeto de suministrar al Gobierno fondos para el pago del Presupuesto, Resolución que fué publicada en la *Gaceta Oficial* y en los periódicos de aquella época.

Estudios del General Nicanor Bolet Peraza sobre Gremio Agrícola en 1877

—

En este año publicó el General Bolet Peraza varios artículos en su periódico *La Tribuna Liberal*, sobre el Gremio Agrícola y la formación de Institutos para proteger aquélla, artículos que recopiló en un folleto titulado "El Gremio Agrícola."

Estudio sobre Institutos de Crédito por el General Domingo Santos Ramos en 1877

—

En este año publicó también el señor Domingo

Santos Ramos, varios artículos sobre Institutos de Crédito al tratarse de ellos en aquel año.

Véase el periódico que redactaba titulado *La Independencia.*

Estudios del señor A. M. Monsanto sobre Institutos de Crédito en 1877

—

En 1877 publicó el señor A. M. Monsanto, varios artículos en *La Opinión Nacional*, sobre Institutos de Crédito, todo los cuales recopiló entonces en un folleto titulado "Instituto de Crédito."

Decreto sobre Banco de Crédito Territorial en 1877.

—

El 6 de diciembre de 1877, el Presidente de la República, General Francisco Linares Alcántara, dictó un Decreto mandando hacer el apartado de ochocientos Venezolanos diarios, del fondo perteneciente al Crédito Exterior, para el establecimiento de Bancos de Crédito Territorial. Véase página 528, tomo VII de la Recopilación de Leyes de Venezuela.

Estos Bancos no llegaron á establecerse, pues se dispuso de la suma reunida para otros objetos en 1878.

Proyecto de Instituto de Crédito y Banco Económico Industrial de Venezuela en 1878.

—

El 3 de febrero de 1878, la Junta Directiva de la Sociedad Económica Industral, compuesta de los

señores Mateo Guerra Marcano, Guillermo Espino, Carlos Madriz, Doctor Jesús María Morales Marcano, Mariano Herrera y Doctor Rafael F. Seijas, Secretario, dedicó al Presidente Alcántara aquel proyecto que habían formado los señores Doctor Jesús María Morales Marcano, Mateo Guerra Marcano, A. M. Monsanto, Doctor Ramón Montilla Troanes, Doctor Rafael F. Seijas y Miguel Tejera, todo en virtud del Decreto dictado por el Presidente Alcántara, creando el Banco de Crédito Territorial el 6 de diciembre de 1877. Véase aquel proyecto en la prensa de aquellos días y en un folleto que se publicó al efecto.

Protocolo Rojas-Pereire, en 1879.

—

El 18 de agosto de 1879 se firmó en París, entre el Doctor José María de Rojas, Ministro Plenipotenciario de Venezuela allí y el señor Eugenio Rodríguez Pereire, Presidente de la Compañía general Trasatlántica, éste famoso Protocolo para la formación de una gran sociedad agrícola é industrial en Venezuela, que comprendía muchos ramos de la riqueza pública.

Este contrato causó onda perturbación pública y fué rechazado por la ciudadanía, escribiéndose mucho en pró de él, pero sin el agrado de la generalidad; pero también se escribió en contra de él.

La Prensa de aquellos días, setiembre y octubre de 1879 está llena de artículos y escritos y los del Doctor Eduardo Calcaño que se insertaron en la *Gaceta Oficial*, fueron con los documentos del caso, recopilados en un folleto, titulado "Protocolo, Artículos Editoriales de la *Gaceta Oficial*, sobre la cuestión Agrícola é Industrial," á el remitimos al lector.

También se publicó aquel contrato en la Memoria de Relaciones Exteriores de 1880.

Proyecto de Asociación Agrícola en el Estado Guzmán Blanco por la Legislatura del aquel Estado en 1882.

—

El 26 de diciembre de 1882, la Legislatura del Grande Estado Guzmán Blanco, dictó un acuerdo que fué ejecutado por el Presidente de aquel Estado General Joaquín Crespo que lo propuso, ordedenando disponer del 50 p$\frac{0}{0}$ de las Rentas de fomento de allí, para proveer á la crísis agrícola de aquellos pueblos, lo cual se quedó en proyecto. Véase la *Gaceta* de aquel Estado y la Memoria de la Secretaría general del mismo en 1882.

—

Proyecto de Banco de Guayana por varios ciudadanos en 1883.

—

El 21 de setiembre de aquel año, los señores J. M. Maninat, A. Liccioni, D. Batistini, Ramón A. Mayol, José Lezama, Doctor Francisco Díaz Grafe, Doctor Rafael Fernando Seijas y B. Tomasi, firmaron una escritura en Ciudad Bolívar, para establecer aquel Banco, con un capital de B 400.000 en acciones de á B 10.000. Banco que sería de giro, depósito, descuento, etc.; y luego el 18 de octubre del mismo año, el Ministerio de Fomento expidió la patente á aquel, solicitada por el Doctor Rafael F. Seijas.

Véase el expediente de aquel asunto, que reposa en el archivo del citado Ministerio de Fomento y la Memoria del mismo en 1884.

—

Proyecto de Compañia Pecuaria, Progreso de Barinas, por el General Francisco Matos Mancebo, en 1884.

—

En diciembre de 1884 vió la luz pública este proyecto formado por el señor General Francisco Matos Mancebo, para el establecimiento de una compañía anónima con el capital de B 1.000.000, en 50.000 acciones de á B 20 una.

Véase lo que publicó Matos Mancebo en el número 53, de la *Juventud* de Obispo, en 1884 y lo que contestó Angèl María Nieves en el número 54 del mismo periódico. Además véase lo que el mismo Matos Mancebo publicó en *El Venezolano* de Trinidad, números 211, 212 y 213; y finalmente la reproducción de todo aquello que se hizo en los números 59 y 60 de *El Nacional*, de Caracas de 13 y 14 de marzo de 1890, periódico redactado por el General Natalio Hernández.

Ultimamente, el General Matos Mancebo ha perfeccionado este proyecto así: Capital de la compañía B 1.000.000 en 200.000 acciones á B 5 una; y otros puntos mas, fáciles de llevarse á cabo en la práctica.

—

Bancos de Crédito territorial decretados para los Estados de la Unión en 1885.

—

El 9 de mayo de 1885, se decretaron por el Congreso estos Bancos, con la tercera parte de las Rentas de tránsito, minas, tierras baldías y salinas, pero no se llevó á efecto nada en el particular.

Véase página 146, tomo XII de la Recopilación de Leyes de Venezuela.

Proyecto de Banco de Francisco Choisy en 1887.

—

El 18 de febrero de 1887, el señor Choisy, representante del "Comptoir d' Escompte de París," propuso establecer aquel Banco de circulación, giro y emisión, con un capital de B 20.000.000, y por Resolución de 16 de marzo del mismo año, se accedió á aquella solicitud, como se ve del expediente respectivo que está en el archivo del Ministerio de Fomento, Banco que quedó en proyecto.

Véase también la Memoria de Fomento de 1888.

—

Proyecto de Banco llamado Franco-Egyptien en 1888.

—

A mediados de 1888, el General Antonio Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa, firmó en París un proyecto de contrato con los Directores del Banco Franco-Egyptien, para el establecimiento de un Banco en Venezuela, para cobrar las Rentas Nacionales á un precio bajo y suplir al Gobierno sumas de pesos con el 6 p% anual, aumentando el crédito que tenía dicho Gobierno en el Banco Comercial existente entonces en Caracas, ejerciendo otras operaciones bancarias también, como era natural. Este proyecto ni se consideró siquiera en Gabinete, por las ocurrencias que dieron lugar á derribar las estatuas del General Guzmán Blanco en 26 de octubre de 1889.

Véase la obra escrita por el Doctor Francisco González Guinán, titulada "Historia del Gobierno del Doctor Juan Pablo Rojas Paúl de 1888 á 1890.

—

Proyecto de Banco de Crédito Territorial presentado por la Sociedad Agrícola Nacional Central en 1888.

—

El 22 de setiembre de 1888, se dictó por el Ministerio de Fomento una Resolución, para propender al mejoramiento de la agricultura, nombrando una comisión de agricultores de Caracas, compuesta de los señores Nicanor G. Linares, Domingo Eraso, Santiago Sosa, José Santana, Doctor Eduardo Calcaño, Gustavo Wolmer, Guillermo Espino, Felipe Francia, José Antonio Mosquera, Salvador Larrazábal, Bernardo Casanova y Doctor J. R. Blanco. Junta que eligió sus funcionarios y organizó juntas cooperadoras en la República, y mas después presentó su proyecto de Instituto Territorial, aprobado por la Asamblea General el 1º de diciembre del mismo año.

Véase la Memoria de Fomento de 1890 y el periódico *El Economista* de 1889 á 1890.

—

Proyecto de Banco de Crédito Territorial presentado por el Doctor Martín J. Sanavria en 1889

—

El 5 de junio de 1889, el señor Doctor Martín José Sanavria, presentó un proyecto para establecer aquellos Bancos, en 5 circunscripciones, con un capital por lo menos de B 20.000.000, basado todo en la ley de 9 de mayo de 1885, que facultó al Ejecutivo Federal para establecer aquellos.

Véase el folleto que al efecto publicó en 1889 el señor Doctor Sanavria, titulado "Proyecto de Ban-

cos de Crédito Territorial," lo que publicó *El Economista* y el folleto del señor Nicanor G. Linares impugnando el proyecto de Sanavria.

Estudio del señor Nicanor G. Linares sobre Bancos de Crédito Territorial en 1889

—

El 25 de junio de 1889, el señor Nicanor G. Linares publicó un folleto titulado " Disertación acerca del Proyecto de Bancos de Crédito Territorial, del Doctor Martín José Sanavria."

Véase además de este folleto, lo publicado en aquel año (1889) en el periódico *El Economista* y los trabajos de la Sociedad Agrícola Nacional Central.

Proyecto de Banco de Crédito Territorial, presentado por el señor Doctor Eduardo Gárate en 1889

—

El 22 de agosto de 1889, el señor Dr. Eduardo Gárate, dirigió al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Nacional Agrícola y Pecuaria, un Estudio extenso, como preliminar ó introducción á su proyecto sobre aquel Instituto; el cual se publicó en el número 61 de *El Economista* de 19 de octubre siguiente; y luego en el número 62 del mismo periódico de 22 del citado octubre, apareció aquel proyecto, con las modificaciones que le hizo la Asamblea referida.

El Banco se constituiría por medio de los propietarios de bienes inmuebles rurales, productores de artículos exportables.

El capital lo formaría el apartado de los derechos de tránsito de los frutos exportables

Tendría sucursales en las capitales de los Estados.

Prestaría con hipoteca y á largos plazos, pagándose el capital por anualidades, etc., etc.

Todo lo relativo á este proyecto, forma un expediente que se halla en el Archivo del Ministerio de Fomento.

Este Banco no se llevó á efecto.

Proyecto de Banco Popular por el Doctor Rafael F. Seijas en 1889

—

En este año publicó el señor Seijas en *El Economista* el proyecto de aquel Banco, el cual debía tener B 1.000.000 de capital, con acciones de á B 100 una.

Su objeto sería, girar, descontar, prestar, depositar y circular.

Los préstamos serían desde B 100 en adelante, con pacto anticrético, ó sea pagándose con los alquileres que produjeran las fincas urbanas.

Este Banco no se llevó á cabo por haberse ausentado el señor Seijas en asuntos del servicio público.

Proyecto de Banco Hipotecario del Doctor Heriberto Gordon en 1889

—

El 20 de diciembre de 1889, se dirigió el Doctor Heriberto Gordon al Ministro de Fomento, adjuntán-

dole el Proyecto que sobre Banco Hipotecario había formado, para que se considerase por el Gobierno y elevado á Ley, proceder á su instalación.

El Instituto propuesto sería, para hipotecar propiedades raíces al 6 p% anual, reembolsándose las sumas por anualidades: para emitir ó negociar cédulas hipotecarias: para tratar con las Compañías de Seguros y facilitar la liberación de los mutuatarios; recibir depósitos, etc., etc.

El capital del Banco serían B 12.000.000, aumentable á B 24.000.000.

El Gobierno contribuiría con B 960.000 anuales, en mensualidades de á B 80.000, para garantía colateral de los saldos que dejaran de pagar los deudores después de ejecutados; hasta que cubiertos los saldos, sería accionista el Gobierno, y al montar la suma á la tercera parte del capital aportado por la Compañía, se reduciría el interés al 5 p%; y así hasta el 3 p% anual según los aumentos del gobierno; y desde el principio de los períodos dichos, el Gobierno no tendría utilidad en las operaciones del Banco; y otros puntos más que no podemos enumerar en este extracto del contrato, que sería por 99 años.

El proyecto de contrato y la petición del Doctor Gordon precedida de un editorial de *La Opinión Nacional*, se halla en aquel periódico número 6.082 de 21 de diciembre de 1889.

Este proyecto no se consideró so pretexto de haberse publicado sin permiso del Ministro de Fomento.

—

Proyecto de Sindicato Nacional Financiero presentado por el Doctor Luis A. Neira en 1890

—

El 1º de diciembre de 1890, el señor Luis A. Neira publicó un folleto contentivo de los Estatutos

para formar aquel Sindicato, que tendría por objeto, reunir á los capitalistas y hombres de negocios residentes en el país, para que en cualquier ocasión, tiempo y lugar, asociarse con su capital, relaciones é inteligencia, y prestarse juntos ó separadamente, mutuo apoyo moral y material, en las empresas y negocios lícitos que se iniciaran en el seno del Sindicato, para desarrollar las fuentes de riqueza del país, en cualquiera de los ramos agrícola, comercial, industrial, etc., etc.

Este Sindicato no llegó á realizarse.

Banco de Seguros y Economías por el Doctor Luis A. Neira, en 1891

—

El 7 de enero propuso el mismo Doctor Luis A Neira este Banco, con el nombre de "Banco de Seguros y Economías," ó sea "Sociedad cooperativa de crédito y responsabilidad mutua."

Las bases de aquel proyecto fueron aprobadas por Cristóbal Castro, Ramón Neuville, Domingo Garbán, Lorenzo Badillo, Pedro S. Delfino y Siro Vásquez; y finalmente, el 20 de enero del mismo 1891, se decretó la fundación de aquel Banco por los mismos y el Promotor Neira y se publicó un folleto con aquellos actos y los Estatutos del Establecimiento.

El objeto del Banco era: depositar, asegurar, descontar, prestar, etc., etc.

El capital del Banco era ilimitado y su base la componían las cuotas de los asociados y la de los asegurados y otras entradas.

El contrato debía durar 99 años y no tuvo efecto por la guerra que sobrevino luego.

Proyecto de Banco Municipal en Caracas presentado por el señor José Martínez en 1891.

—

En diciembre de aquel año, el señor José Martínez, Gerente del "Monte de Piedad de Caracas," propuso al Gobernador del Distrito Federal, la formación de este Banco, con un capital no menor de B 10.000.000, entrando el Municipio como accionista con los Ejidos de la ciudad hasta cierto límite, recaudando el Banco los impuestos municipales y ejerciendo todas las transacciones propias de tales Institutos.

El proyecto se publicó en hojas sueltas y en *La Opinión Nacional* número 6.511 de 13 de junio de 1891, y en el mismo periódico y en *El Radical*, se escribieron sendos artículos contra aquel proyecto que no fué aceptado por el Municipio.

—

Proyecto de Banco Comercial Anglo-Venezolano en 1893

—

El 7 de octubre de 1893, el señor A. G. Hastings firmó con el Ministro de Hacienda y Crédito Público, General José Antonio Velutini, el contrato para aquel Banco por 30 años, el cual corre inserto en la *Gaceta Oficial* y en las páginas 124 y 125, del tomo XVII de la Recopilación de Leyes.

Vencidos los 6 meses de plazo, se prorrogó de nuevo hasta el 31 de diciembre de 1894, según Resolución de 5 de junio del mismo año, que está en la *Gaceta Oficial* y en la página 285 de la Recopilación de Leyes tomo XVII.

Luego el 24 de agosto de 1894, aprobó aquel con-

trato el Congreso Nacional, páginas 448 á 450 del mismo tomo de la Recopilación de Leyes.

Por Resolución de 21 de diciembre de 1895 se declaró caduco el contrato para este Banco; página 296 tomo XVIII, Recopilación de Leyes.

Véase el folleto titulado "Estatutos del Banco Comercial Anglo-Venezolano," presentado al Ministerio de Fomento en 1894 (junio 1º)—Imprenta Bolívar.

El señor Don Sixto Sánchez coadyuvó cuanto pudo, por establecer este Banco, como Agente del Promotor de aquél.

Proyecto de Ley de Bancos de Crédito Hipotecario presentado por el señor Eleuterio Morales en 1894

—

En marzo de 1894 publicó el señor Eleuterio Morales, un folleto con el nombre que encabeza estas líneas, contentivo de un breve estudio sobre asuntos económicos y el Proyecto de Ley sobre Bancos de Crédito Hipotecario, lo que dió lugar á que el Congreso el 6 de junio siguiente dictara aquella Ley que corre en las páginas 369 del tomo XVIII de la Recopilación de Leyes.

Contrato de Banco Hipotecario por el señor Eleuterio Morales, en 1894

—

El 18 de junio de 1894, el señor Eleuterio Morales firmó un contrato con el Ministro de Fomento General Augusto Lutowsky, para establecer un Banco

Hipotecario por acciones con el capital de B 20.000.000 por noventa y nueve años.

Véanse páginas 383 y 384, tomo XVII de la Recopilación de Leyes de la República.

El 26 de marzo de 1895 se concedió prórroga por seis meses más al señor Morales, para establecer el Banco.—Página 33, tomo XVIII de la Recopilación de Leyes.

El 17 de julio de 1895 se volvió á dar prórroga al señor Morales hasta el 18 de abril de 1896.—Página 229, tomo XVIII de la Recopilación de Leyes.

El 31 de mayo de 1897 aprobó el Congreso este contrato.—Véanse páginas 415 á 418, tomo XX de la Recopilación de Leyes.

Este Banco no llegó á formarse.

Proyecto de Banco de Retroventas por el señor Federico Bauder en 1895

—

El 8 de enero de 1895 lo presentó al público el señor Federico Bauder, para retroventas de fincas urbanas en el Distrito Federal y en las ciudades de La Guaira, Puerto Cabello y Valencia. Su duración sería de 50 años. Su capital B 500.000 en 25 acciones de á B 20.000, etc., etc.

Este proyecto ventajoso para el público y los hombres de capital, aún no se ha llevado á cabo, porque á los que se ocupan de retroventas no les conviene para sus negociaciones particulares, donde obtienen ventajas extremas, que al fin arruinan á los dueños de fincas.

Véase la circular que Bauder pasó al efecto en la fecha dicha.

Contrato para formar un Banco Agrícola-Colonizador del Alto Orinoco y Amazonas, por varios ciudadanos, en 1896

—

El 3 de febrero de 1896, los señores José Machado Pinto y Rodulfo Salazar Manrique, firmaron con el Ministro de Fomento, General Francisco Tosta García, un contrato para establecer aquel Banco por 50 años.—Páginas 308 á 311, tomo XVIII de la Recopilación de Leyes.

El 18 de marzo de 1897, se permitió á aquellos señores, traspasar el contrato al señor Carlos Vicente Echeverría.—Página 47, tomo XX de la Recopilación de Leyes.

Este contrato se aprobó en la Cámara de Diputados, pero se negó en la del Senado.

—

Proyecto de Banco Hipotecario presentado por los señores Luis A. Castillo, Antonio Valero Lara y Ricardo Castillo Chapellín, en 1896

—

Este proyecto fué publicado en un folleto en noviembre de 1896.

El Banco que se proyectaba era en forma cooperativa, dando préstamos sobre hipotecas de bienes raíces, y las acciones serían de á B 500.

El precio del interés sería bajo y tendrían ciertas ventajas los accionistas, formándose también una Caja de Ahorros anexa al Instituto.

De este proyecto habló *El Tiempo* al recibirlo y

luego en el mismo periódico publicó el señor Castillo Chapellín, tres artículos más sobre "Crédito Hipotecario, ó movilización de la riqueza."

El Doctor José Loreto Arismendi, escribió en *La Prensa Liberal* tres artículos recomendando este proyecto, antes de haberlo publicado los señores Castillo, Valero Lara y Castillo Chapellín.

Proyecto de Gremio Pecuario de Apure en 1898

—

El 1º de enero de 1898, un grupo de ciudadanos de Apure, casi todos del gremio pecuario de allí, presididos por el señor Genaro Maica, aprobaron los Estatutos para formar aquel Gremio en Apure, con el objeto de estudiar y promover por cuantos medios estuvieran á su alcance, para desarrollar la mejora de la industria pecuaria en todos sus ramos, etc., etc., y en aquel proyecto entró el de la creación de un Banco, de una Escuela de Veterinaria y fundación de un periódico y Biblioteca para aquel Establecimiento.

Este proyecto no ha podido desarrollarse por las continuas guerras en que ha estado el país.

Véase el folleto titulado "Estatutos del Gremio Pecuario de la Sección Apure," publicados en 1898 y *El Tiempo* de aquellos días.

Decreto sobre creación de un Instituto de Crédito Territorial en 1898

—

El Club Agrícola de Caracas, presidido por el señor Doctor Rafael F. Seijas, promovió la reunión

de un Congreso Agrícola, el cual fue electo por las Municipalidades de la República y se instaló en Caracas, el 2 de febrero de 1898, como se vé del Suplemento de *El Tiempo* número 1489, de 23 de marzo de 1898.

Luego el Congreso Nacional el 28 de mayo siguiente, dictó el Decreto creando el Instituto de Crédito Territorial, con B 20.000.000, mitad capital del País y del Exterior, y la otra de subvención del Gobierno en cinco años.—Véanse páginas 162 á 164, tomo XXI de la Recopilación de Leyes.

En vista de un artículo de aquel Decreto, se nombró una comisión para organizar aquel Instituto, compuesta de los señores Juan Esteban Linares, José Antonio Mosquera y Doctor Rafael F. Seijas, los cuales presentaron su proyecto que fué inserto en *El Monitor Liberal.*

Este Instituto no se llevó á cabo.

Segundo Proyecto de Banco de Retroventas por el señor Federico Bauder en 1898

—

El 11 de febrero de 1898, el señor Federico Bauder presentó al público en *El Tiempo* número 1457, un nuevo estudio y proyecto, titulado "Crédito Inmueble Urbano," perfeccionando el proyecto que había dado á la luz pública en 1895, por supuesto aumentando el radio de aquel Instituto y haciendo otras modificaciones y agregaciones al primitivo proyecto, en vista de nuevos y dilatados estudios.

Véase el periódico referido.

A poco se expidió el Decreto Legislativo creando el Instituto de Crédito Territorial en 1898.

Proyecto del Banco Unión en 1898

—

Lo presentó en 1898 el señor Henrique Chaumer. Sería limitado, domiciliado en Caracas. Su duración, 40 años. Capital, B 20.000.000, en 2.000 acciones; valor de una, B 10.000, pero 500 serían divididas en cupones de á B 1.000.

Su objeto: emisión, giros, depósitos, préstamos, descuentos y comisiones.

Podría tomar á su cargo la recaudación de las Rentas Nacionales, la traslación de caudales y la administración de Salinas; y finalmente la construcción de obras públicas.

Tendría una Caja de Ahorros anexa, etc., etc.

Quedó en proyecto por la guerra de 1899.

—

Estudio anónimo en 1898

—

En *El Monitor Liberal* números 18 á 24, y 26, 28 y 31 de 1898, se publicaron con el mote de "Ligero Estudio sobre el Crédito," unos artículos por Edmundo Leal.—M. A. S.

—

Estudios del señor Nicolás Veloz Goiticoa en 1898

—

En octubre de 1898 el señor Nicolás Veloz Goiticoa, publicó un folleto titulado "Estudio comparativo entre los Bancos de Emisión en Europa y el Banco de Venezuela."

En aquel Estudio trata de los Bancos de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, Países Bajos y Venezuela.

Estudio fiscal por el señor Alejandro Goiticoa en 1899

—

El 24 de marzo de 1899 dió al público el señor Alejandro Goiticoa, un folleto titulado "Cuestión Fiscal y Cuestión conómica industrial de Venezuela. Solución de ambas," todo con motivo de la crisis económica y de los proyectos que sobre Bancos é Institutos de Crédito se discutían en aquellos días, estudio basado en la experiencia y observaciones de otros Bancos de Europa.

Proyecto de Bancos Populares presentado al Congreso en 1899

—

En las sesiones del Congreso de 1899, fué presentado á la Cámara de Diputados, por varios de sus miembros, un proyecto de Ley sobre Bancos Populares para cada capital de Distrito, para hacer préstamos á los industriales de él, con un interés de un 5 p% anual, con un Banco Central de Liquidación en Caracas, que á la vez sería de emisión y circulación para hacer préstamos hipotecarios con el 7 p% anual y 2 p% de amortización, por el sistema de interés compuesto.

El capital de aquel Banco sería el 50 p% del impuesto de Estanco del tabaco que se establecería. Un impuesto adicional aduanero que se establecería también. El impuesto que se establecería sobre fabricación de licores; y las Patentes de Compañías de Seguros y Sociedades anónimas.

Aquel proyecto fué aprobado en la Cámara de Diputados, pero en el Senado se negó, porque la prensa, la Cámara de Comercio de Caracas y el público lo rechazaron enérgicamente.

Véase el proyecto impreso, el expediente en el archivo del Senado, *El Tiempo* de abril y mayo de 1899 y *La República* de los mismos meses.

Proyecto de Banco Bolívar por el señor Geo W. Upton en 1899.

—

El 22 de abril de 1899, el señor Geo W. Upton, ciudadano americano, dirigió al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, una proposición para establecer en Caracas este Banco, de circulación é hipotecario, con un capital de 15.000.000 de bolívares en efectivo, mitad para las operaciones de circulación y la otra á la de crédito hipotecario, por el término de 50 años, no pudiendo cobrar mas del 3 ni menos de 9 p% al año.

El Ejecutivo Nacional por Resolución del mismo día 22 de octubre de 1899 accedió á la petición y otorgó las franquicias del caso, como se ve de la *Gaceta Oficial* número 7.603 de 22 de abril de 1899.

Este Banco quedó en proyecto por haber tenido lugar la guerra que hizo desaparecer el Gobierno del General I. Andrade; siendo de justicia mencionar al General José Rafael Ricart, que hizo esfuerzos antes y después, por llevar á cabo aquel Instituto bancario aunque nada logró al fin.

Combinación bancaria propuesta por el General Gabriel Zamora Correa en 1899.

—

En mayo de 1899 publicó el señor General Gabriel Zamora Correa, un folleto sobre Banco con B 25.000.000, titulado "Combinación Bancaria, para conjurar la crísis que aflige á la Nación, ofreciendo á las industrias, capitales con plazos largos é intereses á 2 y 3 por ciento."

Este Banco cobraría el 2 y 3 p% anual ó sea el 2½ á los prestatarios; y el 1 p% por el cobro de la traslación de caudales públicos; y erogaría los gastos generales y el 9 p% á los accionistas, pagando el déficit el Erario por cuatro años, á fin de favorecer al público que progresaría con capital á baja rata, pero permitiendo aumentar á cuatro tantos el valor de los billetes en relación del capital enterado en efectivo. Esta combinación no llegó á realizarse.

—

Primer proyecto de Banco Nacional Hipotecario de fincas urbanas, por el señor Federico Bauder en 1899.

—

El 1º de junio de 1899, el señor Federico Bauder, presentó al público dirigido al entonces Presidente de la República General Ignacio Andrade, un folleto contentivo del laborioso estudio que hizo para establecer en el país, el Banco Nacional de Hipotecas de fincas urbanas y del uso de la moneda cedular, proyecto que se podría llevar á cabo con la propiedad existente en el país, sin tener que recurrir á solicitar capitales extranjeros. Este proyecto no se ha llevado á cabo por las continuas guerras de la República.

—

Proyecto de Banco Nacional por el Doctor Rafael Domínguez en 1900.

—

El señor Doctor Rafael Domínguez presentó en marzo de 1900 un proyecto para el establecimiento de aquel Banco con sucursales en el resto de la República, con fondos metálicos para promover el crédito público, auxiliar las operaciones fiscales y ofrecer recursos á las necesidades y empresas particulares, debiendo establecer una sección de Crédito Hipotecario, según el sistema del Crédito Territorial Francés.

Este proyecto apareció en *El Pregonero* de 22 de mayo de 1900, y fué comentado y sostenido por su autor, en una serie de 15 artículos en el mismo diario.

—

Estudios sobre la Cuestión Económica por el señor Juan Piñango Ordóñez en 1900.

—

En *El Tiempo* números 2132, 2138, 2143 y 2159, de 2, 9 y 16 de junio y 7 de julio de 1900, publicó el señor Juan Piñango Ordóñez, un Estudio con el mote de "La Cuestión Económica," en que trata de las causales que á su juicio han estacionado el progreso de la República y de las medidas que se podrían adoptar para el desarrollo de la riqueza del país en sus diferentes manifestaciones.

—

Estudios del señor Francisco Hernández Ustáriz en 1894, 1898 *y* 1900.

—

En los meses de marzo y abril de 1894 publicó el señor Hernández Ustáriz en *El Tiempo*, *El*

Republicano y *El Combate*, varios trabajos combatiendo el proyecto de "Banco Anglo-Americano," ó sea contrato del señor Hastings, por considerarlo peligroso á los intereses de la Nación y amenazante á la existencia del Banco de Venezuela.

En setiembre de 1898 publicó el señor Hernández Ustáriz un folleto titulado: "Detalles sobre Empréstitos Externos é Impuestos Nacionales de las Repúblicas de México, Chile, Argentina y Uruguay, comparados con los de Venezuela," en vista de la crísis económica de aquellos días.

En 1898 y en el mes de diciembre, publicó el mismo señor Hernández Ustáriz en *El Pregonero*, un estudio ampliando el Proyecto que presentó la comisión nombrada por el Gobierno, compuesta de los señores Juan E. Linares, Doctor Rafael F. Seijas y José Antonio Mosquera, con motivo del Decreto del Congreso creando el Instituto de Crédito Territorial en aquel año; y

En marzo, abril y mayo de 1900, publicó el citado Hernández Ustáriz en *El Tiempo*, sendos artículos combatiendo el Proyecto que en aquel año se había publicado, para establecer un Banco Nacional, por creer el autor, que era peligroso por conducir aquel proyecto al papel moneda prohibido por la Constitución.

Estudios del señor Doctor Rafael Domínguez, sobre Crédito Público y Bancos Hipotecarios en 1898 *y* 1900.

—

En agosto y setiembre de 1898 publicó en *El Tiempo*, una serie de artículos (9) con el título "Breves Observaciones Económicas." En junio de 1900, en *El Pregonero*, otra serie de 7, sobre crédito y crédito público; y en noviembre y diciembre en el

mismo periódico, seis artículos con el título "El Crédito Territorial y los Bancos Hipotecarios," trabajos todos relacionados con los valores fiduciarios y los sistemas del crédito y sus Institutos de que había tratado antes.

Segundo Proyecto de Banco Hipotecario de Fincas Urbanas por Federico Bauder en 1901.

—

En enero de 1901 presentó el señor Federico Bauder este proyecto de Banco Hipotecario de Fincas Urbanas, el cual tendría de capital B 1.000.000 en 50 acciones de á B 20.000. Este proyecto según lo expuesto en el precioso folleto que publicó el autor entonces, llena todas las condiciones apetecidas al prestamista y al prestatario, y está de acuerdo con la legislación de la República, pero las continuas guerras del país han impedido llevar á término tan aplaudido proyecto por la prensa y ciudadanos de la República y del exterior. Este proyecto por supuesto, que supera á los otros que dió á la luz pública el mismo autor.

Proyecto de Cooperativa de Ahorros y Construcción en Caracas, por el señor T. Bracho Albornoz en 1901.

—

En diciembre de aquel año, el señor T. Bracho Albornoz, publicó en *El Tiempo* número 2520, el proyecto para fundar en Caracas, una compañía anónima á semejanza de la "Cooperativa de Ahorros y Construcción" fundada en Maracaibo, y de que se trata en la sección de Cajas de Ahorros de este trabajo.

La prensa y el público acogieron con agrado este proyecto, como puede verse en *El Pregonero* números 2576 y 2582, *El Constitucional* 287, *El Noticiero* 3654, *El Proyectascope* 61, *La Religión* 3003, *La Semana* 29, *La Restauración Liberal* 579, *El Nacional* 212 y *El Porvenir* número 5.

Todo lo escrito fué publicado de nuevo en una hoja suelta por Bracho Albornoz, no habiéndose llevado á cabo este pensamiento, por las guerras que han azotado y azotan al país.

Estudios Económicos por el señor Domingo B. Castillo en 1898 *y* 1902

—

El señor Domingo B. Castillo publicó unos importantes estudios sobre Economía, en *El Tiempo* de 1898; y en el periódico *La Semana* que redacta el señor Rómulo A. García, publicó en 1902 otra serie de artículos relacionados con la Economía, titulados "La vida en nuestras Zonas."

CAJAS DE AHORROS

ORIGEN DE LAS CAJAS DE AHORROS

—

Tomamos de *El Lápiz* de Mérida, de 14 de noviembre de 1889, lo siguiente:

"Este filantrópico pensamiento—dice Vanderlepe en su *Manual Enciclopédico*—fue ensayado por primera vez en Inglaterra en 1803 por Miss Priscilla Wakefield, y los felices resultados que produjo desde luego llamaron la atención del Gobierno y de los particulares, que siguiendo aquel primer ejemplo, establecieron en la Gran Bretaña nuevas Cajas de Ahorros.—No tardó mucho en cundir por el mundo la fama de estos útiles establecimientos: á imitación de Inglaterra, se fundaron también en varios países de la culta Europa y de América, y en todas partes han tomado tal incremento, y ofrecen ya tan asombrosos resultados, que dejan muy atrás las nobles esperanzas de sus fundadores."

Las personas pobres que desean ahorrar algo, apelan de ordinario á las alcancías, donde es muy fácil echar el dinero y muy difícil sacarle; pero así y todo, puede asegurarse que, salvo heroicas excepciones, nadie puede llegar por este medio á ver cuatro pesetas juntas, porque como el depósito está tan á la mano, y las necesidades y los gustos llueven á cada rato, por estas ó por aquellas, muy pronto caemos sobre lo ahorrado, y si las monedas no atinan á salir ligero *maraqueando* la caja, ó pescándolas con la punta de una tijera, ó por cualquier otro medio pacífico, al punto se solicita un instrumento de carpintería, y..... ¡adiós alcancía! Esta es la historia de siempre.

Pues bien, la Caja de Ahorros es una alcancía libre de todas estas peripecias y tentaciones; es una alcancía pública, en que podemos ir echando las mo-

nedas destinadas al ahorro, con la seguridad de que, andando el tiempo, tendremos no sólo la suma que hayamos depositado, sino también la que den los intereses devengados. Y aunque es verdad que los depósitos pueden retirarse á voluntad del depositante, también es cierto que las formalidades que para esto mismo preceptúan los estatutos, y el aliciente del interés que está ganando nuestro dinero, nos impedirán, de seguro, ir á molestar al Cajero por cualquier motivo, reservándonos siempre el derecho de retirar nuestros fondos, para hacerlo valer en los casos de verdadera necesidad."

PRIMERA CAJA DE AHORROS DE CARACAS EN 1842

Bajo los auspicios del patriota y filántropo Don Martín Tovar Ponte, se fundó este Instituto, el primero en la República, que debía servir de base para los que por aquellos tiempos se fundaron en varias ciudades de Venezuela.

Esta Caja de Ahorros terminó en 1848.

CAJA DE AHORROS DE VALENCIA EN 1842

Una Junta Benefactora reunida en Valencia en el Templo de San Francisco, el 12 de diciembre de 1842 y presidida por el señor Juan Sandoval, fundó allí la Caja de Ahorros, la cual terminó en 1848.

CAJA DE AHORROS DE LA GUAIRA EN 1845

—

Se instaló el 5 de julio de 1845.

Los Secretarios de aquel Instituto han sido desde el 5 de julio de 1845 hasta el 1º de julio de 1896, los señores

José Facundo Torrealba.
Pedro José Bosque.
Godofredo Mallory.
J. A. Guevara.
Ramón J. Golís.

Y desde 1º de julio de 1896 hasta el presente, los señores

Henrique Abadie, del 1º de julio de 1896 hasta el 1º de julio de 1899.

Juan Berthier, del 1º de julio de 1899 hasta el 5 de julio de 1901.

José Antonio Moreno Ugueto, desde el 5 de julio de 1901 hasta ahora.

Esta Caja de Ahorros es la que más ha durado en el país sin interrupción alguna.

PRIMERA CAJA DE AHORROS DE PUERTO CABELLO EN 1845

—

Se estableció en 1845 y terminó en 1848.

CAJA DE AHORROS DE MÉRIDA EN 1847

—

El 18 de junio de 1847 la creó el Concejo Municipal de Mérida, siendo Presidente de aquel Cuerpo

el Doctor José Emigdio González, y Secretario el señor P. C. Guerra. Presidieron sucesivamente la Sociedad, el Doctor Eloy Paredes y el señor Juan de Dios Ruiz: Secretarios, los Doctores Caracciolo Parra y Nicolás Correa; y Tesoreros, los señores Dionisio Rivera y Dámaso Ovalle. Los acontecimientos políticos de 1848, terminaron con aquella Caja.

PRIMERA CAJA DE AHORROS DE CUMANÁ EN 1847

—

Con motivo de una disposición de la Diputación Provincial de Cumaná, la Sociedad Benéfica de allí fundó la Caja de Ahorros el 10 de octubre de 1847, y terminó en 1853.

SEGUNDA CAJA DE AHORROS DE CUMANÁ EN 1856

—

Fué fundada por la Logia Perfecta Armonía en 1856. Terminó en 1858.

SEGUNDA CAJA DE AHORROS DE CARACAS EN 1869

—

El 28 de julio de 1869, se reunieron en Caracas, en la casa del señor Isaac J. Pardo, los señores General Clemente Zárraga, Presidente, y el señor Ramón Francia, Tesorero de la Sociedad Amigos del País; y los siguientes miembros de la Junta de Administración de la Caja de Ahorros de Caracas, á saber: Isaac J. Pardo, Presidente, Lorenzo A. Mendoza, Ramón Azpurúa, Luis Sucre hijo y Luis A. Hernández, Vocales; J. R. Leseur, Tesorero; G. I. Mora; Examinador; y Bonifacio Coronado Millán, Secretario; y

se declaró instalada la Junta de Administración de la Caja de Ahorros, incorporándose también en aquel momento los Vocales Vicente Pérez y Jacinto Gutiérrez.

El gasto de instalación que alcanzaba á $ 200, los ofrecieron los señores Leseur y Francia.

Luego el domingo 15 de agosto, tuvo lugar la primera reunión de la Junta, para recibir depósitos, y se presentaron 77 por valor de $ 408, continuando todos los domingos hasta más después, que se abrió diariamente aquel Instituto al público, conservándose aún, á despecho de todos los inconvenientes presentados por las continuas guerras.

Los primeros actos de esta Caja de Ahorros, están insertos en *El Federalista* de 1869 y 1870.

Este Establecimiento ha llegado á depositar muchos miles de pesos, que ha asegurado con garantías reales, habiendo alcanzado el máximum de los depósitos á más de B 800.000.

SEGUNDA CAJA DE AHORROS DE PUERTO CABELLO EN 1874

La fundó la Sociedad Mutuo Auxilio en 1874 y duró hasta 1877.

CAJA DE AHORROS DE MARACAIBO EN 1878

Fué fundada por la Sociedad Mutuo Auxilio de aquella ciudad, abriéndose al público el 12 de mayo de 1878, y existe aún.

CAJA DE AHORROS DE TÁRIBA EN 1880

—

El 23 de diciembre de 1880, se reunieron en la casa de habitación del señor J. A. Trujillo en Táriba, él y los señores

José Valeri.	Belisario C. Delgado.
Emilio Mazzei B.	Cruz Uribe.
Dr. Santiago Briceño.	Ambrosio Silva.
Dr. A. M. Cárdenas D.	Pro. Dr. Ezequiel Arellano.
Br. Virginio Rosales	Miguel Pacheco.
Fortunato Pieruzzini.	José Antonio Moreno.
Gregorio Noguera	Rafael Angulo.
Francisco A. Noguera.	Daniel Niño, y

J. T. Colmenares, todos bajo la Dirección del señor Trujillo y declararon inaugurada la Caja de Ahorros de Táriba.

El 25 del mismo, quedaron sancionados los Estatutos de la Compañía, resultando electa la siguiente Junta Directiva:

José Valeri, J. A. Trujillo y Virginio Rosales; y Tesorero y Secretario, J. T. Colmenares.

En 1881 al abrirse la Caja, lo hizo con B 9.000 divididos en 18 acciones á B 500.

En 1883 se aumentó el capital en B 2.000 más.

En 1890 se elevó á B 15.000, dividido en 15 acciones de á B 1.000.

Para 1895, tenía los mismos B 15.000 enterados en caja todos.

Los dividendos anuales de esta Caja, han dado casi el 9 por ciento.

Esta Caja ha girado desde que se inauguró, más de B 6.000.000.

Recomendamos la lectura del folleto publicado en Táriba en 1900 sobre este Instituto.

CAJA DE AHORROS ITALO-VENEZOLANA EN 1889

—

Se fundó el 1º de enero de 1889, en Caracas, por los Doctores Fernando de la Ville, Máximo Crescentino y Agustín Aveledo, y otras personas más, terminando á fines de 1892, con motivo de la guerra de aquel año.

———

CAJA DE AHORROS DE MÉRIDA EN 1889

—

A excitación de Don Carlos Rangel Pacheco quedó constituída aquélla el 13 de octubre de 1889, pero á poco terminó.

———

CAJA DE AHORROS DEL MONTE DE PIEDAD DE CARACAS EN 1891

—

(Véase Sección "Montes de Piedad," al tratar del de Caracas, en que se refiere á aquella Caja de Ahorros).

———

COOPERATIVA DE AHORROS Y CONSTRUCCIÓN EN MARACAIBO EN 1900

—

El 5 de agosto de 1900, el señor Pedro D. De Pool, natural de Curazao, ayudado por los señores Doctores Renato Serrano, Leopoldo Sánchez y Ramiro A. Parra, y los señores V. Brigé hijo, José Antonio

Parra Chacín, H. A. Dania y otras personas de Maracaibo, fundaron allí este Instituto, con el objeto de formar un capital con los ahorros semanales de sus miembros, á fin de facilitar á aquellos, los fondos que necesitaran, para construir ó comprar fincas, ó para cancelar hipotecas, retroventas, etc.

Aquella Institución ha dado resultados halagadores, y de consiguiente, sigue en progreso, aumentándose los depósitos y las transacciones respectivas.

CAJA DE AHORROS ANEXA AL BANCO CARACAS EN 1901

El 12 de noviembre de 1901, se creó esta Caja de Ahorros, anexa al Banco Caracas, la cual existe.

MONTES Ó BANCOS DE PIEDAD

ORIGEN DE LOS MONTES DE PIEDAD

—

Tomamos de *La Restauración Liberal* número 938 de 14 de febrero de 1903:

"Fué á mediados del siglo XV, según el "Diario de la Sociedad de estadística" de París, que el monje Bernabé de Terni, predicando en Perouse, en Italia, contra los excesivos abusos cometidos por los usureros, lanzó una elocuente protesta, y les dió á los burgueses de esta ciudad, la idea de fundar un "Monte-di-Pietá," banco de caridad, destinado á permitir á los necesitados, pedir prestadas pequeñas sumas sin interés, dando en garantía objetos para garantizar el préstamo.

Esta generosa idea fué aplicada al poco tiempo en la mayor parte de las ciudades de la península. Cien años más ó menos después, hacia 1577, muchas ciudades de Francia fundaron establecimientos semejantes con gran éxito, pero no es sino el 17 de diciembre de 1777, que París se decidió á fundar una oficina de Monte de Piedad en una casa situada en la calle de Blancs-Manteaux, y más tarde en 1784 en un inmueble de la calle Paradis, que es actualmente la calle de Francs-Bourgeois, donde se encuentran todavía las oficinas de la administración central."

MONTE Ó BANCO DE PIEDAD DE CARACAS EN 1812

—

En mayo de 1812 se fundó por el Gobierno Republicano el primer Monte de Piedad.

Su capital era $ 2.000, en papel moneda, de la emisión que mandó á hacer el Constituyente de 1811.

Empeñaba prendas de oro y plata, por la tercera parte de su valor.

El Administrador de aquel Instituto fué, el señor Don José Vicente Galguera.

Terminó, por haber ocupado á Caracas el General Don Domingo de Monteverde, el 31 de julio del mismo 1812.

Como duró tan corto tiempo, apenas llegó á empeñar $ 516, 6 rls. y ¼.

Véase lo que publiqué sobre este Banco Monte de Piedad, en *El Monitor Liberal* número 65, de 3 de agosto de 1898, con vista de documentos que obtuve del archivo de la extinguida Capitanía General de Venezuela, que existen en el Registro Público de Caracas.

MONTE DE PIEDAD DE MARACAIBO en 1884

—

Se formó por una Compañía anónima, con un capital de B 18.000, repartido en acciones, abriendo sus operaciones al público, el 18 de marzo de 1884.

La garantía que exigía era, objetos de oro y plata, piedras preciosas, muebles, ropa y telas usadas ó nó.

Concedía plazos de uno á seis meses, renovables á juicio de la Junta Directiva.

La suma que prestaba era la tercera parte del valor del objeto empeñado, previo avalúo.

El tipo del interés dependía de la suma dada y del tiempo de la demora.

Véase el final del Anuario Estadístico de la Sección Zulia, del año económico de 1884 á 1885.

Este Monte de Piedad duró poco tiempo, hasta 1886.

MONTE DE PIEDAD DE CARACAS EN 1884

El 9 de agosto de 1884, el súbdito español José Martínez, firmó con el Gobernador del Distrito Federal, General Nicolás Augusto Bello, un contrato para establecer el "Monte de Piedad," con una Compañía anónima, por 15 años, con el capital de B 200.000, en 5.000 acciones de á B 40; contrato que se depositó en el Registro Público, se publicó en hojas sueltas y se insertó en la *Gaceta Oficial* número 3.318 de 11 de agosto de 1884.

El Instituto era para empeñar prendas, muebles, etc.

El 18 de julio de 1891, la Asamblea de Accionistas del Monte de Piedad, resolvió convertir aquel Establecimiento en "Banco Monte de Piedad," para depósitos, préstamos, descuentos, etc., elevando el capital á la suma de B 1.200.000, en 3.000 acciones, de á B 400.

También se estableció la "Caja de Ahorros" por el Reglamento, como anexa al Banco y á las operaciones de empeños del Monte de Piedad al por menor.

El 15 de julio de 1898, la Asamblea del Banco, nombró una comisión, para ver el estado de aquel; y el 23 de octubre del mismo año, la Asamblea General de aquella Compañía, viendo que el capital de aquel Banco había venido á menos por varias causales, resolvió continuar las negociaciones como Monte de Piedad solamente, fuera de la Caja de Ahorros que era asunto aparte.

Finalmente, el 6 de agosto de 1899, se constituyó el actual "Instituto de Crédito Mobiliario," por acuerdo propuesto por el accionista señor David León.

El capital de este nuevo Establecimiento son B 84.000, divididos en 2.100 acciones de á B 40 una, Compañía que existe aún para empeños de prendas, muebles, etc.

La Caja de Ahorros del mismo Instituto existe también, y en sus mejores tiempos llegó á tener en depósito casi B 200.000.

El domicilio del Monte de Piedad primitivo, estuvo en la casa de alto número 12, en la esquina de las Ibarras, ángulo suroeste, y después, en la casa número 32, esquina de Muñoz, ángulo noreste.

—

NOTA.—Además de estos "Montes de Piedad," no han faltado otras casas de empeño, en algunas poblaciones de la República, pero sin estar sometidas Reglamentos autorizados por las leyes.

SEGUROS

MARITIMOS, TERRESTRES Y DE VIDA

AGENCIAS Y AGENTES VIAJEROS

DE COMPAÑIAS EXTRANJERAS DE SEGUROS EN VENEZUELA.

—

Hace más de 50 años que viene habiendo en Venezuela, sobre todo en varios puertos, Agencias de Compañías de Seguros Marítimos, Terrestres y de Vida; y también Agentes viajeros de casas de Europa y de Norte América, de estos últimos.

También existió la llamada "Tutelar," que dirigía el señor Evaristo Fombona.

Hoy, además de las Agencias del exterior que existen, tenemos dos compañías nacionales y de ellas vamos á hablar.

SEGUROS MARÍTIMOS DE MARACAIBO EN 1886.

—

Esta Compañía Anónima se fundó en mayo de 1886, promovida por el señor Juan N. Luciani.

Tiene por objeto celebrar toda clase de contratos de seguros marítimos y fluviales, con arreglo á las leyes y á sus Estatutos.

Tiene reglamentos para determinar que especie de seguros han de verificarse y con que requisitos y condiciones deben celebrarse los contratos, etc. etc.

Los fondos disponibles de la Compañía, los emplea en dar á interés, descontar pagarés, etc. todo con buenas seguridades y por corto plazo.

Su domicilio está en Maracaibo, pero podrá tener Agencias en otros lugares que juzgue conveniente la Junta Directiva.

El capital primitivo de esta compañía, fué de B 250.000, en 500 acciones de á B 500 una; y mas tarde se aumentó dicho capital á B 500.000, en 1000 acciones de á B 500 una.

El fondo de reserva monta á B 50.000.

Los negocios de la compañía son gobernados y dirigidos por la Asamblea general de accionistas, por una Junta Directiva, de cuyo seno se nombra el Gerente, por Comisarios y otros empleados subalternos.

Esta Compañía de Seguros, es la primera establecida en Venezuela y existe aún, por haber marchado muy bien, hasta haberse prorrogado el plazo de 10 años que se le fijó al constituirse.

Véanse los Estatutos de este establecimiento, publicados en 1886, 1894 y 1900.

COMPAÑÍA VENEZOLANA DE SEGUROS DE CARACAS EN 1893

Compañía anónima. Capital: B 550.000. Fondo de reserva: B 50.566,03. Fondo de garantía: B 6.721,11. Reasegurada en las Compañías de Londres: The Straits Insurance Cº: capital, B 12.056.500. The World Insurance Cº: capital, B 8.110.200.

Fué promotor y fundador de esta Empresa, el señor Estanislao Vetancourt Rendón y se constituyó legalmente en el mes de julio de 1893, teniendo efecto la primera Asamblea General de accionistas de la Compañía el día 24 de ese mes.

Tiene por objeto, hacer toda clase de Seguros; pero hasta la fecha sólo ha hecho negocios en Segu-

ros Marítimos y de riesgos contra incendios, siendo su capital social, la suma de B 550.000, de los cuales hay enterados en Caja el cincuenta por ciento.

Fueron accionistas fundadores, los señores:

H. L. Boulton y Cª	de Caracas.
H. L. Boulton	Id
Federico Braasch	Id
Benítez Hermanos	Id
Zoilo Benítez	Id
Tomás Bueno	Id
Edo. & Oscar Baasch	Id
Eduardo Baasch	Id
R. Blanco Briceño	Id
Bernardo R. Casanova	Id
Luis A. Castillo	Id
Miguel Castillo Rivas	Id
Enrique Casaux	Id
Cabana & Tirado	Id
M. Chapellín y Cª	Id
Juan G. Deltino	Id
Juan Bta. Egaña	Id
Enrique F. Domínguez	Id
Luis Forsyth	Id
Felipe Francia y Cª	Id
Guillermo Finol	Id
Franklin & Echeverría	Id
Alejandro F. Feo	Id
Trinidad de Gossewich	Id
Francisco de P. Guerrero y Cª	Id
J. L. Gorrondona	Id
T. Hurtado	Id
Esteban Herrera Sucre	Id
Antonio Iriarte	Id
Jiménez Rodríguez y Cª	Id
J. de J. Landaeta	Id
Lassere y Cª	Id

J. E. Linares	de Caracas.
H. López Echegarreta	Id
Leseur Romer y Cª	Id
Diego Morales	Id
S. Martínez Egaña y Cª	Id
Eduardo Marturet y Cª	Id
Montaubán Augé y Cª	Id
Santiago Pérez	Id
J. A. Montovio	Id
J. P. Pérez	Id
J. J. Pacheco	Id
Manuel Vicente Palacios	Id
Pérez & Paúl	Id
Luis Rodríguez España	Id
Julio Rodríguez España	Id
Luis Rus y Cª	Id
J. A Sánchez y Cª	Id
Ramón Seijas y Cª	Id
Santiago Sosa y Cª	Id
Gmo. Stelling	Id
Doctor Federico Urbano	Id
Luis Uztáriz	Id
Agustín Valarino	Id
Volcán Hermanos	Id
Gmo. Valentíner	Id
E. Vetancourt Rendón	Id
J. A. Zárraga y Cª	Id
Martín Zérega	Id
E. Aquino Sucesores	de La Guaira.
A. Dupouy y Cª	Id
Fco. G. Cortés	Id
Carlos Galán y Cª	Id
Tomás Golding	Id
J. A. Guevara y Cª	Id
Doctor Casimiro Hernández	Id
Pérez & Morales	Id

J. C. Scholtz	de La Guaira.
Arturo Wallis	Id
William Wallis	Id
Otto Winckelmann y Cª	Id
Adolfo Acosta y Cª	de Pto-Cabello.
Boulton y Cª	Id
Beselin y Cª	Id
Oscar Baasch	Id
Edo. Berrizbeitia	Id
Ad. Ermen	Id
Ricardo Kolster	Id
Marins & Perdomo	Id
H. G. Römer	Id
Hagan y Cª	de Valencia.
Massardo Carbone y Cª	Id
Carlos Sánchez G.	Id
Federico Wulf	Id

Ochenta y cuatro en todo.

Está la Compañía por tanto en el décimo año de su existencia, durante cuyo tiempo han alternado cincuenta y seis de sus accionistas como administradores, ó como miembros de su Junta Directiva. Ha tenido diez y nueve reuniones de Asambleas ordinarias y tres extraordinarias, habiendo sido su Gerente ó Secretario desde su instalación, el fundador señor Vetancourt Rendón.

Su domiciliio legal es Caracas y tiene Agencia, en los puertos de La Guaira y Puerto Cabello, La oficina de esta ciudad está situada en la Avenida Sur, casa número 45.

METROLOGIA

METROLOGIA

Desde la época de la conquista hasta el año de 1800, rigió en Venezuela el antiguo confusísimo sistema de pesas y medidas español. Este sistema fué sin embargo modificado por Real orden de 26 de enero de 1801, y con esta modificación siguió rigiendo en Venezuela hasta el 11 de octubre de 1821. Para poder dar una idea de cuál sería la confusión de dicho sistema de pesas y medidas que ameritó la sabia innovación á que se refiere la Real orden citada, copiamos en seguida dicha innovación, que, si establece un sistema también confuso, al menos nos da una idea, como acabamos de decir, del caótico sistema antiguo, llamada ella á aclarar. Dice así el señor Rebollo y Morales, de quien la tomamos:

"Sean cuales fueren las condiciones que deban reunirse en un sistema de medidas para que llegue á tener toda la perfección á que se puede aspirar, son indudables las ventajas que resultarían de que uno mismo viniese á ser, si posible fuese, común á todas las naciones; y no puede menos de causar la mayor admiración el que no lo sea ni aun á las varias provincias de una misma nación.

"Bien convencido nuestro sabio gobierno de los graves inconvenientes que ocasiona la diversidad de pesas y medidas, ha decretado que se lleve á efecto la igualación de ellas en todo el reino; y para que la utilidad real de esta uniformidad se logre con la menor incomodidad posible de los pueblos, ha resuelto que se tomen por normas las pesas y medidas que más generalmente se usan en España, prefiriendo el evitar la confusión que de alterarlas resultaría, al

darles cierto orden y enlace sistemático que se podría desear.

"Estas normas son el patrón de la VARA que se conserva en el archivo de la ciudad de *Burgos:* el patrón de la MEDIA FANEGA que se conserva en el archivo de la ciudad de *Avila;* los patrones de las MEDIDAS DE LÍQUIDOS que se custodian en el archivo de la ciudad de *Toledo;* y el MARCO DE PESAS que existe en el archivo del *Consejo.*

"En esta atención, las únicas pesas y medidas que en lo sucesivo se deberáu usar generalmente en todo el reino, y se llamarán *pesas y medidas españolas*, son las siguientes:

"El *pié* será la raíz de todas las medidas de intervalo ó de longitud, y se dividirá según se acostumbra en 16 *dedos*, y cada dedo en mitades, cuartas, octavas, dieziseisavas partes. También se dividirá el pié en 12 pulgadas, y cada pulgada en 12 líneas.

"La *vara* se compondrá de tres piés, y se dividirá según se acostumbra, en mitades, cuartas, medias cuartas ú ochavas, y medias ochavas ó dieziseisavas partes; como también en tercias, medias tercias ó sesmas, y medias sesmas ó dozavas partes.

"Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y se llama *legua*, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será de 20.000 piés; y esta extensión se le atribuirá en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los tribunales y fuera de ellos. (1)

El *estadal* lineal para medir las tierras será de 4 varas ó de 12 piés de largo.

La *aranzada* de tierra equivaldrá á un cuadrado de 20 estadales por lado, ó lo que es lo mismo, tendrá de superficie 400 estadales cuadrados.

---

(1) "Veinte de estas leguas equivalen á un grado terrestre, bien que no generalmente ni con rigurosa exactitud, porque es muy varia la longitud de los grados."

"La *fanega de tierra* equivaldrá á un cuadrado que tenga por lado 24 estadales lineales; de consiguiente su área contendrá 576 estadales cuadrados; y se la dividirá en 12 celemines, y cada celemin en 4 cuartillas.

"Para medir todo género de granos, la sal y demás cosas secas, se usará el *cahiz* de doce fanegas y la fanega de doce celemines. La fanega se dividirá en dos medias fanegas y en cuatro cuartillos; y el celemin se dividirá en mitades sucesivas, según se acostumbra, con los nombres de *medio celemin, cuartillo, medio cuartillo, ochavo, medio ochavo y ochavillo.* (2)

"Para medir todo género de líquidos á excepción del aceite, se usará la *cántara* y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, cuartilla, azumbre, medio azumbre, cuartillo, medio cuartillo y copa. El *moyo* será de 16 cántaras. (3)

"Las medidas para el aceite estarán, como hasta ahora, arregladas al peso, y se usará de la *arroba* y sus divisiones, que son media arroba, cuarto, medio cuarto de arroba, libra, media libra, cuarterón ó panilla, y media panilla. (4)

"Para las cosas que se compren y vendan al peso, se usará la *libra* de 16 onzas, la que dividirá, según se acostumbra, en mitades sucesivas con los

---

(2) "La media fanega equivale á un volumen de 2.220 pulgadas cúbicas, y caben en ella 60'25 libras de agua destilada. Teniendo, pues, el pié cúbico 1.728 pulgadas cúbicas, es consiguiente que el pié cúbico español de agua, pesa 46'8973 libras españolas."

(3) "La cántara equivale á un volumen de 1289'6 pulgadas cúbicas, y es capaz de contener 35 libras de agua."

(4) "La arroba *mensural* de aceite equivale á un volumen de 1004 pulgadas cúbicas, y es capaz de contener 26'25 libras de agua."

"Estas relaciones, cuyo conocimiento debemos á la generosidad del señor Peñalver, se suponen observadas cuando el termómetro de Reaumur indicaba de 10 á 12 grados, y el barómetro 30.5 pulgadas españolas."

nombres de media libra, cuarterón y medio cuarterón. La *onza* se dividirá en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesite mayor división, se dividirá el adarme en 3 *tomines* y cada tomin en 12 granos. La arroba de peso ó *ponderal* se compondrá de 15 libras y el quintal de 4 arrobas.

"Los médicos y boticarios continuarán usando de la libra medicinal de 12 onzas, iguales á las del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrían resultar á la salud pública. La dracma ú ochava de la onza medicinal, se divide en 3 escrúpulos; y cada escrúpulo en 24 granos.

"Además de todas estas medidas se deben también considerar como españolas las siguientes:

De longitud.

El *estado ó braza* equivalente á 2 varas.
El *codo* equivalente á media vara.
El *palmo* equivalente á una cuarta ó 9 pulgadas.
El *paso geométrico* equivalente á 5 piés.
El *cordel* equivalente á 5 pasos.
La *milla ó mijero* equivalente á mil pasos.

Agrarias

La *yugada* equivalente á 50 fanegas.
La *caballería* equivalente á 60 fanegas.

De volúmen ó capacidad

El *frangote ó fardo* equivalente á 37½ palmos cúbicos.

La *tonelada* común en el volúmen que ocupan 20 quintales de agua, y de consiguiente equivale á 42.626.378 piés cúbicos.

La tonelada legal para las naves que van á América equivale á 70.189.45 piés cúbicos.

Pesas

El *lastre* equivalente á 2 toneladas comunes.
El *marco* equivalente á 8 onzas.
El *arrelde* equivalente á 4 libras."

Si á esto se agrega que unos autores españoles dan distintos nombres á una sola medida, y otros bajo un mismo nombre confunden medidas y pesas muy diversas, se comprenderá cuán poco logró esta innovación llenar su objeto, que era aclarar el sistema antiguo y evitar confusiones.

Deseando el Congreso de Colombia simplificar en lo posible tan complicado sistema, dictó en 11 de octubre de 1821 una ley sobre la materia, por la cual las pesas y medidas quedan fijadas de la manera siguiente:

1º *Para la estensión lineal*: la VARA, con sus múltiples: el ESTADAL, de cinco varas de largo y la LEGUA de 1.200 estadales ó sean 6.000 varas; y sus submúltiples: el PIE, la PULGADA, la LÍNEA y el PUNTO, (12 puntos forman una línea: 12 líneas una pulgada; 12 pulgadas un pié; 3 piés una vara).

2º *Para la estensión plana:* la VARA CUADRADA con sus múltiples y submúltiples CUADRADOS (legua cuadrada, fanegada; piés cuadrados, pulgadas cuadradas, líneas y puntos cuadrados).

3º *Para la extensión cúbica ó de volúmen*: la VARA CÚBICA con solo sus submúltiples CÚBICOS (piés pulgadas, líneas y puntos cúbicos).

4º *Para los líquidos:* la CANTARA dividida en ocho azumbres: el AZUMBRE en cuatro cuartillos, etc.

5º *Para los áridos:* el CAHIZ, dividido en doce fanegas: la FANEGA, en doce almudes: el ALMUD, en cuatro cuartillas.

6º *Para el peso:* la LIBRA con sus múltiplos: la ARROBA (25 libras), el QUINTAL (4 arrobas ó 100 libras), la ONZA, el ADARME, y el GRANO (36 granos hacen un adarme; 16 adarmes, una onza; 16 onzas una libra).

Pero esta ley no llenó tampoco el objeto con que fué dictada, porque se incurrió en el error de adoptar los mismos nombres españoles para medidas muy diversas, tales como el *estadal* al cual se le fijaron 5 varas de largo, en lugar de 4 que le daba la ley española: la *legua* á que se dieron 6.000 varas, en vez de 6.666,66: la *legua cuadrada*, la *fanegada* etc., haciéndose ya indispensable al nombrar una de esas medidas, agregarles las palabras *española colombiana*, según el caso, para poder hacerse comprender.

Si á esto se agrega que el público no empleó nunca muchas de las medidas de que habla la ley de Colombia, tales como la *cántara*, el *azumbre* y el *cuartillo* en los líquidos, y el *estadal*, en la estensión lineal, al paso que siguió haciendo uso de muchas de las medidas españolas, y aun de las rechazadas por la Real orden de 26 de enero de 1801, tales como la MEDIA VARA, la TERCIA, la CUARTA, la SESMA, el DEDO, la DRACMA, el ESCRÚPULO, la BRAZA, el PALMO, la MILLA, entre las españolas, y entre las rechazadas por la misma ley de 1801: ALMUDES y FANEGAS, DE SEMBRADURA, la CARGA, el GALÓN, la BOTELLA, la FANEGA (como medida de peso—110 libras), etc., y si se atiende además á que en 9 de diciembre de 1828 dictó el Libertador desde la villa de la Mesa un decreto cuya artículo 3º dice así: "Habiendo medidas varias distancias en leguas de 6.666 varas y una tercia, (*) se usará de esta medida en todos los caminos." Y á que las *Resoluciones ejecutivas* de 5 de febrero y 1º de abril de 1842, disponían que la legua de los caminos fuese de $6.666\frac{2}{3}$ varas en la última de las cuales se leen los siguientes párrafos:

"Presentada la referida nota al despacho del Poder Ejecutivo, S. E. ha reconsiderado la resolución dictada en 5 de febrero último, declarando que

---

(*) Este puede ser error de imprenta, y ser *dos tercias*, y no *una* como dice el decreto que tenemos á la vista.

la legua legal de Venezuela es de 6.666⅔ varas, con arreglo al decreto de 9 de diciembre de 1828, expedido por el Presidente de Colombia, en ejercicio de sus facultades extraordinarias; y el nuevo examen de la materia, le ha persuadido mas de la justicia, legalidad y conveniencia de la resolución. Ella está arreglada á un decreto que tiene en Venezuela el carácter de legislativo; de su observancia resultará que el sistema de medidas sea uniforme, que haya una base fija á que arreglarse los funcionarios públicos, y que sean de utilidad para la República, los trabajos del Coronel Codazzi, hechos en virtud de autorización oficial y á expensas de la Nación.

"La continuación del anterior sistema de medidas, dejaría subsistentes las graves dificultades con que á cada paso tropiezan los encargados de la administración pública, pues que no existiendo itinerarios de Venezuela que arreglen las leguas á 5 mil varas que por costumbre se le calculaban, resultaría que todo cómputo era imaginario ó sólo aproximativo. El decreto citado del Presidente de Colombia, no hizo otra cosa que restablecer las leyes españolas. La legua declarada legal por Real orden de 1801, es de veinte mil piés, y esta era la medida que regía ó debía regir en los dominios de España, tanto en los tribunales para sus decisiones, como en los caminos, terrenos, etc. y esta es la legua adoptada por todas las naciones como medida marítima."

Si se atiende, pues, decimos, á todas las circunstancias que dejamos mencionadas, se podrá formar una idea cabal del estado de desorden que reinaba en este importante asunto en Venezuela.

Para esta fecha (1840) acababa de adoptarse en Francia definitivamente el "Sistema Métrico."

La Francia que desde muchos años atrás venía luchando con los mismos inconvenientes que dejamos apuntados para España y Venezuela, buscaba un sistema que tuviese por carácter distintivo la *inalterabilidad* de su medida matriz, y estuvo á punto de adop-

tar como raiz, *la longitud del péndulo simple* que oscila sesenta veces por minuto á la latitud de 45° al nivel del mar.

Desde 1673 Huygens, que creía que el largo del péndulo de segundos era constante en todos los puntos de la tierra, había propuesto tomar (con el nombre de *pié horario*) la tercera parte de esta longitud, como unidad de las medidas de esta especie, y fundamento de un sistema universal: en 1790 la Asamblea Constituyente acordó, á propuesta de Mr. Talleyrand, entablar negociaciones con la Inglaterra, para que una comisión de sabios de las dos naciones, determinara la longitud del péndulo en las condiciones dichas, á fin de que sirviera de base á un sistema de medidas que ambas naciones procurarían difundir en las demás: esta idea se olvidó, ó no se creyó conveniente la unidad que por ella se instituía aunque presentaba la ventaja de relacionar la medida del tiempo con las otras.

Después de graves meditaciones, la Academia de Ciencias de París aprobó el trabajo de una comisión de su seno á quien había confiado el estudio de la materia, decidiéndose por el *sistema métrico*, que fué el adoptado por los señores Berthollet, Borda, Delambre, Lagrange, Laplace, Mechain y Prony, sabios eminentes que constituían dicha comisión.

Este sistema consiste, como sabemos, en adoptar como medida matriz, la cuarenta millonésima parte del meridiano terrestre, á la que se dió el nombre de *Metro* (del griego *metron* que significa medida). Pero para esto era preciso practicar una medida exacta del meridiano, y la Academia confió tan importante encargo á los ilustres Delambre y Mechain.

El 18 de Jerminal del año III de la República (Abril 7 de 1795) dictó la Asamblea Constituyente una ley declarando al *metro* unidad fundamental, pero el sistema no fué completado hasta 1799 que se concluyó la mensura del arco de meridiano, ni adoptado definitivamente hasta 1840, como digimos antes.

Entendemos que las primeras tablas de conversión del "Sistema Métrico" al sistema común, que circularon en Venezuela, fueron las contenidas en un tratado de Aritmética reimpreso en Caracas, el año de 1836 por el señor Tomás Antero, y que había sido publicado en España en años anteriores por el señor Don Lucas M. Romero y Serrano. Estas tablas convertían las medidas métricas en las medidas españolas de que habla la Real orden de 1801, y aunque son de grande exactitud en las medidas *lineales*, no así en la de áridos pues al convertir el *quilólitro* en su correspondiente española, le da 17'9909 fanegas, cuando su verdadera expresión es 8 fanegas, 6 almudes y 53 centésimas partes de una cuartilla.

A estas siguieron las publicadas por el señor Feliciano Montenegro y Colon el año de 1837, al final del tomo 4º de su Geografía General, las cuales, ó son copias de las anteriores, ó sus datos son tomados de la misma fuente, pues teniendo grandísima exactitud en las medidas lineales y de peso, no lo son tanto en las demás, y sobre todo en las de los *áridos*, pues le da al *quilólitro* 17'9909 lo mismo que el señor Romero y Serrano.

Después circularon las que trae el Tratado Elemental de Aritmética del señor Lacroix en su sexta edición, y que son obra del señor Rebollo y Morales. Esta edición se publicó en 1844 y la conversión de las medidas métricas es á las españolas, pues fué hecha en Madrid.

Estas tablas son iguales á las citadas anteriormente, pues dan también al *quilólitro* 17'9909 fanegas, y además le dan á la *cántara* 26'138 litros, cuando la cántara "contiene 1.289'6 pulgadas cúbicas y le caben como 35 libras de agua" su verdadera capacidad 16'1663 litros.

En 1852 publicó en Valencia el señor Juan B. Montenegro un tratado de Aritmética que tiene la exposición del Sistema Métrico; pero no tablas de conversión.

El Congreso de 1857 dictó la siguiente ley: "El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan: Art. 1º Son medidas nacionales las que se establecen por la presente ley. Art. 2º La unidad de longitud será el metro, esto es, la diez millonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre. Art. 3º La unidad de superficie será el área, igual á un cuadrado de diez metros de lado, ó á cien metros cuadrados. Art. 4º La unidad para los sólidos será el estéreo, esto es un cubo que tiene por base un metro cuadrado. Art. 5º La unidad de capacidad será el litro, esto es, un cubo que tiene por base un decímetro cuadrado. Art. 6º La La unidad de peso será el gramo, equivalente al peso de un centímetro cúbico de agua destilada en su mayor densidad. Art. 7º El Poder Ejecutivo hará las multiplicaciones y divisiones generalmente conocidas de este sistema decimal y mandará construir los tipos ó patrones correspondientes, los cuales se depositarán en las oficinas principales de registro. Estos patrones se fabricarán del metal más conveniente, llevarán grabado su nombre respectivo y las armas de la República y se costearán por el Tesoro público. Una colección completa de ellos se depositará en la Secretaría del Interior en arca cerrada y sellada. Art. 8º El Poder Ejecutivo proveerá de modelos de cada una de estas pesas y medidas á todos los cantones de la República y su importe se costeará por el Tesoro público; debiendo ser reintegrado por los respectivos fondos municipales. Estas pesas y medidas se depositarán en los Concejos Municipales. Art. 9º El Poder Ejecutivo hará imprimir por separado esta ley, y junto con una tabla de correspondencia entre las medidas establecidas por ella y las antiguas, la circulará á todas las parroquias por el conducto de los respectivos gobernadores. Art. 10. En todas las escuelas públicas y particulares, donde se enseña ó deba enseñarse la Aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, es obligatoria la del sistema legal de pesas y medidas y su nomenclatura científica. Art 11. Desde el 1º de enero de 1858 será obligatorio este sistema legal y su nomenclatura científica para todas

las oficinas y actos públicos, y desde el primero de enero de 1859 lo será para todos los venezolanos. Art. 12. Vencidos los plazos que se establecen en el artículo anterior, quedará por lo mismo derogada la ley de 12 de octubre de 1821.—Dada en Caracas á 7 de febrero de 1857, año 28 de la ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *R. Arvelo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Martínez.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera.*—Sala del Despacho del Poder Ejecutivo.—Caracas: febrero 13 de 1857.—28º de la Ley y 47º de la Independencia.—Ejecútese, José T. Monagas.—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*"

Poco después publicaron los señores Francisco de P. Acosta y Florencio Oviedo unas tablas de conversión del Sistema Métrico al común y viceversa, pero indudablemente tomaron sus datos de las tablas de que ya hemos hecho mención, pues adolecen de idénticos defectos: también dan ellos al *quilólitro* 17'9909 fanegas.

La revolución de 58 fué causa de que no se pusiese en práctica la sabia ley de 57, y nada más se volvió á decir sobre el asunto hasta el año de 1861, en que publicó el Licenciado Lino J. Revenga en el *Anuario de Observaciones de la Oficina Central del Colegio de Ingenieros de Venezuela para el año de* 1862, unas tablas bastante exactas en lo que se refiere á medidas lineales, de superficie, de volúmen y de peso, pero el mismo señor Revenga manifiesta que la tabla de capacidad y otra más que convierte las botellas en litros y los litros en botellas, las tomó del cuaderno de Acosta y Oviedo, y por lo tanto tienen los mismos errores.

En los números 3 y 4 de la *Revista Científica del Colegio de Ingenieros de Venezuela*, correspondientes al 5 y 20 de febrero de 1862, publicó el mismo Doctor Francisco de Paula Acosta, dos artículos sobre metrología en uno de los cuales establece las

bases para unas tablas de conversión del Sistema Métrico al común, pero el Doctor Acosta, se copió á sí mismo y le dió nuevamente al *quilólitro* 17'9909 fanegas.

Las tablas que trae J. Claudel en la sexta edición de sus *Fórmulas* [1864], de conversión de las medidas métricas á las de las demás naciones dan á la vara de Castilla una estensión de 0m847.965, en lugar de la verdadera que es 0m'835.906.—No trae las demás medidas.

El señor Eduardo Ochoa publicó también una Aritmética que esta Dirección siente no haber podido conseguir para examinar las tablas del Sistema Métrico que ella contiene.

Por la misma época se publicó en Maracaibo un pequeño tratado de Aritmética que contiene también unas tablas de conversión, pero esta noticia la tomamos de un periódico de aquella ciudad, sin que se diga en él quién sea su autor ni la fecha de su publicación, siéndonos por tanto imposible decir nada sobre la exactitud de sus cálculos.

Uno de los inconvenientes que se presentaban para poner en ejecución la ley de 1857, era la falta de unas tablas de conversión que tuviesen toda la precisión y claridad que se requerían.

El señor Gualterio Chity, se propuso construir unas tablas que fuesen verdaderas tablas de conversión de las medidas y pesas de todas clases que estaban en *uso* en Venezuela, á las métricas y viceversa. Solicitó pues los patrones que debían existir en el archivo del Concejo Municipal de Caracas, y encontró por todo juego de pesas y medidas, una *vara*, que le sirvió sin embargo para cerciorarse de que la extensión dada á esta medida, por las tablas de que hemos hablado, era exacta.

Solicitó después las pesas de varios establecimientos mercantiles y al hacer sus comparaciones con las pesas métricas, encontró tal diversidad de resultados, que no pudo deducir ninguna conclusión

que mereciese la nota de exacta. Se trasladó luego á algunas boticas, que, como era natural, debían tener sus pesas mas ajustadas á la ley, pero encontró allí el inconveniente de que los submúltiplos de la *libra* tienen en esta clase de establecimientos, una división distinta de la que habla la ley de Colombia. El adarme, por ejemplo, está dividido en solo 30 granos, en vez de 36 que es en lo que se le mandó dividir por aquella ley. Pudo sin embargo convencerse de que las tablas que circulaban eran bastante exactas en este punto.

Había medido ya algunos *almudes* en distintas bodegas y pulperías, y encontrado como era de suponerse, una gran desigualdad entre ellas, cuando el Licenciado Agustín Aveledo le manifestó que el maestro de ebanistería Santa Bárbara Camejo, le había facilitado el patrón antiguo del almud, que era la verdadera dozava parte de la fanega. Con la ayuda del Licenciado Aveledo, y con un doble decímetro de marfil, se midió el patrón, que está construido en bronce, y se obtuvo la verdadera capacidad del almud, con sus múltiplos y submúltiplos.

Todo no estaba aún concluido, pues faltaba buscarle el equivalente métrico á esa medida indeterminada que tanto se usa en Venezuela, llamada *botella*. El señor Chitty tuvo la fortuna de encontrar una botella aferida en Inglaterra, y que indudablemente, era la misma botella adoptada en Venezuela, pues la más exacta que se pudo conseguir la facilitó al Licenciado Agustín Aveledo el encargado de la botica del señor Claudio Rocha, y al compararla con la que tenía Chitty se las encontró exactamente iguales: ambas contenían justamente *siete decílitros*.

Con estos datos construyó pues Chitty sus extensas tablas que han sido satisfactoriamente aceptadas, y á las cuales, según informes que ha tenido esta Dirección, no se les ha encontrado todavía el más lijero error.

En la misma época y con los mismos datos publicó el señor B. Coronado unas tablas de conversión,

pero como quiera que estas tablas no calculaban sino dos decimales y las de Chitty se extienden hasta cuatro, el comercio y el público se decidieron por las últimas, que son las que hoy se usan.

Para dar cumplimiento al artículo 10 de la ley de 57, que dispone que "en todas las escuelas públicas y particulares, donde se enseña ó deba enseñarse la Aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, es *obligatoria* la del sistema legal de pesas y medidas y su nomenclatura científica" hacía notable falta, un pequeño tratado sobre el particular, que sirviese de guía á los maestros, y que explicase el nuevo sistema y la conversión de sus unidades al antiguo, con la claridad suficiente como para ser entendido de los niños de las escuelas.

El señor Chitty se encargó también de proveer á esta dificultad, publicando en 1868 su obrita titulada *Sistema Métrico; Exposición completa, teórica y sobre todo práctica de este sistema, con tablas para las reducciones de las antiguas pesas y medidas á las nuevas y viceversa. Destinado especialmente al comercio y á las escuelas de los Estados Unidos de Venezuela.*

En el capítulo primero trae una extensa noticia sobre el sistema en cuestión; en el segundo compara todas las pesas y medidas de Venezuela con las métricas; en el tercero demuestra las grandes ventajas que resultan de la adopción del Sistema Métrico, y el resto del libro trata de las conversiones de un sistema á otro, terminando con una serie de catorce tablas calculadas con gran exactitud.

Esta obra fué examinada por varias comisiones nombradas al efecto, y no habiéndosele encontrado ningún error, el Gobierno dispuso que se enseñase por ella en todas las escuelas, y que sus cálculos se tuviesen como oficiales en las oficinas de Hacienda y contabilidad.

(Tomado de la Memoria de la Dirección General de Estadística de 1873).

Posterior al trabajo anterior, vió la luz pú-

blica el del señor Doctor Jesús Muñoz Tebar, sobre Sistema Métrico Decimal, puesto en práctica definitivamente en 1873; el cual ha servido y sirve de texto de enseñanza, de donde han tomado otros las tablas para sus trabajos.

EQUIVALENCIA ENTRE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO Y LAS ANTIGUAS Y VICE-VERSA

—

1 metro	1,1953 de vara.
1 miriámetro	1,8 leguas itinerarias.
1 hectárea	1,5529 de fanega española.
1 miriárea	0,0324 de legua cuadrada.
1 litro	1,4285 de botella.
1 decálitro	1,0213 de almud.
1 hectólitro	0,8511 de fanega.
1 vara	0,8359 de metro.
1 legua	0,5556 de miriámetro.
1 legua cuadrada	30,8642 de mir. cuadrado.
1 libra	0,46009 de kilómetro.
1 botella	0,70 de litro.
1 almud	0,9791 de decálitro.
1 fanega	1,1749 de hectólitro.

TABLA DE CONVERSIÓN DE LAS PRINCIPALES MEDIDAS MÉTRICAS Y EXTRANJERAS

—

Medidas lineales para las alturas y profundidades.

	Metros.
1 pie de París	0,325
1 pie del Rhin ó de Prusia	0,314
1 pie inglés	0,305
1 toesa	1,949
1 braza marina	1,624
1 faden, klafter, lachter all	1,883
1 braza inglesa	1,829

1	metro.....	3,018 piés de París.
1	"	3,186 piés del Rhin.
1	"	3,282 piés ingleses.
1	"	0,513 toesas.
1	"	0,615 braza marina.
1	"	0,531 faden.
1	"	0546 braza inglesa.

Medidas itinerarias.

		Kilómetros.
1	metro de 111134 al grado.....	0,001
1	miriámetro de 11,129.....	10,
1	legua común de 25.....	4,445
1	legua marina de 20.....	5,556
1	milla geográfica de 60.....	1,852
1	milla de Alemania de 15.....	7,408
1	milla inglesa de 69,12.....	1,609
1	werts ruso de 104,08.....	1,067

1	kilómetro.....	1.000	metros.
1	"	0,1	miriámetro.
1	"	0,225	legua cuadrada.
1	"	0,18	legua marina.
1	"	0,534	milla geográfica.
1	"	0,134	milla alemana.
1	"	0,621	milla inglesa.
1	"	0,937	wertz ruso.

Medidas de superficie.

		Kils. cuads.
1	hectárea.....	0,01
1	miriámetro cuadrado.....	100,
1	legua común cuadrada.....	19,761
1	legua marina cuadrada.....	30,877
1	milla geográfica cuadrada.....	3,431
1	milla de Alemania cuadrada.....	54,892
1	milla inglesa cuadrada.....	2,6
1	wertz ruso cuadrado.....	1,138

1 kil. cuad. . . .	100	hectáreas.
1 " "	0,01	miriámetro cuadrado.
1 " "	0,05	legua común cuadrada.
1 " "	0,032	legua marina cuadrada.
1 " "	0,291	milla geográfica cuadrada.
1 " "	0,018	milla de Alemania id.
1 " "	0,386	milla inglesa cuadrada.
1 " "	0,879	werts ruso cuadrado.

MEDIDAS CORRIENTES EN VENEZUELA

—

Un cahiz, 12 fanegas.
Una fanega, 12 almudes.
Un almud, 2 medios almudes.
Una fanega de cacao, 110 libras.

Una fanega de maíz, arroz y otras menestras, 12 almudes.

Una carga de papelón, 64 papelones.

Una carga de aguardiente, vino ó vinagre, 80 botellas.

Un garrafón ó damesana de medida, 24 botellas.
Una botijuela de medida, 7 botellas.
Una legua colombiana, 6.000 varas.
Una legua española, 6.666⅔.
Una milla, un tercio de legua.

Una fanegada de tierra antigua de Venezuela, 85 brazadas, ó 170 varas en cuadro.

Una fanegada de tierra actual en Venezuela, 100 varas en cuadro.

Una gruesa, doce docenas.

Una mula ó caballo carga regularmente 8 arrobas.

Tres mil pesos fuertes se reputan por la carga regular de una bestia.

Ua resma de papel español, 90 manillas de á cinco pliegos buenos cada una, y además 50 pliegos averiados en dos manillas, que llaman costeras, trayendo la resma por todo 500 pliegos entre buenos y malos. El papel extranjero regularmente viene fallo.

Toda circunsferencia, sea grande, mediana ó pequeña, 360 grados.

Una semi-circunsferencia, 180 grados.
Una cuarta parte de la circunsferencia, 90 grados.
Un grado, 60 minutos.
Un minuto, 60 segundos.
El diámetro es á la circunsferencia como 7 á 22.

Treinta y seis almudes de café con corta diferencia, acabado de coger de las matas, hacen un quintal después de beneficiado de un todo.

Diez y ocho almudes de café en parapara, pero seco y acondicionado para trillarse, dan un quintal.

De 6 á 7 almudes de café ya beneficiado de un todo, se reputan por un quintal.

Un frasco de medida, tres botellas.
Un frasco holandés, 1½ botella.

Cuatro tablas de á 3 varas de largo cada una, hacen la carga de una bestia.

Cuatro cueros crudos, ú ocho medios cueros curtidos, hacen la carga de una bestia.

APENDICE

Dada la relación que tienen con la Moneda, Bancos, Cajas de Ahorros, Montes de Piedad, Seguros, etc, el personal que ha desempeñado los Ministerios de Hacienda y Crédito Público: los que han escrito sobre finanzas, crédito é institutos bancarios; y finalmente las Cámaras de Comercio de la República, insertamos los cuadros respectivos á continuación:

CUADRO DE LOS MINISTROS Y SECRETARIOS DE HACIENDA DE LA ANTIGUA COLOMBIA

—

Doctor Manuel Palacio..... 1819
Doctor Pedro Gual, 19 á..... 21
General Luis Eduardo Azuola..... 21
Doctor José M. del Castillo 21 á..... 28
Doctor Nicolás Mª Tanco 28 á..... 29
Doctor José Ignacio de Márquez..... 30
Doctor Gerónimo Mendoza..... 30

CUADRO DE LOS SECRETARIOS Y MINISTROS DE HACIENDA DESDE 1830 HASTA 1903

—

(Esta Secretaría ó Ministerio se creó por la Constitución de 1830).

—

SECRETARIOS

Licenciado Diego Bautista Urbaneja (el Prócer). 1830
Santos Michelena, 30 á..... 33
Pedro Pablo Díaz, 33 á..... 34

Santos Michelena, 34 á..... 35
José Luis Ramos..... 35
José E. Gallegos, 35 á..... 36
Coronel Manuel María Echeandía, 36 á..... 37
Santos Michelena..... 37
Coronel Guillermo Smith, 37 á..... 41
Licenciado Francisco Aranda, 41 á..... 44
Juan Manuel Manrique, 44 á..... 46
Pedro de las Casas, 46 á..... 47
Miguel Herrera..... 47
General José Félix Blanco..... 47
Rafael Acevedo, 47 á..... 48
Diego Antonio Caballero, 48 á..... 49
Ramón Yépez..... 49
José Rafael Revenga..... 49
Jacinto Gutiérrez..... 49
Fernando Olavarría, 49 á..... 50
Manuel Machín Quintero..... 50
Vicente Lecuna..... 50
José María de Heres..... 50
Esteban Ibarra, 50 á..... 51
Licenciado Francisco Aranda..... 51
Pedro Carlos Gellineau, 51 á..... 53
José del C. Vetancourt..... 53
Doctor Pío Ceballos, 53 á..... 55
Jacinto Gutiérrez, 55 á..... 57
Rafael Arvelo..... 58
Fermín Toro..... 58
Miguel Herrera, 58 á..... 59
Pedro de las Casas..... 59
Doctor Manuel Mª Echeandía..... 59
Doctor Eduardo Calcaño..... 59
Doctor Manuel Cadenas Delgado..... 59
Luis Iribarren..... 60
Doctor Eduardo Calcaño..... 60
Doctor E. Pérez de Velazco..... 60

Doctor Manuel Cadenas Delgado, 60 á..... 61
Doctor Manuel A. Carreño..... 61
Doctor Carlos Elizondo..... 61
Francisco Madrid..... 61
Doctor Hilarión Nadal..... 61
Doctor Pedro José Rojas, Secretario general, 61 á 63

MINISTROS:

General Antonio Guzmán Blanco, 63 á..... 64
Guillermo Iribarren..... 63
Octaviano Urdaneta..... 64
Santiago Goiticoa..... 64
Doctor José D. Landaeta, 64 á..... 66
Rafael Arvelo..... 66
General J. M. Alvarez de Lugo..... 66
Doctor Lucio Pulido..... 67
General Nicolás Silva..... 67
Jacinto Gutiérrez..... 67
General Carlos Engelke..... 68
Doctor Wenceslao Urrutia..... 68
Marcos Santana, 68 á..... 69
Doctor Eduardo Calcaño..... 69
Doctor Rafael Martínez..... 69
Nicanor G. Linares..... 69
Domingo Santos Ramos..... 69
Juan Antonio Guardia..... 69
General Vicente Amengual..... 69
Doctor Antonio Parejo..... 69
Ramón Francia..... 69
Ramón Azpurúa, 69 á..... 70
Sixto Sánchez..... 70
Juan F. Galindo..... 70
Miguel Aristeiguieta..... 70
Jacinto Gutiérrez, 70 á..... 72

Santiago Goiticoa, 72 á..... 73
Vicente Coronado, 73 á..... 74
Santiago Goiticoa, 74 á..... 75
Vicente Coronado, 75 á..... 76
Pedro Toledo Bermúdez, 76 á..... 77
Adolfo Urdaneta..... 77
Juan Bautista Vidal..... 77
Doctor Raimundo Andueza Palacio, 77 á..... 78
Trinidad Celis Avila..... 78
General Joaquín Díaz..... 78
Doctor Modesto Urbaneja..... 79
Doctor José Antonio Zapata..... 79
General Fernando Adames..... 79
Doctor Ildefonso Riera Aguinagalde..... 79
Diego Jugo Ramírez..... 79
Doctor Juan Pablo Rojas Paúl, 79 á..... 84
Andrés María Caballero, 82, 83..... 84
Doctor Juan Pablo Rojas Paúl..... 84
Francisco Rivas Castillo, 84 á..... 86
Doctor Juan Francisco Castillo..... 86
Andrés María Caballero..... 86
P. P. Azpúrua Huizi, 86 á..... 87
Doctor Fulgencio M. Carías..... 87
Doctor Juan Pablo Rojas Paúl..... 87
Doctor Pedro Ramos..... 88
Vicente Coronado..... 88
General Julio S. García, 88 á..... 89
José María Lares, 89 á..... 90
Vicente Coronado, 90 á..... 91
Santos Escobar..... 92
General Manuel A. Matos..... 92
Lorenzo Adrián Arreaza..... 92
Doctor Silvestre Pacheco Jurado..... 92
Doctor Juan Pietri, 92 á..... 93
General José Antonio Velutini..... 93
General Ezequiel Gondelles Ayala..... 93

General José Antonio Velutini..... 93
Fabricio Conde, 93 á..... 95
Enrique Pérez B..... 95
General Manuel A. Matos..... 95
Andrés María Caballero..... 95
Enrique Pérez B., 95 á..... 96
Doctor Claudio Bruzual Serra, 96 á..... 97
Andrés María Caballero..... 97
Luis A. Castillo..... 97
Andrés María Caballero..... 97
General Jorge Uslar, h..... 97
Santos Escobar, 97 á..... 98
General Manuel A. Matos..... 98
Santos Escobar, 98 á..... 99
José Antonio Olavarría..... 99
Santos Escobar..... 99
Doctor Juan Pablo Rojas Paúl (3 días de octubre de)..... 99
General Ramón Tello Mendoza, de 23 de octubre de 99 á..... 1903

NOTA.—Los Ministros de Hacienda desde 1830 hasta 1851, tuvieron á su cargo el Ramo de Relaciones Exteriores.

CUADRO DE LOS MINISTROS DE CRÉDITO PÚBLICO DESDE 1864 HASTA 1899

—

Este Ministerio lo creó el Mariscal J. C. Falcón Presidente de la Federación Venezolana, por Decreto de 30 de mayo de 1864. En 7 de octubre de 1892 el General Joaquín Crespo, Jefe de la Revolución Legalista, lo refundió en el de Hacienda. Luego el 9 de marzo de 1898 el Congreso lo restableció; y en 23 de octubre de 1899, el General Cipriano Castro, Jefe de la Revolución Restauradora lo refundió nuevamente en el de Hacienda.

MINISTROS:

General J. M. Alvarez de Lugo..... 64
Doctor José Dolores Landaeta, 65 á..... 66
José de la C. Acedo..... 66
Doctor Vicente Cabrales, 66 á..... 67
Doctor Lucio Pulido..... 67
General Nicolás Silva..... 67
Doctor Fernando Arvelo..... 68
Doctor Wenceslao Urrutia..... 68
Doctor Antonio Parejo, 68 á..... 69
José de la C. Acedo..... 69
Doctor Rafael Martínez..... 69
Lorenzo A. Mendoza..... 69
Nicanor G. Linares..... 69
Doctor Juan Vicente González Delgado..... 69
Ramón Azpurúa..... 69
José de la C. Acedo..... 69
Doctor Antonio Parejo 69 á..... 70
Doctor Juan de Dios Méndez..... 70
Doctor Angel Delfín Ramos..... 70
Doctor Francisco Pimentel y Roth, 70 á..... 73
General José Gabriel Ochoa, 73 á..... 74
General José Ramón Tello..... 74
General José Gabriel Ochoa..... 75
Doctor Jesús María Paúl, 75 á..... 77
Vicente Coronado..... 77
Doctor Juan de Dios Monzón..... 77
Doctor Nicolás D. Delgado..... 77
Trinidad Celis Avila..... 77
Santos Escobar 77 á..... 78
General Ignacio Plaza..... 78
Doctor José Antonio Zapata..... 78
Doctor Francisco N. Barreto..... 79
General José Manuel Montenegro..... 79
General Ramón Escobar..... 79

Doctor Nicolás D. Delgado..... 79
General Julio S. García, 79 á..... 80
Doctor Narciso Ramírez, 81 á..... 82
Lorenzo Badillo..... 82
Doctor Nicolás D. Delgado, 82 á..... 84
Lorenzo Badillo..... 84
General Julio Sabás García..... 84
General José A. Velutini, 84 á..... 85
Lorenzo Badillo, 85 á..... 86
Angel Alamo Herrera, 86 á..... 88
General José M. Bermúdez Grau..... 88
General Juan Calcaño Mathieu..... 89
General Jacinto R. Pachano..... 89
José Padilla, 89 á..... 90
Doctor José Tadeo Monagas, 90 á..... 91
General Raimundo Fonseca..... 91
Manuel J. Acedo..... 91
Doctor Tomás Mármol..... 91
Doctor José Angel Ruiz..... 92
Bernabé Planas..... 92
Carlos V. Echeverría, 98 á..... 99
Santos Escobar..... 99
Doctor Eduardo Calcaño (3 días de octubre de)... 99

LISTA

DE LAS PERSONAS QUE HAN ESCRITO EN VENEZUELA, SOBRE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, BANCOS É INSTITUTOS DE CRÉDITO TERRITORIAL

—

A

Licenciado Francisco Aranda.
Esteban Aranda y Ponte.
Licenciado Ramón Alcántara.
Doctor Vicente Amengual.
José de la Cruz Acedo.
Luis Gerónimo Alfonzo.
Doctor José Loreto Arismendi.

B

Doctor Mariano de Briceño.
General Nicanor Bolet Peraza.
Lorenzo Badillo.
Federico Bauder.
Luis Blanco Planas.
Tico Bracho Albornoz.

C

Doctor Eduardo Calcaño.
Doctor Manuel Cadenas Delgado.
Vicente Coronado.
Pascual Casanova.
Domingo B. Castillo.
Ricardo Castillo Chapellín.

Ch

Henrique Chaumer.

D

Nicolás D. Delgado.
Doctor Rafael Domínguez.

E

Coronel Manuel María Echeandía.
Doctor Manuel María Echeandía.
General Mariano Espinal.

F

Evaristo Fombona.

G

Pedro C. Gellineau.
Antonio L. Guzmán.
Jacinto Gutiérrez.
Doctor Felipe Giménez.
Alejandro Goiticoa.
Doctor Eduardo Gárate.
Doctor Heriberto Gordon.

H

Miguel Herrera.
Rafael Hernández Gutiérrez.
Francisco Hernández Ustáriz.

I

General Guillermo Iribarren.
General Eduardo Iribarren.

L

Vicente Lecuna.
Doctor José Dolores Landaeta.
Nicanor G. Linares.
General Andrés Olimpo Level.

M

Santos Michelena.
Doctor Juan de Dios Méndez.
José Antonio Mosquera.
Antonio M. Monsanto.
Eleuterio Morales.
Doctor Rafael Martínez.
General José M. Montenegro.
General Francisco Matos Mancebo.
Doctor Pedro Vicente Mijares.

N

Doctor Hilarión Nadal.

O

Fernando A. Olavarría.
Domingo A. Olavarría.

P

Isaac J. Pardo.
Doctor Francisco Pimentel y Roth.
Juan Piñango Ordóñez.

R

José María de Rojas.
Doctor José María de Rojas.
Doctor Pedro José Rojas.
General Domingo S. Ramos.

S

Coronel Guillermo Smith.
Doctor Luis Sanojo.
Doctor Martín J. Sanavria.
Doctor Rafael F. Seijas.

T

General Pedro Toledo Bermúdez.

U

Doctor Modesto Urbaneja.

V

Doctor Julián Viso.
Alejandro Viso.
José Gregorio Villafañe.
Juan Bautista Vidal.
Nicolás Veloz Goiticoa.
Antonio Valero Lara.
José del Carmen Vetancourt.
Siro Vásquez.

CAMARAS DE COMERCIO DE VENEZUELA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARACAS

Junta Promotora.

Reunidos en el escritorio del señor J. E. Linares, por invitación de Sir Vincent Kenneth Barrington, los señores siguientes: J. E. Linares, H. L. Boulton, Agustín Valarino, Eduardo Baasch, Th. Brandis, Casiano Santana, César Müller, H. Chaumer, J. L. Gorrondona, Joaquín Altuna, Félix Soublette y H. Jiménez, se dió lectura á una carta de Sir V. K. Barrington en la cual excita á los aquí reunidos, á promover la formación de una Cámara de Comercio en Caracas, consignando al efecto, un proyecto de Contrato y de Estatutos que pueden servir de base para la formación de dicha Cámara. Manifestó al mismo tiempo Sir V. K. Barrington que, debiendo ausentarse del país dentro de poco, deseaba que los aquí reunidos tomaran á su cargo la formación de la Cámara.

En consideración lo expuesto se resolvió: Aceptar el encargo de Sir V. K. Barrington, proceder á imprimir el proyecto de contrato y estatutos presentados por él, para facilitar su estudio, y excitar á la Junta Directiva del Banco de Venezuela para que cooperase á la realización de este propósito.

Dar las gracias á Sir V. K. Barrington por sus esfuerzos en pro de una idea que ha de redundar en bien de nuestro país y hacer la publicación de la presente acta en la *Agencia Pumar*.

Para los efectos de este acuerdo, fué nombrada una comisión compuesta de los señores J. E. Linares, H. Chaumer y César Müller.

Caracas: octubre 24 de 1893.

[Firmado].

J. E. Linares.

—

Luego y á consecuencia de la sesión casa del señor Linares, se reunieron en el local del Banco de Venezuela, el día 22 de noviembre de 1893, 116 comerciantes, quienes nombraron una comisión á la cual dieron encargo de redactar un proyecto de Estatutos que sometería á una nueva reunión que al efecto se convocaría.

—

Finalmente el día 10 de enero de 1894 se reunió una Asamblea de los mismos comerciantes, en el salón del Banco de Venezuela, presidida por el señor J. J. Vaamonde, la cual consideró y aprobó con algunas modificaciones el proyecto de Estatutos presentado por la comisión nombrada con tal fin, en la reunión anterior.

Se nombró la primera Junta Directiva, ó sea Cámara Activa, así:

Principales.	*Suplentes.*
Alfredo Blohm.	Carlos Yanes.
Eduardo Baasch	Carlos Galán.
H. L. Boulton	J. L. Gorrondona.
J. E. Linares.	Juan Nölck.
Carlos Santana.	Bernardino L. Ruiz.
Agustín Valarino.	Joaquín Altuna.
Henrique Eraso.	Guillermo Valentíner.
H. Chaumer.	Eduardo Montauban.
César Müller	Henrique Jiménez.

Y quedó definitivamente instalada la Cámara de Comercio de Caracas.

Secretario de la Cámara, J. Padrón Ustáriz.

CÁMARAS DE COMERCIO FUNDADAS EN LA REPÚBLICA Á EXITACIÓN DE LA DE CARACAS.

—

Ciudades.	*Fechas de fundación.*
La de Maracaibo	29 de mayo. de 1894.
— — Valencia	27 de junio de 1894.
— — Puerto Cabello.	10 de julio. de 1894.
— — Carúpano	10 de julio. de 1895.
— — Ciudad Bolívar.	5 de febrero de 1899.
— — Barquisimeto	10 de mayo. de 1901.

SEGUROS MARITIMOS DE MARACAIBO EN 1886

—

No habiendo recibido en tiempo oportuno los datos sobre esta Compañía, fué necesario colocar el lacónico resumen que va en las páginas 211 y 212; mas, habiendo llegado dichos datos, antes de terminar la impresión de la obra, los colocamos aquí por ser de sumo interés:

La primera idea respecto á la fundación de esta Compañía fué lanzada á la consideración pública en el año de 1886 por los señores Juan N. Luciani y José Andrade, quienes se apersonaron del asunto dándole calor y actividad, haciendo de su propio peculio los primeros gastos de propaganda. La idea tuvo general acogida; pero no obstante, llegado el momento preciso de la instalación oficial de la Empresa, aún faltaban por cubrir ciento y pico de acciones, que fueron tomadas sin vacilar por el señor Luciani, á fin de que no hubiese retardo alguno en dicha instalación. Verificóse ésta (después de algunas reuniones preparatorias en la oficina comercial del señor Luciani) en el salón de sesiones de la Sociedad "Mutuo Auxilio" en la noche del día 14 de agosto de aquel año, con un capital social de B 250.000, siendo sus primeros funcionarios los señores C. G. Pinedo, Gerente; José Mª Avila Sánchez, Vice-Gerente; Ramón Sánchez Mármol, Secretario; y como miembros de la Junta Directiva:

Principales:

Manuel Ignacio Armas.
Adolfo Julio d'Empaire.
Pedro Lagomaggiore.

Suplentes:

M. D. C. Gómez.
Nemecio García.
W. Christern.

Comisarios principales:

Rafael Nones y J. A. de Lima Jr.

Comisarios suplentes:

Ricardo Parra y M. Sánchez Peña.

El capital primitivo de la Empresa fué, como se ha dicho atrás, el de B 250.000, distribuido entre 500 acciones con valor de B 500 cada una; pero encontrándose al poco tiempo insuficiente este capital, dados el rápido desarrollo y crédito adquiridos por la Empresa, se resolvió aumentarlo á la cifra de B 500.000, lo que se llevó á cumplido término en el año de 1894. Este capital es el mismo que actualmente tiene la Compañía, habiendo acumulado, además, de acuerdo con las prescripciones legales, un Fondo de Reserva que alcanza hoy á la suma de B 50.000.

La Empresa ha tenido tres Gerentes, reelectos todos por uno ó más períodos, en el orden siguiente:

Primer Gerente: señor C. G. Pinedo.

Segundo Gerente: señor Adolfo Julio d'Empaire.

Tercero y actual Gerente: señor M. H. C. Henríquez.

El objeto principal de la Compañía es el de celebrar toda clase de contratos de seguro marítimo y fluvial, pudiendo tomar á su cargo los riesgos terrestres que corran las mercancías y frutos asegurados desde el lugar de su desembarque hasta el de su destino en el interior: todo mediante las condiciones estipuladas en sus pólizas, y las que convencionalmente puedan establecerse en casos especiales. También puede la Compañía efectuar operaciones con sus fondos disponibles, pero limitadas ellas por los Estatutos al préstamo de dinero á interés y descuento de obligaciones y letras de cambio, todo por un término que no pase

de seis meses, y mediante garantías que estime suficientes en cada caso la Junta Directiva.

Los rendimientos de la Empresa á los accionistas (fuera del apartado para Fondo de Reserva), han sido los siguientes, desde su fundación:

1er año económico, vencido el 30 de junio de 1887.....	B 49-2591	por	acción
2º año económico vencido el 30 de junio de 1888.....	62-57	id	id
3er año económico vencido el 30 de junio de 1889.....	62	id	id
4º año económico vencido el 30 de junio de 1890.....	81	id	id
5º año económico vencido el 30 de junio de 1891.....	36	id	id
6º año económico vencido el 30 de junio de 1892.....	60	id	id
7º año económico vencido el 30 de junio de 1893.....	84	id	id
8º año económico vencido el 30 de junio de 1894.....	102-118	id	id
9º año económico vencido el 30 de abril de 1895.....	8-25	id	id
10º año económico vencido el 30 de abril de 1896.....	18-25	id	id
11º año económico vencido el 30 de abril de 1897.....	32-90	id	id
12º año económico vencido el 30 de abril de 1898.....	47-15	id	id
13º año económico vencido el 30 de abril de 1900.....	63-90	id	id

De esta fecha en adelante, la distribución de dividendos espezó á hacerse por semestres económicos, que han dado los rendimientos siguientes:

Semestre vencido el 30 de octubre de 1900	B 36–65	por	acción.
Semestre vencido el 30 de abril de 1901	30–80	id	id
Semestre vencido el 30 de octubre de 1901	41–20	id	id
Semestre vencido el 30 de abril de 1902	36–75	id	id
Semestre vencido el 30 de octubre de 1902	32–90	id	id

Como se ve de la demostración precedente, no se repartió dividendo alguno en el año económico comprendido entre el 1º de mayo de 1898 y el 30 de abril de 1899, pues las utilidades obtenidas entonces se invirtieron en el pago de los siniestros causados por el naufragio del vapor "Maracaibo" ocurrido en las costas de Coro el 13 de octubre de 1898; síniestros que montaron á la cantidad de B 88.700, que fueron pagados incontinenti, como siempre en casos análogos, á los respectivos asegurados. No obstante tratarse de suma de alguna importancia para tener que ser desembolsada de una sola vez, bastóle á la Compañía ocurrir á las utilidades mencionadas para atender al pago de ella, de suerte que no fué necesario tomar para ese fin un solo centavo de su Fondo de Reserva ni de su Capital, como tampoco ha sido necesario hacerlo en ninguno de los otros casos ocurridos, anterior ó posteriormente al indicado.

La Empresa goza hoy de gran crédito, tanto en Venezuela como en el Exterior; y tanto de Europa como de los Estados Unidos, vienen á diario mercancías y efectos asegurados bajo sus pólizas, que ofrecen á los interesados las franquicias y condiciones más liberales que pueden exigirse. Aunque el valor nominativo de los títulos es, como se dijo atrás, de B 500 cada acción, ellas se cotizan y venden hoy en el mercado á *B 600 cada una*, lo que acusa *una diferencia efectiva y favorable de B 100 por acción:* comprobándose así,

mejor que de otro modo cualquiera, el buen pie en que se encuentran los negocios de la Compañía, y el crédito y confianza de que goza.

La Empresa tiene establecidas, fuera de la Oficina central de esta ciudad, las siguientes Agencias:

En Cúcuta, servida por los señores Beckmann y C.ª

En Curaçao, servida por el señor M. S. L Maduro; y

En Caracas y La Guaira, servida por el señor M. Brankamp.

Actualmente la Compañía cuenta 90 accionistas entre nacionales y extranjeros, y sus funcionarios en ejercicio y suplentes son:

Gerente: señor M. H. C. Henríquez.
Vice-Gerente, señor Luis A. García.
Secretario, Blas Hernández R.

Junta Directiva:

Miembros principales:

Señor Plinio Montiel, Presidente.
" Salomón de Lima Jr., Vocal (ausente)
" J. A. Parra Chacín, Vocal.

Miembros suplentes:

Señor Ricardo Parra (en ejercicio).
" J. A. Parra Ch.
" Jacobo López H.

Comisarios principales:

Señores Augusto Otamendi y Federico Zavala.

Comisarios suplentes:

Señores Roberto Bantlin y Víctor Manuel Ariza.

Cajero y liquidador:

Señor Jacobo N. C. Henríquez.

INDICE

Pág.

Archivos, Libros, Memorias, Folletos y Periódicos que se han consultado para formar esta obra..... 3

MONEDA

I—Epoca de la Colonia: 1498 á 1821..... 5
II—Epoca de Colombia: Moneda desde 1821 hasta 1830..... 14
III—Moneda desde 1830 hasta 1870..... 15
IV—Moneda desde 1870 hasta 1878..... 35
V—Moneda desde 1879 hasta 1885..... 51
VI—Casa de Moneda..... 66
VII—Moneda desde 1891 hasta 1903..... 109
VIII—Agentes de Venezuela en el Exterior para los asuntos de Moneda..... 129

BANCOS EN VENEZUELA

I—Leyes sobre Bancos..... 133
II—Reseña de los Bancos en Venezuela, desde 1839 hasta 1903..... 142
III—Cuadro de los Proyectos de Bancos é Institutos de Crédito en Venezuela.... 163

CAJAS DE AHORROS

Origen de las Cajas de Ahorros..... 195
Cajas de Ahorros de Venezuela..... 196

Pág.

MONTES O BANCOS DE PIEDAD

Origen de los Montes de Piedad..... 205
Montes de Piedad en Venezuela..... 205

SEGUROS MARITIMOS, TERRESTRES Y DE VIDA

Agencias y Agentes Viajeros de Compañías Extranjeras, y Compañías de Seguros Venezolanas 211

METROLOGIA

Metrología general..... 219
Equivalencia entre las pesas y medidas del Sistema Métrico y las antiguas y viceversa..... 233
Tabla de conversión de las principales medidas métricas y extranjeras..... 233
Medidas corrientes en Venezuela..... 235

APENDICE

Cuadro de los Ministros y Secretarios de Hacienda de la antigua Colombia de 1819 á 1830. 239
Cuadro de los Secretarios y Ministros de Hada desde 1830 hasta 1903..... 239
Cuadro de los Ministros de Crédito Público desde 1864 hasta 1899..... 243
Lista de las personas que han escrito en Venezuela, sobre Hacienda, Crédito Público, Bancos é Institutos de Crédito Territorial..... 245
Cámaras de Comercio de Venezuela..... 249
Seguros Marítimos de Maracaibo..... 252

NOTA

La impresión de esta obra se terminó el 1º de abril de 1903.

MANUEL LANDAETA ROSALES.

IMPRENTA BOLIVAR

CASA EDITORIAL

PROPIETARIO–DIRECTOR: PEDRO COLL OTERO

Se hacen: Libros-Periódicos–Folletos–Hojas sueltas–Carteles–Timbres–Tarjetas–Libros talonarios–Borderós–Facturas–Circulares y todo cuanto pertenezca al arte tipográfico.

Hay materiales y prensas mecánicas para imprimir en gran formato hasta seis periódicos diarios.—*Precios módicos.*

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

WIDENER
FEB 17
CANCELLED